

308409



**UNIVERSIDAD LATINA, S.C.**

---

---

INCORPORADA A LA  
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

**“PROPUESTA DE REFORMA AL ARTÍCULO 83 BIS, ÚLTIMO  
PARRAFO, DE LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO  
Y EXPLOSIVOS, RESPECTO DE LOS LINEAMIENTOS  
PARA LA INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA”**

# **T E S I S**

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:  
LICENCIADA EN DERECHO

P R E S E N T A

**SUSANA ALVAREZ MARTÍNEZ**

ASESOR:  
LIC. JOSÉ FERNANDO CERVANTES MERINO

MÉXICO, D.F.

2005

0349990



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**LIC. JOSÉ FERNANDO CERVANTES MERINO**  
**ABOGADO**

Junio 7 del 2005

LIC. ARTURO BELMONT MARTÍNEZ  
Director Técnico de la Licenciatura en Derecho  
Universidad Latina S.C.  
P r e s e n t e

Muy respetable Director:

Con gran satisfacción me permito informar a usted, que la alumna ÁLVAREZ MARTÍNEZ SUSANA con número de cuenta 94612007-5 ha concluido bajo la asesoría y dirección del suscrito, la investigación que conforma la tesis profesional denominada **“Propuesta de reforma al artículo 83 bis, último párrafo, de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, respecto de los lineamientos para la individualización de la pena ”**; misma que ha elaborado con la finalidad de ser sustentante al examen profesional de la licenciatura en Derecho.

La citada tesis aborda un tema poco común y de gran relevancia en nuestros días referente al delito de portación de arma de fuego el cual, sustancialmente, es regulado por la Ley Federal anteriormente señalada para los efectos conducentes a la individualización de la pena que habrá de imponerse a todo aquel individuo que transgreda la Norma Jurídica.

Cabe destacar que el trabajo en comento, hace una referencia puntual con los antecedentes históricos relativos a las armas y su regulación; destacando, desde luego, el marco jurídico inherente, para así poder llegar a la propuesta de reforma del artículo 83 bis último párrafo de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos lo cual coadyuvará a permitir que exista mayor claridad en las sentencias emitidas por la comisión del delito de portación de arma de fuego.

Hago hincapié que SUSANA ÁLVAREZ MARTÍNEZ durante el desarrollo de su investigación denotó responsabilidad plena, encomiable ejemplo de esfuerzo y honestidad intelectual; por tal motivo, considero que reúne indubitablemente los requisitos exigidos para este tipo de trabajos recepcionales, **otorgando desde este momento mi voto aprobatorio.**

Aprovecho la ocasión para reiterarle mi más alta consideración y enviarle un saludo cordial.

Atentamente  
“LUX VIA SAPIENTAS”



**A DIOS:** Por llenarme de bendiciones a lo largo de mi vida, así como la capacidad para lograr mis metas.

**A MIS PADRES Y HERMANOS :** Por el amor incondicional que me brindan, el apoyo recibido para la elaboración de este trabajo y por ser una parte fundamental de mi vida.

**A MI TÍA GABRIELA:** Por ser el ángel que me cuida y me llena de bendiciones desde donde está.

**AL SEÑOR ALFONSO AGUILAR ÁLVAREZ:**  
Por confiar en mí sin conocerme y ofrecerme una oportunidad para estudiar una carrera universitaria.



**A LA FUNDACIÓN ROBERTO PLA INCHAUSTI:**

Por haberme cobijado durante cinco años, en los cuales adquirí conocimientos para mi superación profesional, pero sobre todo en el ámbito personal.

**A ROSARIO FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ:**

Por ser mi guía, mi amiga y por tener siempre una palabra de ánimo en los momentos difíciles.

**A MI ASESOR LIC. JOSÉ FERNANDO**

**CERVANTES MERINO:** Por la ayuda, dedicación, tiempo y conocimiento compartido.

**A TODOS MIS PROFESORES:** Por haber contribuido en mi aprendizaje y formación académica.

**AL MAGISGRADO JOSÉ ANGEL MÁTTAR OLIVA:**

Por el apoyo recibido, la confianza depositada y los consejos  
brindados para un mejor desarrollo personal y profesional.

**AL LIC. JOEL LUIS MORALES MANJAREZ:**

Por la amistad, apoyo, cariño y motivación para concluir este  
proyecto profesional.

**A TODOS MIS AMIGOS:** Por darme aliento para concluir  
esta etapa, así como por la amistad incondicional que me han brindado  
a lo largo de este tiempo.

## ÍNDICE

<b>Introducción.....</b>	<b>1</b>
<b>Capítulo I. Antecedentes Históricos de las Armas y su Regulación.</b>	
1.1 Edad Antigua. Prehistoria.....	4
1.2 Edad Antigua.....	5
1.3 Edad Media.....	6
1.3.1 España.....	6
1.4 Aztecas.....	8
1.4.1 México Colonial.....	9
1.4.2 Recopilación de las Leyes de las Indias.....	10
1.4.3 Constitución de Cádiz de 1812.....	11
1.4.4 Bando de 7 de abril de 1812.....	11
1.4.5 Bando del 11 de septiembre de 1830 para que se recojan las armas y prendas de munición y se prohíbe comprarlas o retomarlas.....	12
1.4.6 Bando de 4 de febrero de 1831.....	13
1.4.7 Bando de 23 de noviembre de 1835.....	14
1.4.8 Bando de 26 de noviembre de 1857.....	16
1.4.9 Constitución de 1857.....	17
1.4.10 Circular de la Secretaría de Guerra sobre la libertad de poseer y portar armas, fechada en la ciudad de México el 4 de febrero de 1861 y el Decreto de 25 de diciembre de 1861, que ordenaba que se entreguen por los particulares las armas de munición que tuvieran.....	17
1.4.11 Bando del 29 de enero de 1870.....	19
1.4.12 Reglamento del 3 de octubre de 1893, sobre la portación de armas.....	20
<b>Capítulo II. Conceptos jurídicos fundamentales.</b>	
2.1 Arma.....	25
2.2 Arma de Fuego.....	26
2.2.1 Clasificación de armas.....	27
2.3 Pistola.....	29
2.4 Revólver.....	31
2.5 Calibre.....	33

2.6 Cartucho.....	34
<b>Capítulo III. Marco Jurídico Aplicable</b>	
3.1 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.....	36
3.2 Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos (23-enero-1972).....	41
3.3 Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos vigente (febrero 2005). ....	44
<b>Capítulo IV. Teoría del Delito y su aplicación en los delitos de portación de arma de fuego.</b>	
4.1 Concepto de delito.....	56
4.1.2 Conducta.....	59
4.1.3 Tipicidad.....	63
4.1.3.1 Dolo.....	66
4.1.3.2 Culpa.....	67
4.1.4 Antijuridicidad.....	68
4.1.5 Culpabilidad.....	72
4.2 Aplicación de la teoría el delito en los delitos de portación de arma de fuego.....	77
<b>Capítulo V. Propuesta de reforma al artículo 83 bis, último párrafo, de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, respecto de los lineamientos para la individualización de la pena.</b>	
5.1 Finalidades de la pena.....	84
5.2 La punibilidad como consecuencia de la comisión del delito.....	85
5.3 Carácter especial de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.....	88
5.4 Principio de especialidad de la ley. ....	89
5.5 Reglas para la aplicación de las penas en los delitos de portación de arma de fuego, contenidos en la ley especial.....	92
5.6 Individualización de la pena.....	93
5.7 Reglas contenidas en los artículos 51 y 52 del Código Penal Federal.....	95
5.8 Grado de culpabilidad.....	97
<b>Conclusiones.....</b>	<b>104</b>
<b>Bibliografía.....</b>	<b>108</b>

## INTRODUCCIÓN.

A lo largo del presente trabajo de investigación, analizaremos algunos antecedentes históricos relativos a la aparición de las armas en general, entendidas éstas como instrumentos destinados a provocar un daño, así como el origen de las armas de fuego, los diversos ordenamientos legales que se crearon en España y que posteriormente fueron adoptados en el México colonial, los cuales sufrieron modificación de acuerdo a las circunstancias políticas y sociales, dentro de las que destaca la restricción a los indios para portar armas; la creación de nuevas disposiciones jurídicas denominadas bandos, los cuales constantemente eran objeto de modificación, cuyo contenido variaba de acuerdo a las circunstancias que prevalecían en la Nación, restringiendo y otorgando derechos a los individuos respecto al uso y posesión de armas.

Con base en lo anterior, la Constitución de 1857, se plasmó como derecho de los integrantes de la Nación, el poseer y portar armas, delimitada esta tenencia a la seguridad y legítima defensa; circunstancia que fue retomada por el Congreso Constituyente de 1917, quien estableció la libertad de la posesión y portación de armas, como una garantía individual, contenida en el artículo 10, el cual desde la promulgación sólo ha sido objeto de reforma en 1971, destacando la diferencia entre posesión y portación de armas, en virtud de que la primera se encuentra delimitada exclusivamente al domicilio del individuo, en tanto que la segunda difiere de este lugar; de igual modo, limita dicho derecho, ya que no todas armas pueden ser objeto de detención; es decir, quedan excluidas las prohibidas en la ley, así como las destinadas al uso exclusivo, del Ejército, Armada o Fuerza Aérea, aunado a que la Ley Federal es la que establecerá los límites, lugares y condiciones que se permita la portación de artefactos bélicos.

En 1972 fue publicada la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, ordenamiento legal que se encarga de regular la portación de armas, señala casos, requisitos, condiciones y lugares para que se ejerza tal derecho, es una disposición de carácter federal que refiere un listado de cuáles son las armas que pueden poseerse o portarse por los particulares, cuáles son las destinadas a los institutos armados del país, la autorización que debe tener el individuo,

requisitos para su obtención, clases de autorizaciones, autoridades competentes, imposición de sanciones, etcétera.

De igual forma, se manejan conceptos relativos a las armas, sus clases, qué es una pistola, qué es un revólver, cuáles son sus componentes, diferencias; lo anterior con la finalidad de que la información contenida en el presente trabajo de investigación sea lo más clara y entendible para el lector.

Los delitos de portación de arma de fuego, pueden ser de dos clases sin licencia o bien de uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea; ambos se encuentran regulados por la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, misma que en los artículos 9 y 10 establece las armas que pueden poseerse o portarse por los particulares mediante la licencia respectiva; por su parte el artículo 11 del mismo ordenamiento, refiere las armas que se encuentran destinadas para la portación única y exclusiva de los miembros de los institutos armados del país, a través de un permiso; ambas autorizaciones, son emitidas por la Secretaría de la Defensa Nacional, quien es la encargada de realizar esta función, en virtud, que es el órgano que tiene como obligación mantener la seguridad nacional, la paz y tranquilidad social, mediante un control adecuado de armas.

Asimismo, se realizara un estudio detallado de la ley especial de la materia, misma que contiene disposiciones no solo en cuanto a la portación de armas de fuego y la sanción a aplicar, ya que se refiere a la compra, venta, transportación, almacenamiento, producción, de armas de fuego y explosivos.

En virtud de que el tema central del presente trabajo de investigación versa sobre la adecuada aplicación de la pena en los delitos de portación de arma de fuego, se realizará un estudio minucioso del artículo 83 bis, de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, en virtud de que éste es el que contiene los parámetros a observar por parte del Juzgador al imponer una pena al responsable de un delito por su comisión; no obstante lo anterior, se expondrán las razones por las cuales se considera se deben de aplicar de manera conjunta las disposiciones contenidas en los artículos 51 y 52 del Código Penal Federal, por reunir mayores

elementos para individualizar la pena, con el objeto de brindar seguridad jurídica al individuo sujeto a proceso penal, con la certeza de que la sanción a la que será acreedor, estará contenida dentro de los parámetros de una correcta determinación del grado de culpabilidad para una justa y equitativa individualización de ésta, como castigo por parte del Estado, por conducirse en contra de la norma penal.

## **Capítulo I. Antecedentes históricos de las armas y su regulación.**

Es importante destacar que desde los inicios del ser humano, las armas ha sido parte esencial de su connotación social, ya que éste las ha fabricado para subsistir, algunas veces para defenderse de la naturaleza, de los animales o bien de sus semejantes. A lo largo de la historia, se ha demostrado que han sido los medios para construir o destruir civilizaciones; asimismo, son instrumentos utilizados para proteger valores sociales fundamentales como son la vida, la familia, los bienes y en múltiples ocasiones la patria.

### **1.1 Edad Antigua. Prehistoria.**

Es necesario delimitar a la Prehistoria, como el periodo que transcurre del comienzo del proceso de la evolución humana, hasta la creación de los testimonios escritos. El hombre, desde su aparición, ha necesitado de utensilios para defenderse de los animales que le asediaban y de esta manera subsistir, las armas utilizadas fueron simples palos y piedras, después lanzas de madera aguzadas y endurecidas al fuego, el hueso proporcionó un nuevo material, probablemente a consecuencia de la caza de animales,<sup>1</sup> en la actualidad los vestigios encontrados en excavaciones hechas por los arqueólogos, en las distintas partes del mundo, han puesto de manifiesto el tipo de armas que utilizaban los seres humanos en esa época, estudios que han permitido evidenciar el desarrollo de la civilización sedentaria y el perfeccionamiento en los anteriores instrumentos de defensa y subsistencia, aparecen el arco y la flecha, se pule más la piedra y surgen las hachas, los cuchillos largos y los puñales.<sup>2</sup>

Con el paso del tiempo, el hombre descubre metales como el plomo, el oro, la plata, el estaño, el cobre y el bronce, mismos que le permiten innovar en la creación de armas y mejora de las ya existentes; por lo que, una vez que aprendió a fundirlos, surgen las hachas, espadas y puntas de flecha, que proporcionan un mayor poder defensivo, respecto de las armas hechas de piedra.

---

<sup>1</sup> REID, William, "*Historia de las Armas*" Madrid, Ed. Raíces, 1987, p.9.

<sup>2</sup> GRAN ENCICLOPEDIA RIALP, Vol.2, España, Ed. RIALP, 1971, p. 792.



El periodo en que se produce la difusión de la metalurgia del bronce, posterior a la del cobre, ha recibido el nombre de edad del bronce; en esta etapa, se da la aparición de sociedades guerreras y el nacimiento de auténticos imperios. El centro europeo más antiguo de producción de bronce fue Grecia, donde se crearon espadas cortantes, armaduras defensivas de bronce, incluyendo cascos, corazas, grepas (para proteger la parte inferior de las piernas),<sup>3</sup> las armas ofensivas se componían de jabalinas, espadas, puñales de diversas profundidades, arco, flecha, así como las hondas.

Por otra parte, el hierro reemplazó al bronce como material de fabricación de instrumentos y armas (edad del hierro) y con la aparición del horno, se dio la producción en masa de escudos, martillos, puntas de lanza, espadas y cuchillos.

La primera área geográfica en la que se trabajó el hierro de forma predominante fue Oriente Próximo, hacia el siglo XIII a.C. En lo que respecta al caso europeo, la edad del hierro transcurrió desde el final de la edad del bronce (c. 700 a.C.), hasta la expansión de la República y el Imperio romanos (27 a.C.-68 d.C.).

## **1.2 Edad Antigua.**

La edad antigua, es conocida como el periodo cronológico delimitado entre la prehistoria y la edad media. En ésta, la historia ha señalado el estudio del mundo antiguo en tres escenarios compuestos por el Oriente antiguo, especialmente las civilizaciones del denominado creciente fértil (Mesopotamia), Grecia y Roma clásicas.

En cuanto a la primera, se caracterizó por ser muy poderosa especialmente en la guerra ya que utilizaban armas fabricadas de hierro tales como la lanza, el chuchillo y las flechas, para derrotar a los pueblos que habitaban el lugar; sin embargo, de su mayor regulación jurídica denominada Código de Hammurabi, no se advierte alguna disposición respecto al control de las armas, ya que de acuerdo a la época, eran un instrumento necesario para

---

<sup>3</sup> REID, William, Op.cit., p.18.

persuadir a otros pueblos; por tanto , dentro de su organización social, al igual que Grecia y Roma, el ser guerrero constituía un status social importante, ya que eran los individuos que por sus condiciones físicas y habilidades corporales estaban destinados a la protección de los pueblos, y a la expansión de los mismos, a través de la conquista y sometimiento de aquéllos por medio de las armas defensivas y ofensivas, las que fueron perfeccionándose más con el auge del hierro que permitió una mayor eficacia y resistencia en los instrumentos de defensa y ataque empleados.

### **1.3 Edad Media.**

Es considerada como el periodo de la historia europea que transcurrió desde la desintegración del Imperio romano de Occidente, en el siglo V, hasta el siglo XV.

Dado que la tecnología bélica permaneció estancada desde el siglo III a.C. hasta la edad media, los intentos de controlar el alcance de las nuevas armas fueron escasos. En las sociedades feudales se desarrollaron leyes y costumbres que mantenían el monopolio de las clases militares sobre las armas y suprimían aquellas que hubieran podido democratizar la guerra. Tales costumbres solían desaparecer en cuanto algún poder veía una ventaja decisiva en la utilización de un arma nueva.

La Iglesia se convirtió en la gran institución europea, se dio origen a las Cruzadas, guerras, iniciadas a finales del siglo XI, que fueron predicadas por el Papado para liberar los santos lugares cristianos en el Oriente Próximo que estaban en manos de los musulmanes, guerras en las cuales fueron utilizadas las armas elaboradas de hierro dentro de las que destacan las espadas, los cuchillos y las lanzas.

#### **1.3.1 España.**

Dadas las circunstancias de la época, era de suma importancia que los individuos para protegerse de los posibles ataques a su persona y a sus bienes llevaran consigo un cuchillo, puñal o daga, ante la falta de una institución que procurará en todo momento la paz y el orden; sin embargo, el hacer mal uso de las armas a su disposición, o la simple tenencia en la vía

pública estaba prohibido y penado. En las Ordenanzas de Chinchilla se establece: *“que nadie sea tan osado como para llevar armas de noche ni de día, tanto ofensivas como defensivas, dentro de la ciudad y en sus arrabales, yendo a pie o a caballo, pues si así lo hicieren se les podrán quitar y ser vendidas en pública almoneda, a no ser que se tratase de personas que iban a trabajar a sus tierras, del alcaide (sic) del castillo, sus comensales y continos, los alcaldes ordinarios, el merino y el alguacil de la ciudad, así como los hombres que los acompañaban para el cumplimiento de sus cargos municipales; también estaban autorizados para llevar armas los alcaldes de las fortalezas del marqués de Villena y de su padre, maestre de Santiago.”*<sup>4</sup>

Los ordenamientos jurídicos fueron cada vez más estrictos en cuanto a la tenencia de armas, con el objeto de mantener un orden público, toda vez que los individuos no se encontraban armados, como consecuencia estaban imposibilitados para perseguir a malhechores o a contribuir a la justicia, por lo que los Reyes Católicos en la Pragmática de 18 de septiembre de 1495, ordenaron que todos los súbditos y naturales de cualquier ley, estado y condición que sean, deberán tener de ahora en adelante, en sus casas, las armas ofensivas y defensivas adecuadas a su situación.<sup>5</sup>

La anterior regulación, pone de manifiesto el deseo de los monarcas españoles de tener una ciudad armada y preparada para la batalla con el objeto de mantener el orden público. La regulación de la tenencia de las armas siguió dando frutos durante los siglos XVI y XVII, dentro de los cuales surgieron múltiples ordenamientos, en los cuales se fueron modificando las circunstancias en las cuales se podía llevar un arma, y se condena severamente a quien utilice la espada o desenvaine la misma con actitud amenazadora, ya que los españoles de la época eran hombres valientes y un tanto orgullosos y violentos, razón por la que el enfrentamiento físico era muy fácil de lograr.

---

<sup>4</sup> MARTÍNEZ DEL PERAL, Rafael, *“Las Armas Blancas en España e Indias, Ordenamiento Jurídico”*, Ed. Mapre, 1992, p. 47

<sup>5</sup> *Ibidem* p.48

A mediados del siglo XIII, la pólvora negra había llegado a Europa Occidental, su fórmula había sido utilizada en el siglo XI, en China, en armas pirotécnicas<sup>6</sup>, por lo que las primeras referencias de las armas de fuego se remontan a principios del siglo XIV, el cual es un periodo clave en la evolución de las mismas, ya que las ciudades medievales habían alcanzado un desarrollo importante en el arte de fundir la materia prima y productos semiacabados en hierro, los centros de producción se habían perfeccionado y aumentado la calidad; los señores feudales, habían acumulado los medios necesarios para poner en marcha y apoyar la compleja y costosa operación de la fabricación de las armas de fuego;<sup>7</sup> durante varios años, este tipo de armas se utilizaron casi exclusivamente para la defensa y sitio de castillos y de ciudades fortificadas.

El uso de la pólvora transformó las tácticas militares entre los años 1450 y 1550, favoreciendo el desarrollo de la artillería, que mostró sus efectos devastadores contra los muros de piedra de castillos y ciudades. El ejército medieval, encabezado por la caballería y apoyado por arqueros, fue reemplazado progresivamente por la infantería, provista de armas de fuego y picas; tales fuerzas formaron los primeros ejércitos permanentes de Europa.

#### **1.4 Aztecas.**

Es importante destacar que los aztecas no se sustrajeron del uso de las armas, ya que primero las utilizaban como medio de obtención de alimentos; es decir, para cazar y pescar, luego para saltar, defenderse de la agresión, guardar el territorio tribal y sobre todo para merecer tierras; asimismo, jugaban un papel importante para el desarrollo social, toda vez que eran conquistadores de pueblos vecinos a quienes se enfrentaban declarando la guerra, en la que utilizaban diversas armas entre las que destacan la lanza, el arco, el garrote que tenía incrustado puntas de obsidiana, las piedras y una especie de sonaja, ya que consideraban que el ruido era un factor que debilitaba la moral del enemigo. El Códice Florentino describe las principales armas de cacería de los aztecas, el *atlatl* (lanzador de jabalina) y el arco, mismos que utilizaban en las guerras, una lanza corta con punta de obsidiana (tlacochtli); el escudo de

---

<sup>6</sup> REID, William, Op.cit, p. 53

<sup>7</sup> DURKIN, Jan (et al.), "Armas de Fuego Antiguas", Madrid, Ed. Libsa, 1989, p.14

madera y algodón (chimalli), que se sostenía en la mano izquierda, y era la principal arma de defensa.<sup>8</sup>

Durante la conquista de México, los españoles tuvieron contacto directo con el tipo de armas que utilizaban nuestros antepasados, tal y como se advierte de una carta escrita al Rey de España, por parte del Conquistador Anónimo quien detalló que: “...sus armas ofensivas son arco y flechas, dardos que tiran con una ballesta, hecha de otro palo; los hierros que tienen en la punta son de piedra cortante, o de un hueso de pescado muy recio y agudo...”<sup>9</sup>

El sistema penal adoptado por los aztecas, era muy severo y eficaz, no había cárcel, la concepción de la justicia era rigurosa, ya que las normas de la vida comunitaria se aplicaban solamente a las propias, porque el resto eran enemigos, el principio que la sostenía era el de la restitución, pero la pena para los delitos cometidos que no permitían ser restituidos con cosas era la muerte, que aplicaba en caso de asesinato, adulterio u ofensa los dioses, ya que éste último podía repercutir en la tribu.

#### **1.4.1 México Colonial.**

La incorporación de las Indias a España, trajo aparejada la aplicación de los ordenamientos jurídicos en el territorio conquistado, a través de los Reyes, el Consejo de Indias y la Casa de Contratación, audiencias, gobernadores, virreyes, recopilándose en las Leyes de Indias; sin embargo, esas disposiciones no podían ser empleadas en el nuevo territorio, toda vez que las necesidades y circunstancias sociales eran muy diferentes a las que provocaron su creación, por tal razón las autoridades indianas tenían la facultad de suspender su aplicación.

No obstante lo anterior, las autoridades españolas tenían temor fundado de que las espadas, puñales, dagas, cuchillos, machetes, etc, pudieran ser utilizados de manera incorrecta y a consecuencia de ello produjeran delitos en mayor frecuencia, dando como resultado que

---

<sup>8</sup> NIGEL, Davies, “*El Imperio Azteca*”, Ed. Alianza, 1992, p. 221.

<sup>9</sup> CAMEIRAS, José, “*Los Déspotas Armados un Espectro de la Guerra Prehispánica*”, Colegio de Michoacán, 1985, p. 27

Felipe II, en la ciudad de Madrid, el diez de diciembre de mil quinientos sesenta y seis, estableciera: *“Mandamos, que no se paseen a las Indias ningunas armas ofensivas, ni defensivas sin licencia expresa nuestra, y a los Gobernadores y Oficiales Reales de los Puertos de las Indias, que quando(sic) llegaren á ellos Navios destes Reynos, ó salieren para otros, tengan cuenta particular quando(sic) los visitaren, de ver, y saber si llevan algunas armas, oculta, ó descubiertamente, sin tener licencia expresa nuestra para ello, y todas las que se hallaren sin licencia, las tomen por perdidas, y buelvan (sic) á enviar á estos Reynos por hacienda(sic) nuestra, consignadas a la Casa de Contratación de Sevilla, ó las guarden, para que Nos mandemos lo que mas convenga”*.<sup>10</sup>

Las armas, siempre fueron un elemento eficaz para mantener la seguridad y la defensa, los indios estaban acostumbrados a llevarlas consigo, a pesar de la normatividad dictada, se daba el tráfico de armas, lo que obligó a la Corona a crear nuevos ordenamientos que frenaran dicha actividad. Aparece la Cédula de la Reyna Isabel de Portugal, quien prohibió la tenencia de armas por parte de los negros, castigándolos con la pena corporal de 50 azotes.

#### **1.4.2 Recopilación de las Leyes de Indias.**

En la recopilación de las Leyes de Indias, se observa la restricción de la posesión y uso de las armas a los indios, sin que contaren con la licencia respectiva expedida por los Gobernadores y Oficiales Reales, tal y como puede apreciarse del texto de la Ley XII, contenida en el Libro Tercero, Título Quinto, de las armas, pólvora y municiones, que es del tenor literal siguiente:

*“Ley XII. Que no se lleven armas a las Indias sin licencia del Rey, pena de perderlas. Mandamos que no se pasen a las Indias ningunas armas ofensivas, ni defensivas sin licencia expresa nuestra y a los Gobernadores y Oficiales Reales de los Puertos de las Indias, que cuando llegaren a ellos Navios de estos Reinos, o salieren para otros, tengan cuenta particular cuando los visiten, de ver y saber si llevan algunas armas, ocultas o descubiertamente, sin tener licencia expresa nuestra para ello y todas las que hallaren sin*

---

<sup>10</sup> MARTÍNEZ DEL PERAL, Rafael, *Op.cit.* p. 116-117

*licencia, las tomen por perdidas, y vuelvan a enviar a estos Reinos por hacienda nuestra, a la Casa de Contratación de Sevilla, o las guarden, y tengan a buen recaudo, y nos avisen de las que tuvieran, para que nos mandemos lo que más convenga.*"<sup>11</sup>

El anterior, no es el único ordenamiento que se contempló en dicha recopilación, ya que en la Ley XXXI, contenida en el Libro Sexto, Título Primero, de los Bienes, se dispuso:

*"Ley XXXI. Que no se pueden vender armas a los indios ni ellos las tengan. Ordenamos y mandamos que ninguno venda, ni rescate armas ofensivas ni defensivas a los indios, ni a alguno de ellos, y cualquiera que lo contrario hiciere, siendo español, por primera vez pague diez mil maravedís, y por la segunda piedra la mitad de todos sus bienes para nuestra Cámara y Fisco, y la pena corporal sea a nuestra merced, de las cuales dichas penas pecuniarias, la persona que lo acusare haya para sí la cuarta parte y de la justicia se lo sentenciare, otra cuarta parte, y si fuere indio y trajere espada, puñal o daga o tuviere otras armas, se le quiten y vendan y más sea condenado en las demás penas, que a la justicia pareciere, excepto algún indio principal, al cual permitiremos, que se le pueda dar licencia por el Virrey, Audiencia o Gobernador para traerlas.*"<sup>12</sup>

### **1.4.3 Constitución de Cádiz de 1812.**

La Constitución de Cádiz de 1812, fue el primer ordenamiento jurídico que tuvo aplicación en las Indias, y sobre las armas solamente hizo referencia en un artículo, el cual se transcribe de manera textual:

*"Artículo 56. En la Junta Parroquial ningún ciudadano se presentará con armas".*<sup>13</sup>

### **1.4.4. Bando de 7 de abril de 1824.**

---

<sup>11</sup> SARMIENTO DONATE, Alberto, *"De las Leyes de Indias (Antología de la Recopilación de 1681)"*, México, 1985, Ed. Quinto Centenario, p. 150

<sup>12</sup> *Ibidem* p. 175

<sup>13</sup> CALZADA PADRÓN, Feliciano, *"Derecho Constitucional"*, Ed. Harla, México, 1995, 9ª. Edición, p. 402.

Este ordenamiento señala que para la portación de un arma, era necesario la expedición de una licencia, se requería de un análisis de buena conducta y honradez de la persona que la solicitare; sin embargo, contenía una excepción relativa al empleo o destino de las mismas, tal y como se advierte de su contenido literal:

*“Bando del 7 de abril de 1824: Excitado por el Ministerio de Relaciones para remediar graves males y trastornos que sufre la tranquilidad pública con los abusos que se cometen en la portación de armas, principalmente en los caminos, he resultado, de conformidad con lo que sobre este punto me consultó el Consejo de Estado, se observen inviolablemente los artículos siguientes: Artículo 1o. Que sin la correspondiente licencia nadie puede portar ninguna clase de armas, sean las que fueren, a excepción de las que deben usar algunos por razón del empleo o destino que ejerzan.*

*Artículo 2o. Esta prohibición debe entenderse para dentro y fuera de las ciudades y pueblos del distrito de este Estado.*

*Artículo 3o. Los alcaldes de los ayuntamientos de las respectivas poblaciones, podrán expedir estas licencias, haciéndolo precisamente por escrito, previa la calificación que hagan de la buena conducta y honradez del que la solicitare.*

*Artículo 4o. A los contraventores se les aplicará irremisiblemente la pena de cien pesos multa o seis meses de obras públicas por la primera vez; doble cantidad o tiempo por la segunda, y por tercera, a más de aplicarse ésta, se les formará el correspondiente proceso por la autoridad competente, perdiendo en todas las armas que portaren.*

*Artículo 5o. Los alcaldes y regidores, por sí y por medio de todos los subalternos, celarán escrupulosamente el cumplimiento de estos artículos, en el seguro concepto de que exigiré a los apáticos la más severa cuenta por su omisión.”<sup>14</sup>*

#### **1.4.5 Bando del 11 de septiembre de 1830 para que se recojan las armas y prendas de munición y se prohíbe comprarlas o retomarlas.**

---

<sup>14</sup> CÁMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN, *“Derechos del Pueblo Mexicano, Antecedentes, Origen y Evolución del Articulado Constitucional”*, Tomo II, 3ª. ed., México, 1985, p. 12.



Disposición que regula principalmente la indebida conservación de armas o municiones, con el objeto de evitar la producción masiva de delitos, como se advierte de su transcripción:

*“Bando del 11 de septiembre de 1830 para que se recojan las armas y prendas de munición y se prohíbe comprarlas o retomarlas. Acreditando la experiencia que a pesar de las providencias que se han dictado para recoger las armas y otras prendas de munición, muchas personas las compran y conservan indebidamente, sin embargo de las disposiciones que lo prohíben, es de absoluta necesidad tomar nuevas y más eficaces medidas para recogerlas con el doble objeto de reparar en lo posible en la pérdida que ha sufrido la nación, y de evitar la perpetración de delitos y otros desórdenes.*

*Por lo mismo se observarán las prevenciones siguientes:*

*1a. Todas las personas que por razón de compra, empeño u otro motivo conserven indebidamente en su poder armas u otras prendas de munición, las entregarán sin falta dentro de tercero día en el gobierno del Distrito, bajo la multa de diez hasta cien pesos según las circunstancias.*

*2a. Se renueva la prohibición de comprar y recibir empeñadas armas u otras prendas de munición, bajo la pena que señala el artículo anterior, y sin perjuicio de las demás a que hubiere lugar.*

*3a. Los armeros no podrán recibir las armas expresadas para componerlas, sino es las de los cuerpos del ejército, por conducto de sus respectivos jefes o comisionados para este efecto.*

*4a. Todas las personas que tuvieren noticia de que en contravención de los anteriores artículos se reciben y conservan armas y otras prendas de munición, estarán obligadas a ponerlo en conocimiento del gobierno del Distrito para las providencias correspondientes.”<sup>15</sup>*

#### **1.4.6 Bando de 4 de febrero de 1831.**

---

<sup>15</sup> *Ibidem.*

Refleja la preocupación de las autoridades en lo relativo a la portación de armas, para lo cual su proceso de selección y autorización de las mismas no cumplió con el objetivo deseado, lo que provocó que éstas estuvieran en manos de personas que no eran consideradas socialmente honradas para portar dichos instrumentos.

*“Bando del 4 de febrero de 1831 sobre la prohibición de portar armas sin licencia. La facilidad con que en los tiempos anteriores se ha concedido licencia para portar armas, ha hecho que éstas se hallen en manos de muchas personas que, lejos de inspirar confianza sobre la moderación y buen uso que deberían hacer de aquella, la experiencia de las desgracias ocurridas dentro y fuera de esta capital, acredita de una manera indudable, cuando menos, la ligereza y poca discreción con que se han concedido tales permisos. Para remediar, pues, este abuso de tan funestas consecuencias, y que sólo pueda llevar armas el ciudadano honrado y pacífico, que no hará otro uso de ellas que el que aconseja la moderación y prudencia en el caso de una inevitable y necesaria defensa, he creído conveniente acordar y mandar observar las prevenciones que siguen:*

*1a. Quedan sin valor ni efecto las licencias de armas concedidas hasta aquí.*

*2a. El gobernador del Distrito y los señores alcaldes del Exmo. ayuntamiento de esta capital, podrán únicamente expedir licencias para portar armas, haciéndolo precisamente a personas conocidas y de notoria honradez, o bajo la responsabilidad de individuos de estas mismas circunstancias.*

*3a. Las personas que portaren armas sin las correspondientes licencias, sufrirán las penas que señalan las disposiciones vigentes.*

*Los señores alcaldes y regidores, por sí y por medo de sus auxiliares y demás agentes de policía, velarán sobre el puntual cumplimiento de las prevenciones anteriores, sin permitir el menos disimulo.”<sup>16</sup>*

#### **1.4.7 Bando de 23 de noviembre de 1835.**

Vislumbra una regulación eficaz para regular la portación de armas a través de una expedición de licencia, en la que se contempla la figura jurídica de la fianza, la cual debía ser

---

<sup>16</sup> *Ibidem*, p. 13

firmada por personas responsables del buen o mal manejo de las mismas, aunado a que el alcalde tenía que otorgar un voto aprobatorio, se debía consignar en el documento el tipo de arma y la media filiación de la persona la recogía; asimismo, se contempla la sanción al sujeto que fuere detenido portando un arma sin licencia o con una diversa a la contenida en el documento expedido por la autoridad.

*“Bando del 23 de noviembre de 1835 sobre licencias para portar armas en el Distrito Federal y prohibición de portar lazo.*

*Artículo 1o. Cesan de ser válidas todas las licencias concedidas hasta ahora en el Distrito para portar armas.*

*Artículo 2o. El que en lo sucesivo solicite licencia de esta especie, deberá presentar en este gobierno un papel de fianza firmada por dos o más personas conocidas y arraigadas en esta capital, que se obliguen a quedar responsables del uso que podrá hacer de las armas el que pretenda la licencia.*

*Artículo 3o. No se admitirá fianza ni responsabilidad de persona alguna que disfrute de fuero privilegiado de cualquier especie que sea.*

*Artículo 4o. El papel de fianza, deberá, además, llevar el visto bueno de uno de los alcaldes constitucionales.*

*Artículo 5o. En las licencias expresarán terminantemente las armas que se permiten.*

*Artículo 6o. No se dará ninguna licencia por encargo, sino que deberá acudir a recogerla el mismo interesado, anotándose en ella la filiación de su persona.*

*Artículo 7o. En la misma licencia constarán los nombres del alcalde que le hubiera visado y de las personas responsables.*

*Artículo 8o. No es válida ninguna licencia que tenga adiciones, correcciones o enmiendas, sean las que fueren.*

*Artículo 9o. En caso de que la persona que obtenga licencia, haga mal uso de sus armas, cada uno de los que firmaron la fianza pagarán cien pesos de multa por la primera vez, doble cantidad por la segunda, y no volverá a admitírseles su responsabilidad; todo esto no obstante las demás penas a que por las leyes puedan haberse hecho acreedores.*

*Artículo 10o. La persona que usare armas sin licencia, o diferentes de las permitidas y expresadas en ella, será aprehendida inmediatamente y juzgada como sospechosa; y si no*

*resultare contra ella otro cargo que la portación lícita de armas, perderá éstas, y pagará, además, una multa de veinticinco pesos, o sufrirá un mes de cárcel en caso de poder pagarla.*

*Artículo 11o. El producto de todas las multas mencionadas, se destinará por ahora al pago de las tropas que compongan la guarnición de esta capital.*

*Artículo 12o. A cualquier hora y en cualquier punto, donde se perciba una persona con armas, podrá ser requerida por la autoridad, o por sus agentes, a fin de que manifieste la licencia necesaria para usarlas; y en caso de resistencia, sufrirá la pena que imponen las leyes al que resiste a la autoridad.*

*Artículo 13o. Queda absolutamente prohibida la portación de lazo dentro de la capital, y el que contravenga a esta disposición, sufrirá las mismas penas establecidas en el artículo 10 anterior.*<sup>17</sup>

#### **1.4.8 Bando de 26 de noviembre de 1857.**

Señaló la portación de armas como una necesidad para la conservación de la tranquilidad y seguridad pública; no obstante lo anterior, era preciso evitar el abuso de aquéllas, por tanto, dispuso que ningún ciudadano podría portar armas para su defensa, sin que contará con la licencia respectiva; es importante destacar que ésta regulación refirió un aumento en la sanción pecuniaria, en caso de ir en contra de lo estipulado por la misma.

*“Bando del 26 de noviembre de 1857 sobre portación de armas. El C. Agustín Alcérreca, general de brigada, en jefe de la de su mando, y gobernador interino del Distrito, a sus habitantes, sabed:*

*Considerando que una de las primeras necesidades para la conservación de la tranquilidad pública y seguridad individual, es corregir el abuso que se ha notado por este gobierno de la portación de toda clase de armas sin la licencia respectiva, no obstante la multitud de prevenciones que se han expedido, renovando la prohibición, y que no han sido derogadas no por la costumbre ni por otras leyes en contrario, he tenido a bien decretar lo siguiente:*

---

<sup>17</sup> *Ibidem.*

1o. Ningún ciudadano podrá portar armas para su defensa, sino previa la licencia expedida por este gobierno con arreglo a lo prevenido en el bando de 24 de agosto de 1856.

2o. Queda renovada la prohibición del uso del lazo dentro de las poblaciones, permitiéndoles únicamente a los que por su ejercicio tengan necesidad de portarlo, y esto previa la licencia de que habla el artículo anterior.

3o. El que infringiere estas disposiciones, pagará el cuádruplo del importe de la licencia que debía haber sacado, conforme a lo prevenido en la ley de 13 de febrero de 1857, publicada en 18 del mismo, o sufrirá un mes de prisión.

Y para que llegue a noticia de todos, mando se imprima y publique por bando, fijándose en los parajes de costumbre y circulándose a quienes corresponda.

México, noviembre 26 de 1857. Agustín Alcérreca. Manuel Romero, secretario.<sup>18</sup>

#### **1.4.9 Constitución de 1857.**

Es importante destacar que la preocupación que tuvieron los integrantes del Congreso Constituyente de 1857, respecto de la portación de armas de fuego estribaba en que se abusara del derecho concedido de una manera absoluta, querían que el pueblo estuviera armado, pero sólo para la defensa de sus derechos, se temía que la menor provocación se resolviera a balazos; sin embargo, para otros, se trataba de armar a los que tenían que defenderse de los ladrones, quienes ya se encontraban armados, el texto del artículo fue aprobado bajo el texto siguiente:

*“Art. 10.- Todo hombre tiene derecho de poseer y portar armas para su seguridad y legítima defensa. La ley señalará cuáles son las prohibidas y la pena en que incurren los que las portaren”.*<sup>19</sup>

**1.4.10 Circular de la Secretaría de Guerra sobre la libertad de poseer y portar armas, fechada en la ciudad de México el 4 de febrero de 1861 y el Decreto de 25 de**

---

<sup>18</sup> *Ididem*, p. 14.

<sup>19</sup> ZARCO, Francisco, “*Historia del Congreso Constituyente de 1857*”, Instituto Nacional de Estudios Históricos de la Revolución Mexicana, México, 1985, p.148

**diciembre de 1861, que ordena que se entreguen por los particulares las armas de munición que tuvieren.**

Estos dos precedentes constituyeron una mayor restricción de la portación de armas destinadas para brindar seguridad y defensa, ya que establecían que no obstante que los ciudadanos tuvieran el mencionado derecho, se estatuyó la acción de recoger el armamento que por su características pertenecía al ejército, aunado a que los particulares que tuvieran armas de fuego o blancas, tenían que registrar su número, calidad y el objeto por el cual las tenían.

*“Circular de la Secretaría de Guerra sobre la libertad de poseer y portar armas, fechada en la ciudad de México el 4 de febrero de 1861.*

*El Excmo. Sr. Presidente, que desea hacer efectivas todas las garantías y derechos que la Constitución da a los ciudadanos, me manda prevenir a vd., para que a su vez lo haga con todas las autoridades y empleados que le están subordinados, se dé eficaz cumplimiento al artículo 10, sección 1a. de la expresada carta fundamental, que deja libertad a todo individuo de poseer y portar armas para su seguridad y legítima defensa.*

*En consecuencia, y sin que pueda por motivo alguno desarmarse a los ciudadanos pacíficos y entregados a ocupación legal, sólo cuidará de recoger el armamento que conocidamente pertenece al ejército, y que siendo de la nación, no debe ni puede estar sino en poder de sus tropas o en sus almacenes.*

*Dios y Libertad. México, etc., Ortega.*<sup>20</sup>

*“Decreto del 25 de diciembre de 1861 que ordena que se entreguen por los particulares las armas de munición que tuvieren.*

*El C. Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, hago saber:*

*Que en uso de las amplias facultades con que me hallo investido, he tenido a bien decretar lo siguiente:*

---

<sup>20</sup> *Opcit*, p. 14-15.

*Artículo 1o. Todo habitante de la República que no esté legalmente empleado en el servicio militar, entregará en el perentorio término de tres días, después de publicado este decreto, al comandante militar del lugar donde resida, o en su falta a la primera autoridad civil, todas las armas que tenga en su poder y que puedan aplicarse al servicio del ejército, conocidas con el nombre de munición.*

*Artículo 2o. Las armas de la clase referida que no pertenezcan en la nación y que existan para especular en poder de cualquiera armero o comerciante nacional o extranjero, se entregarán en el propio término y en calidad de depósito, hasta que el interesado las enajene o se arregle con la autoridad para que se le satisfaga su importe.*

*Artículo 3o. Los particulares o comerciantes que tengan cualquiera existencia de armas de uso particular, ya sean de fuego o blancas, de lujo o corrientes, presentarán en el mismo término una relación de su número, calidad y objeto con que las tengan.*

*Artículo 4o. El infractor de cualquiera de los artículos anteriores, si fuere mexicano, será considerado como traidor a la patria y castigado con sujeción a las leyes militares; y si fuere extranjero, será expulsado inmediatamente del territorio nacional como pernicioso.*

*Artículo 5o. La autoridad civil o militar dará a la superioridad noticia pormenorizada de las armas que recoja y providencias que tome para la puntual ejecución de este decreto.*

*Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio Nacional de México, a 25 de diciembre de 1861. Benito Juárez. Al C. General Pedro Hinojosa, ministro de Guerra y Marina.*

*Y lo comunico a vd. para su cumplimiento y fines consiguientes.*

*Libertad y Reforma. México, etc. Hinojosa. ”<sup>21</sup>*

#### **1.4.11 Bando del 29 de enero de 1870.**

Señaló que estaba prohibido el uso de armas blancas, así como la potación de aquéllas que fueran lícitas, ya que se requería de una licencia que se expediría con el retrato de quien la solicitare previa fianza de dos personas.

---

<sup>21</sup> *Ibidem*, p. 15

*“Bando de 29 de enero de 1870. El C. Francisco A. Velez, gobernador del Distrito Federal, a sus habitantes hace saber: Que en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 4o. de la ley de 15 del corriente, publicada en 22 del mismo, he dispuesto expedir el siguiente reglamento sobre portación de armas:*

*Artículo 1o. Es prohibido el uso de las armas blancas, conocidas con el nombre de cortas.*

*Artículo 2o. Para la portación de las armas de uso lícito, se requiere la licencia de este gobierno, la cual se expedirá con el retrato del que la solicite, y previa la fianza de dos personas abandonadas, a juicio del mismo gobierno.*

*Y para que llegue a noticia de todos, mando se imprima, publique y circule a quienes corresponda. México, enero 29 de 1870. Francisco A. Velez. Joaquín O. Pérez, secretario.”<sup>22</sup>*

#### **1.4.12. Reglamento del 3 de octubre de 1893, sobre la portación de armas.**

Fue creado debido a la necesidad social de frenar el abuso de la portación de armas con objeto de obtener seguridad y actuar en legítima defensa, para lo cual se estatuyeron diversos requisitos, tales como la mayoría de edad, la vigencia de la licencia por un año, pena a imponer en caso de que se portare un arma con una licencia cuya vigencia hubiere caducado; por otra parte, describió a las armas que se consideraban como prohibidas.

*“Reglamento del 3 de octubre de 1893 sobre la portación de armas. Siendo necesario reprimir a todo trance de delitos contra las personas, especialmente los que se verifican debido al abuso del ejercicio del derecho que garantiza a los ciudadanos la libertad de poseer y portar armas para su seguridad y legítima defensa, he dispuesto, previa la aprobación superior: que entretanto se expide la ley respectiva, se observen las siguientes disposiciones de policía y buen gobierno:*

*Artículo 1o. En el Distrito Federal todo hombre tiene derecho a poseer y portar armas para su seguridad y legítima defensa.*

*Artículo 2o. Para hacer uso de ese derecho, se requiere: ser mayor de dieciocho años, autorización escrita expedida para la autoridad política del lugar del domicilio del*

---

<sup>22</sup> *Ibidem.*



interesado, con las estampillas a que se refiere la fracción 53 de la Tarifa de la Ley Federal del Timbre vigente, y llevar el arma a la vista.

Artículo 3o. Esta autorización o licencia será válida tan sólo por un año, contado desde la fecha de su expedición.

Artículo 4o. Quedan exceptuados de esta obligación los individuos pertenecientes al ejército y armada nacional, así como los de las fuerzas de seguridad y de policía en servicio activo, y los que desempeñen algún empleo o comisión fiscal o de interés público, si por razón de ellos tienen necesidad de portar armas.

Artículo 5o. Los que sin estar comprendidos en el artículo anterior, portasen alguna arma sin autorización o habiendo caducado ésta, incurrirán en la multa de uno a cien pesos o sufrirán, en caso de insolvencia, el arresto equivalente, y en todo caso se decomisarán las armas que se aprehendan.

Artículo 6o. Se considerarán como armas prohibidas, para los efectos de estas prevenciones las envenenadas, las que arrojan proyectiles corrosivos o explosivos o sin producir detonación, y en general, todo instrumento punzante, cortante o contundente, que no pueda tener más objeto que la ofensa y sea de fácil ocultación por su forma o tamaño.

Artículo 7o. Las autoridades políticas a quienes se encomienda la expedición de la autorizaciones o licencias a que se refiere el artículo 2o., tomarán razón pormenorizada de cada una de ellas en el registro que llevarán al efecto, asentando la filiación del interesado, quien dejará por duplicado su retrato fotográfico y satisfará la cuota de \$2 por el permiso citado, así como para su renovación cuando ésta sea solicitada.

Artículo 8o. No incurre en pena alguna el que porte algún instrumento de su oficio, aunque pueda emplearse como arma, siempre que lo lleve a la vista y precisamente para ejercer aquél.

Artículo 9o. Los proyectos políticos de los distritos impondrán las penas a que se refiere el artículo 5o., con arreglo a la facultad que les concede el artículo 6o., del Reglamento de 25 de marzo de 1862, consignando a este gobierno al responsable, cuando en su concepto sea acreedor a mayor castigo.<sup>23</sup>

Artículo 10o. Las demás infracciones serán penas por el gobernador del distrito, conforme a las circunstancias y con arreglo a sus facultades.

---

<sup>23</sup> *Ibidem*, p.16.

*México, octubre 3 de 1893. Pedro Rincón Gallardo, Nicolás Islas y Bustamante, secretario.”*

Los anteriores ordenamientos legales, constituyen antecedentes que permitieron a los integrantes del Congreso Constituyente de 1917, redactar la libertad de portación de armas para la seguridad y legítima defensa; norma jurídica que fue inspirada, de acuerdo a las circunstancias que prevalecieron en la época; es decir, en el México post revolucionario había constantes movimientos sociales y políticos que propiciaban levantamientos armados en el país, muchos de ellos se suscitaron sin que el gobierno, estuviera en condiciones de brindar seguridad eficaz a los habitantes del territorio nacional que sufrieran ataques violentos a sus vidas o bien en cuanto a sus derechos; tales condiciones, orillaron a las autoridades a determinar el de poseer y portar armas como una garantía individual, con el objeto de la brindar seguridad y auto defenderse de manera legítima ante una agresión; por tanto, el artículo 10 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, estableció:

*“Artículo 10. Los habitantes de los Estados Unidos Mexicanos tienen libertad de poseer armas de cualquier clase, para su seguridad y legítima defensa, hecha excepción de las prohibidas expresamente por la ley y de las que la nación reserve para el uso exclusivo del Ejército, Armada y Guardia Nacional; pero no podrán portarlas en las poblaciones sin sujetarse a los reglamentos de policía.”<sup>24</sup>*

Dicho artículo, estuvo vigente sin modificación alguna hasta el veintidós de octubre de mil novecientos setenta y uno, fecha misma en que se publica la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos (vigente); al respecto, el entonces presidente de los Estados Unidos Mexicanos Gustavo Díaz Ordaz, el treinta de noviembre de mil novecientos setenta y siete, envió a la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión, el proyecto de reforma del citado artículo constitucional, dentro del cual señalaba que toda vez que las condiciones sociales y económicas habían cambiado, al existir un avance en las vías de comunicación, así como en el funcionamiento de los cuerpos policíacos en la Nación y el progreso en el nivel cultural de sus habitantes, mismo que reflejaba un mayor respeto a la vida y a los derechos de

---

<sup>24</sup> Diario Oficial 5 de febrero de 1917, tomo V, 4ª. Época, número 30, p. 1.

otros; circunstancias que de una manera u otra, estaban en contraposición a una inmoderada portación de armas, lo cual no era acorde con el pensamiento del Congreso Constituyente, en virtud de la realización de diversos hechos ilícitos con los artefactos bélicos que circulaban en el territorio nacional; consideraba que el hecho de que se autorizara a los individuos la portación de artefactos bélicos, sin que se cubrieran requisitos específicos para tal circunstancia originó el fenómeno del pistolero, razón por la cual en un primer término se creó la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, para que a través de ésta se regulara y determinara los casos, condiciones y lugares en que se pudiera otorgar permisos para la portación de armas, de igual forma establecer las autoridades competentes para ello.

Señaló, que al otorgar dicho derecho a los individuos los comprometía en mayor proporción a crear un sentido de obligación, con el objeto de tener una mejor convivencia social, para crear un ambiente de mayor tranquilidad y protección personal.

Proyecto de reforma que fue objeto de estudio por parte de los legisladores, los cuales señalaron que la modificación del artículo 10 constitucional propuesto por el ejecutivo, traía como consecuencia delimitar que el derecho de la posesión de armas se limitara única y exclusivamente al domicilio, para de ésta forma garantizar el orden, paz y seguridad de los individuos y de la colectividad; que la portación de las mismas, se sujetara a los lineamientos y disposiciones de la Ley Federal; adicionando además, a la Fuerza Aérea como una institución militar y a la que se le reserva el uso de determinados artefactos bélicos; propuesta legislativa que fue aprobada por unanimidad de votos por los integrantes del Congreso de la Unión, modificación que fue publicada el veintidós de octubre de mil novecientos setenta y uno, con el texto siguiente:

*“Artículo 10. Los habitantes de los Estados Unidos Mexicanos, tienen derecho de poseer armas en su domicilio para su seguridad y legítima defensa, con excepción de las prohibidas por la Ley Federal y de las reservadas para el uso exclusivo del Ejército, Armada, Fuerza Aérea y Guardia Nacional. La ley federal determinará los casos, condiciones, requisitos y lugares en que se podrá autorizar a los habitantes la portación de armas.”*

Texto que hoy día se encuentra vigente, toda vez que dicho artículo constitucional sólo ha sido objeto de una reforma, al respecto, es conveniente señalar que del texto anteriormente transcrito se desprenden situaciones especiales y evolutivas de este tópico, tales como la limitación de la posesión de armas en el domicilio con el único propósito de protegerse y defenderse contra cualquier agresión contra su vida, su integridad o posesiones; el reconocimiento expreso del Estado como único detentador legítimo del uso de todo tipo de armas, a través de las instituciones que creo para ello.

## Capítulo II. Conceptos jurídicos fundamentales.

En un principio, es importante señalar el significado de la terminología que se utilizará en la presente investigación, la cual brindará un mejor entendimiento del tema a tratar, para lo cual es necesario referirnos a conceptos esenciales, tales como: arma, arma de fuego, arma automática, arma blanca, arma de precisión, arma ligera, arma semiautomática, arma de repetición, armas prohibidas, pistola, revólver, cartucho y calibre; de lo anterior, analizaremos cada uno de ellos.

### 2.1 Arma.

El Arma es considerado *“un instrumento, medio o máquina destinados a ofender o a defenderse.”*<sup>25</sup>

Por consiguiente, se puede inferir que arma es todo aquello capaz de producir daño a otras personas, a las cosas o bien que permite la protección contra ataques. En sentido objetivo, es toda clase de instrumentos fabricados o construidos para inferir o evitar un daño a la persona o a sus bienes. En sentido subjetivo, todo instrumento utilizado con la intención de inferir un daño a la persona o a sus bienes.<sup>26</sup>

También, puede considerarse en un “sentido lato como órganos o instrumentos para la ofensa y la defensa, que prolongan y potencializan las facultades para producir un daño o para defenderse de aquél.”<sup>27</sup>

La Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, es omisa en precisar qué se debe de entender por arma; no obstante lo anterior, según la tesis sostenida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página once, Tomo Segunda Parte, LII, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Sexta Época, señala lo siguiente:

---

<sup>25</sup> Gran Diccionario Enciclopédico DURVAN, volumen dos, Durvan ediciones, España, 1981.

<sup>26</sup> [http://tododeiure.host.sk/diccionarios/juridico\\_a18.htm](http://tododeiure.host.sk/diccionarios/juridico_a18.htm)

<sup>27</sup> Enciclopedia sistemática, Tomo 10, “Tecnología”, Ediciones RIALP, Madrid, 1981, p.733.

**“ARMA, CONCEPTO DE.** *Por arma debe entenderse el instrumento fabricado para el ataque o la defensa.*”

Consecuentemente, en términos jurídicos, se debe de entender como arma, el concepto expuesto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; por ende, una vez establecido lo anterior y para los efectos de estudio de esta tesis, entraremos al análisis de lo que es arma de fuego.

## **2.2 Arma de Fuego.**

Para la Real Academia Española, el arma de fuego “es aquella en que el disparo se verifica mediante la pólvora u otro explosivo.”<sup>28</sup>

Arma de fuego, es un instrumento destinado a lanzar un proyectil mediante la explosión de una carga apta para tal fin, esa carga puede estar encerrada en una cápsula o ser colocada en la recámara del arma, en donde se llevará a cabo la explosión de la pólvora (deflagración).<sup>29</sup>

Para Efraín García Ramírez, “son aquéllas que funcionan mediante un mecanismo, en el que interviene un compuesto químico, denominado “pólvora”, que al combustionar produce gases cuya expansión violenta provoca la expulsión de un proyectil.”<sup>30</sup>

Concepto que es similar a lo que señala L. Rafael Moreno González, ya que señala que “son instrumentos de dimensiones y formas diversas, destinados a lanzar violentamente ciertos proyectiles aprovechando la fuerza expansivas de los gases que se desprenden en el momento de la deflagración de la pólvora”.<sup>31</sup>

---

<sup>28</sup> <http://www.rae.es/>

<sup>29</sup> [http://tododeiure.host.sk/diccionarios/juridico\\_a18.htm](http://tododeiure.host.sk/diccionarios/juridico_a18.htm)

<sup>30</sup> GARCÍA RAMÍREZ, Efraín, *“Armas, análisis jurídico de los delitos contemplados en la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos”*, Editorial Sista, México, 1991, p. 5.

<sup>31</sup> MORENO GONZÁLEZ, Rafael, *“Balística Forense”*, 12a. ed. Editorial Porrúa, México, 2001, p. 20.

En consecuencia, por arma de fuego, debe entenderse como el instrumento fabricado para ataque y defensa, cuyo funcionamiento requiere de una explosión de pólvora, que al realizar el proceso de combustión lanza un proyectil.

### **2.2.1 Clasificación de armas.**

Estudiosos de la materia, han clasificado a las armas en diversos tipos, de acuerdo al daño que puedan causar, precisión y avance tecnológico tales como:

1. Arma automática: arma de fuego, en la cual el ciclo completo de cargar, amartillar, disparar y extraer es completamente mecánico.

2. Arma blanca: instrumento elaborado de hoja de hierro o de acero, como la espada.

3. Arma de precisión: es un arma de fuego construida de modo que su tiro es más certero que el de las ordinarias.

4. Arma ligera: es un arma blanca corta, o un arma de fuego manejable con una sola mano.

5. Arma semiautomática: es un arma de fuego en la que todas las operaciones son automáticas con excepción del disparo que ha de accionarse por el agente.

6. Arma de repetición: es un arma de fuego que tiene depósito para cartuchos y puede hacer disparos sucesivos sin remover la carga.

7.- Armas prohibidas: la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos en el artículo 12º, señala que “son armas prohibidas, para los efectos de esta Ley, las ya señaladas en el

Código Penal para el Distrito Federal en Materia del Fuero Común y para toda la República en Materia del Fuero Federal<sup>32</sup>

Ahora bien, aun y cuando el Código Penal Federal, contiene el Título III, denominado “Armas Prohibidas”, no existe artículo alguno que señale de manera precisa cuáles son éstas; no obstante lo anterior, el diverso 162, fracciones III y V, dispone:

*“Artículo 162. Se aplicará de seis meses a tres años de prisión o de ciento ochenta a trescientos sesenta días multa y decomiso:*

*...III. Al que porte un arma de las prohibidas en el artículo 160;*

*...V. Al que sin licencia, porte alguna arma de las señaladas en el artículo 161.”<sup>33</sup>*

Por lo que el artículo 160, refiere: *“A quien porte, fabrique, importe o acopie sin un fin lícito instrumentos que sólo puedan ser utilizados para agredir y que no tengan aplicación en actividades laborales y recreativas...”<sup>34</sup>*; por su parte el diverso 161, establece: *“Se necesita licencia especial para portación o venta de las pistolas o revólveres”<sup>35</sup>.*

Lo cual nos permite inferir, que son armas prohibidas los instrumentos que sólo son utilizados para agredir y que no tienen aplicación en actividades laborales y recreativas, así como las pistolas y revólveres.

Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, señaló que son armas prohibidas aquellas cuya portación o uso se consideran dignos de sanción penal, tal y como se advierte de la tesis visible en la página mil trescientos noventa y seis, Tomo CXXIII, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Quinta Época, lo siguiente:

---

<sup>32</sup> No obstante, de ser el texto de la ley vigente a febrero de 2005, dicho dispositivo no ha sido objeto de modificación en cuanto a la denominación correcta del ordenamiento legal que contempla tal disposición, que al caso debe ser el Código Penal Federal.

<sup>33</sup> Código Penal Federal, Décima Quinta ed. Editorial Sista, México, 2005, p. 39.

<sup>34</sup> *Ibidem.* p. 38

<sup>35</sup> *Ibidem.*



***“ARMAS, PORTACIÓN DE. Armas prohibidas son aquellas cuya portación o uso se consideran dignos de sanción penal en cualquier caso, y permitidas son aquellas cuyo uso o portación se autoriza previo el cumplimiento de determinados requisitos legales.”***

En este contexto, una vez establecido el concepto de arma prohibida, es preciso entrar al estudio de las armas de fuego, denominadas pistola y revólver, toda vez que son de las más comunes y utilizadas por los individuos en una legal o ilegal tenencia; por lo cual, serán objeto de mayor análisis en su descripción, clasificación y composición.

### **2.3 Pistola**

La palabra pistola de acuerdo a la Real Academia Española, proviene del latín “*Pistole*”, y éste del checo “*pist'al*”, arma de fuego, corta y en general semiautomática, de corto alcance, provista de un cargador en la culata y que se dispara con una sola mano.<sup>36</sup>

En la ilustración que se aprecia a continuación, se observan algunos modelos de pistolas, las cuales incluso se diferencian por el tamaño, calibre y forma.



37

Las pistolas pueden dividirse en dos clases: de simple acción y de doble acción; la primera se refiere a que hay que martillar el percutor antes de cada disparo, lo que se hace montando la pistola y tirando hacia atrás de la corredera, para introducir el cartucho en la recámara del cañón; la segunda, es aquella en la que el martillo percutor se monta en una forma mecánica en la primera fase, por el sólo hecho de apretar el gatillo, en la segunda fase

<sup>36</sup> <http://www.rae.csp/>

<sup>37</sup> <http://www.world.guns.ru/handguns/hg39-ctm>

del recorrido del gatillo el martillo percutor se vuelve a libertar, golpea hacia delante y dispara el cartucho.<sup>38</sup>

Así tenemos que la pistola se compone de:

1. El grupo o conjunto de la corredera; que sirve de cierre y para recargar automáticamente el arma.

2. El cañón, con su recámara interior, el muelle o muelles de retroceso o recuperación y el pasador-guía del muelle de recuperación; el cañón consta de un tubo redondo en cuya parte interior se han practicado una estrías o rayado (las llamadas estrías o partes lisas), cuya misión es darle vuelta a la bala, después de ser disparada, un movimiento alrededor de su eje durante su recorrido por el cañón. La medida o la velocidad de esta rotación dependen de la longitud y grosor de las estrías helicoidales<sup>39</sup>, la rotación es necesaria para dar más estabilidad a la bala en su trayectoria por el aire. La recámara está al principio del cañón y es el lugar donde entra el cartucho que se va a disparar, es la parte del cañón más gruesa, porque la ignición del cartucho produce una presión de gases, la cual va descendiendo a medida de que la bala es empujada a lo largo del cañón.<sup>40</sup>

3. El conjunto de la armadura, llamado también empuñadura; está compuesto por el fijador del cargador, que permite sacar el cargador de la pistola; el fijador del seguro, para bloquear el mecanismo de disparo; el gatillo o disparador; la palanca del gatillo que es la conexión de este y el percutor y el muelle del percutor; la nuez del disparador que regula el lanzamiento de la aguja percutora o la desconecta; el martillo con el percutor y el muelle principal, que no se usa en todas las pistolas.

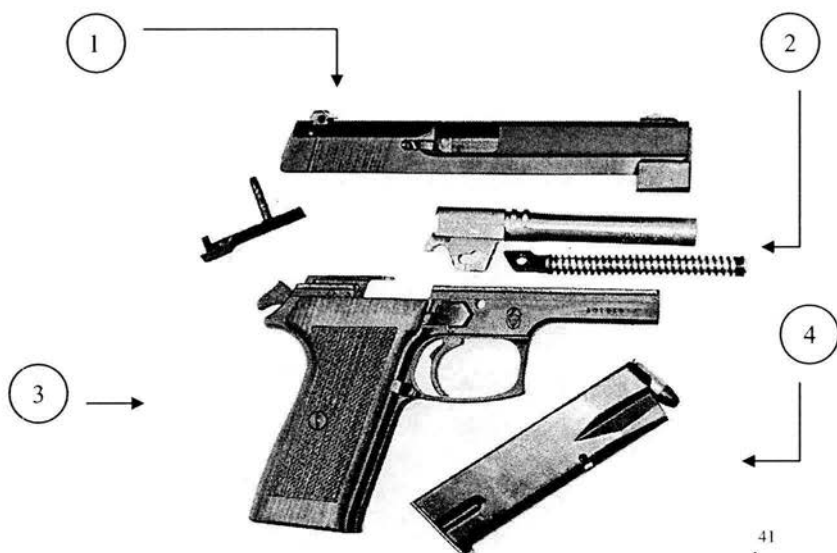
4. El conjunto del cargador; está compuesto por el cargador propiamente dicho que es el lugar donde se alojan los cartuchos; la placa que empuja a éstos hacia arriba con un ángulo determinado; el muelle del cargador y a veces la placa de la culata.

---

<sup>38</sup> *Ibidem.* p. 13.

<sup>39</sup> Son una especie de rayas en forma de hélice que va rotando hacia la derecha o hacia la izquierda.

<sup>40</sup> *Op.cit.* p. 14.



Las pistolas se diferencian de los revólveres no sólo por sus características físicas; sino también, por su funcionamiento, carga, eficacia, potencia de disparo, rapidez, calibre de la munición, alcance y efectividad.

#### 2.4 Revólver.

Para la Real Academia Española, la palabra revólver proviene del inglés “*revolver*” y es un arma de fuego de corto alcance, que se puede usar con una sola mano y está provista de un tambor donde se colocan las balas.<sup>42</sup>

Roberto Jorge Locles, señala que es un arma corta de puño, diseñada para su empleo con una sola mano y por una sola persona, sus modelos son numerosos, al igual que las marcas, calibres, largos de cañón, pero con funcionamiento básicamente común; es

<sup>41</sup> <http://www.world.guns.ru/handguns/hg39-ctm>

<sup>42</sup> <http://www.rac.es/>

considerada un arma de repetición, ya que es necesario reproducir la misma operación para cada disparo.<sup>43</sup>

Los revólveres se clasifican de simple acción y de doble acción,<sup>44</sup> los primeros son en los que el martillo se tiene que montar manualmente. La mayor parte de ellos son modelos antiguos, en los que el tambor no se puede sacar a un lado de la armadura; la carga o descarga de cartuchos se hace a través de una ventanilla de carga que hay en la parte de atrás del cilindro. Los segundos, son aquellos en los que el martillo percutor se monta automáticamente al apretar el gatillo. La mayor parte de los revólveres de este tipo tienen un cilindro extraíble hacia un lado, para facilitar la carga y descarga.

El revólver se compone de:

a) La Armadura; que sirve de empuñadura para sostener el revólver y para alojar los movimientos mecánicos, haciendo que se pueda apretar el gatillo, que se pueda montar el percutor y que éste pueda golpear hacia delante y que el cilindro gire para situar otra recámara delante del cañón.

b) El cañón que va fijo a la armadura, en su parte posterior está provisto de un cono de forzamiento, la primera parte de éste es más ancha para recoger la bala ya disparada y forzarla a encajarse en el rayado del cañón.

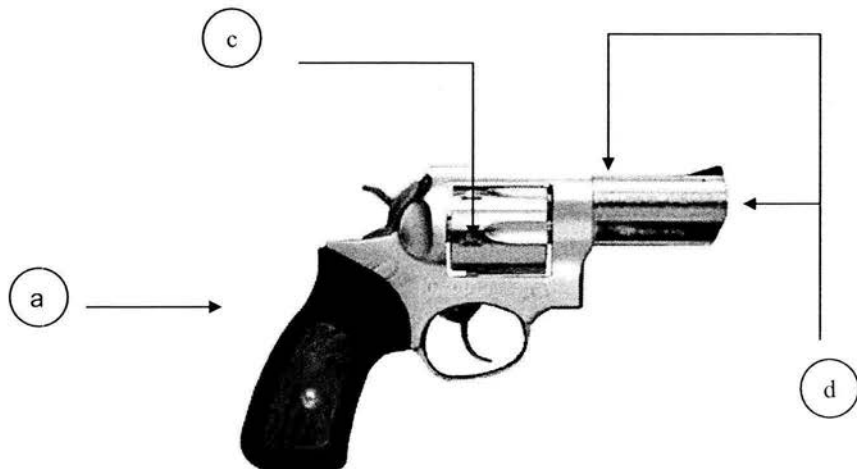
c) El cilindro o tambor, que está compuesto de cierto número de orificios o alojamientos de cartucho, perforados en una forma circular, para realizar cada disparo se desplaza un lugar, con lo que se coloca un nuevo orificio en línea con el cañón, el cilindro gira alrededor de un eje o pasador central; es importante precisar que el tambor cuenta con una distinta cantidad de alveolos u orificios para cargar la munición, en razón de que a menor calibre, mayor cantidad de alojamientos.

---

<sup>43</sup> LOCLES, Roberto Jorge, "*Balística y Pericia*", 2a. ed. Editorial La Rocca, Buenos Aires, 2000, p. 28.

<sup>44</sup> HARTINK, A.E., *Op.cit* p. 15-16.

El percutor y el gatillo o disparador, constituyen el sistema de percusión de los revólveres; el primero generalmente está descubierto para ser accionado por el dedo pulgar, al desplazarlo hacia atrás y dejarlo inmóvil, esperando que se presione el gatillo y de esta forma se realice la expulsión de la munición.



45

## 2.5 Calibre.

La Real Academia Española señala que la palabra calibre proviene del latín “*calibre*”, éste del árabe clásico “*qālab* o *qālib*”, éste del pelvi “*kālbod*”, y éste último del griego “*καλιπους*”, horma). Diámetro interior de muchos objetos huecos, como tubos, conductos o cañerías; de las armas de fuego, del proyectil o de un alambre.<sup>46</sup>

Para Efraín García Ramírez el calibre “es el diámetro interior del cañón del arma, y por tanto es el mismo del proyectil que se utiliza.”<sup>47</sup>

<sup>45</sup> <http://www.world.guns.ru/handguns/hg39-ctm>

<sup>46</sup> <http://www.rac.es/>

<sup>47</sup> GARCÍA RAMÍREZ, Efraín, *Op.cit.* p. 7.

Roberto Jorge Locles, señala que “es la distancia entre dos macizos opuestos dentro del cañón del arma de fuego”.<sup>48</sup> Este autor, también hace la precisión de que el calibre forma parte integrante del arma de fuego de que se trate y el cartucho (munición); sin embargo, refiere que el segundo es la medida del diámetro tomando como base, la parte más ancha del proyectil. El calibre se mide en fracciones de pulgada (Americana o Inglesa) y en milímetros (europea).

El calibre se mide en pulgadas, una pulgada equivale a 25.4 milímetros; por tanto, al hacer la conversión respectiva se tiene que:

a) Calibre .22” equivale a 5.58 milímetros, que puede ser de acuerdo a la fabricación Long Rifle, Short, Long, Long Rifle y Winchester Mágnum Runfire;

b) Calibre .32” equivale a 8.12 milímetros, que pueden ser de la marca Smith & Wesson;

c) Calibre .380” que equivale a 9.65 milímetros, los cuales pueden ser Parabellum, Luger;

d) Calibre .40” equivale a 10.16 milímetros, el cual puede ser Smith & Wesson;

e) Calibre .41” equivale a 10.41 milímetros, puede ser Magnum;

f) Calibre .44” equivale a 11.17 milímetros, que puede ser Special y Magnum; así como,

g) Calibre .45” que equivale a 11.43 milímetros, el cual puede ser de marca Long Colt; solo por citar algunos.

## **2.6 Cartucho.**

El cartucho para Rafael Moreno González “es la pieza completa con que se carga toda arma de fuego”.<sup>49</sup> El cartucho se compone de:

1. La vaina o casquillo, está compuesto de metal, aloja y contiene a los demás elementos del cartucho.

---

<sup>48</sup> LOCLES, Roberto Jorge, *Op. cit.* p. 400.

<sup>49</sup> MORENO GONZÁLEZ, Rafael, *Op.cit.* p. 25.

2. El detonador o fulminante; “es el explosivo que al ser golpeado por la aguja o el martillo del arma, alcanza una temperatura de 2000 grados centígrados, pasa por los oídos de la vaina encendiendo la pólvora que provoca la propulsión del proyectil, y se encuentra en la parte posterior de la vaina.”<sup>50</sup>

3. La pólvora que es un compuesto químico que al ser activado provoca la expulsión del proyectil.

4. La bala, esta compuesto de metal y se encuentra localizado en la parte anterior de la vaina, que es el elemento integrante del cartucho que sale expulsado del cañón y se dirige hacia un objetivo.

---

<sup>50</sup> *Op.cit*, p. 402.

### Capítulo III. Marco Jurídico Aplicable.

#### 3.1 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El maestro Juventino Castro y Castro, cuando toca el tema relativo a las garantías y amparo, señala que la Constitución mexicana de 1917, es el ordenamiento jurídico que causó gran impacto a nivel mundial, ya que creó las garantías sociales, mismas que fueron creadas para proteger a la persona humana ya no como individuo, sino como miembro de un grupo social determinado.<sup>51</sup>

La también denominada Carta Magna, está constituida de dos partes, la dogmática que adquiere su nombre *porque en ella está contenida una serie de verdades que se reputan válidas sin necesidad de ser demostradas*<sup>52</sup> y la orgánica que es *aquella que establece la organización, la integración y el funcionamiento de los poderes públicos, en el ámbito tanto federal como local, y que define el alcance de la esfera de competencia que cada uno de esos poderes tiene atribuida*<sup>53</sup>.

En este apartado, nos enfocaremos a la primera parte, es decir, a la parte dogmática, ya que en ella se establecen las Garantías Individuales contenidas en los artículos comprendidos del 1º. al 29.

Para Jorge Carpizo, las garantías individuales son “limitantes que los órganos de gobierno deben respetar en su actuación; es decir, lo que no pueden realizar...Las constituciones garantizan a toda persona una serie de facultades, y se le garantizan por el sólo hecho de existir y de vivir en ese Estado.”<sup>54</sup>

Luis Bazdresch, refiere que “las garantías son realmente una creación de la Constitución, en tanto que los derechos protegidos por esas garantías son los derechos del

<sup>51</sup> CASTRO Y CASTRO, Juventino V., “*Garantías y amparo*”, 11a. ed., Editorial Porrúa, México, 2000, p. 34.

<sup>52</sup> Poder Judicial de la Federación, “*Las Garantías Individuales Parte General*”, tomo I, Colección Garantías Individuales, 1a. ed. Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2003, p. 48.

<sup>53</sup> *Ibidem*, p. 49.

<sup>54</sup> CARPIZO, Jorge, “*Estudios Constitucionales*”, 7a. ed., Editorial Porrúa/UNAM, México, 1999, p. 299 y 446.



hombre, que no provienen de ley alguna, sino directamente de la calidad y de los atributos naturales del ser humano; esto es, hay que distinguir entre derechos humanos, que en términos generales son facultades de actuar o disfrutar y, garantías, que son los compromisos del Estado de respetar la existencia y el ejercicio de esos derechos.”<sup>55</sup>

José Padilla, refiere que “constituyen el derecho sustantivo, el derecho a proteger por el Juicio de Amparo, cuando los órganos de gobierno, llamados autoridades, violan esas garantías o derechos.”<sup>56</sup>

Para Felipe Tena Ramírez, son “derechos públicos de la persona, llamados entre nosotros garantías individuales.”<sup>57</sup>

Por otra parte, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha señalado que las garantías individuales: “*Son derechos públicos subjetivos consignados en favor de todo habitante de la República que dan a sus titulares la potestad de exigirlos jurídicamente a través de la verdadera garantía de los derechos públicos fundamentales del hombre que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consigna, esto es, la acción constitucional de amparo.*”; lo anterior se desprende del contenido de la tesis de jurisprudencia P./J. 2/97, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página cinco, tomo V, Enero de 1997, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, bajo y el rubro y texto siguientes:

***“AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON LOS QUE SOSTIENEN QUE LOS JUZGADORES DE AMPARO VIOLAN GARANTIAS INDIVIDUALES, SOLAMENTE EN ESE ASPECTO.*** *Históricamente las garantías individuales se han reputado como aquellos elementos jurídicos que se traducen en medios de salvaguarda de las prerrogativas fundamentales que el ser humano debe tener para el cabal desenvolvimiento de su personalidad frente al poder público. Son derechos públicos subjetivos consignados en favor*

---

<sup>55</sup> BAZDRECHS, Luis, “*Garantías Constitucionales. Curso Introductorio*”, 4a. ed., Editorial Trillas, México, 1990, p. 12.

<sup>56</sup> PADILLA, José R., “*Garantías Individuales*”, Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 2000, p. IX.

<sup>57</sup> TENA RAMÍREZ, Felipe, “*Derecho Constitucional Mexicano*”, 29a. ed. Editorial Porrúa, México, 1995. p.512.

de todo habitante de la República que dan a sus titulares la potestad de exigirlos jurídicamente a través de la verdadera garantía de los derechos públicos fundamentales del hombre que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consigna, esto es, la acción constitucional de amparo. Los Jueces de Distrito, al conocer de los distintos juicios de amparo de su competencia, y no de procesos federales, ejercen la función de control constitucional y, en ese caso, dictan determinaciones de cumplimiento obligatorio y obran para hacer cumplir esas determinaciones, según su propio criterio y bajo su propia responsabilidad, por la investidura que les da la ley por lo que, a juicio de las partes, pueden infringir derechos subjetivos públicos de los gobernados. Ahora bien, aun y cuando en contra de sus decisiones procede el recurso de revisión, éste no es un medio de control constitucional autónomo, a través del cual pueda analizarse la violación a garantías individuales, sino que es un procedimiento de segunda instancia que tiende a asegurar un óptimo ejercicio de la función judicial, a través del cual, el tribunal de alzada, con amplias facultades, incluso de sustitución, vuelve a analizar los motivos y fundamentos que el Juez de Distrito tomó en cuenta para emitir su fallo, limitándose a los agravios expuestos. Luego, a través del recurso de revisión, técnicamente, no deben analizarse los agravios consistentes en que el Juez de Distrito violó garantías individuales al conocer de un juicio de amparo, por la naturaleza del medio de defensa y por la función de control constitucional que el a quo desempeña ya que, si así se hiciera, se trataría extralógicamente al Juez del conocimiento como otra autoridad responsable y se desnaturalizaría la única vía establecida para elevar las reclamaciones de inconstitucionalidad de actos, que es el juicio de amparo; es decir, se ejercería un control constitucional sobre otro control constitucional.”

Las garantías individuales, se clasifican en las diversas de seguridad jurídica, de igualdad, de libertad, sociales y de propiedad. Ahora bien, para el tema que nos ocupa la presente tesis, analizaremos la garantía de libertad, contenida en el artículo 10º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; sin embargo, es importante definir jurídicamente la libertad, la cual debe entenderse como “la facultad que, a la luz de los intereses de la sociedad, tiene el individuo para realizar los fines que se ha propuesto, dentro

de los límites impuestos por el orden jurídico y en aras de la persistencia de las relaciones armónicas entre los individuos que la integran.”<sup>58</sup>

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha señalado que “las garantías de libertad son un conjunto de previsiones constitucionales por las cuales se otorgan a los individuos una serie de derechos subjetivos públicos para ejercer, sin vulnerar derechos de terceros, libertades específicas que las autoridades del Estado deben respetar, y que no pueden tener más restricciones que las expresamente señaladas en la Constitución.”<sup>59</sup> Así, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente, establece en su artículo 10°:

*“Artículo 10. Los habitantes de los Estados Unidos Mexicanos tienen derecho a poseer armas en su domicilio, para su seguridad y legítima defensa, con excepción de las prohibidas por la ley federal y de las reservadas para el uso exclusivo del Ejército, Armada, Fuerza Aérea y Guardia Nacional. La ley federal determinará los casos, condiciones, requisitos y lugares en que se podrá autorizar a los habitantes la portación de armas.”*

De lo anterior, se advierte que el derecho a poseer armas en el domicilio para la seguridad y legítima defensa, es una garantía de libertad que el Estado otorga a todo individuo, al igual que la portación de armas, con las limitaciones y restricciones que establece en su caso la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos; no obstante lo anterior, dicha posesión se restringe única y exclusivamente en el domicilio, concepto que de acuerdo a la Real Academia Española proviene del latín “*domicilium*”, de “*domus*” casa, que significa morada fija y permanente<sup>60</sup>, criterio que ha sido adoptado por los Tribunales Federales, en el sentido de que el domicilio es la residencia fija y permanente, mismo que tienen la obligación de señalar los habitantes de la República Mexicana, con el objeto de que la autoridad encargada de la expedición de la autorización correspondiente, esté en condiciones de sujetar la posesión de armas a los límites que la paz y tranquilidad social exige, tal y como se advierte de la tesis sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito,

---

<sup>58</sup> Poder Judicial de la Federación, “*Las Garantías de Libertad*”, tomo 4, *Op.cit* p. 17.

<sup>59</sup> *Ibidem* p. 27.

<sup>60</sup> <http://www.rae.es>

publicada en la página veintisiete, Tomo 187-192 Sexta Parte, Semanario Judicial de la Federación su Gaceta, Séptima Época, bajo el rubro y texto siguiente:

***“ARMAS DE FUEGO, CONTROL DE LA POSESION DE. SEÑALAMIENTO DE DOMICILIO.*** *El artículo 10 constitucional consagra como garantía el derecho de los habitantes de la República a poseer armas en su domicilio para su seguridad y legítima defensa, con excepción de las prohibidas por la ley reglamentaria y de las reservadas para el uso exclusivo del ejército, fuerza aérea y guardia nacional. Esta garantía no les otorga el derecho de poseer armas en otro sitio donde residan temporalmente, es decir, sin la finalidad de fijar su residencia permanente o en una casa rodante instalada en el chasis de un vehículo que sea utilizado como transporte para instalarse en algún lugar del país en fines de semana o períodos de vacaciones; de ahí que si el artículo 16 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos establece la obligación de señalar, para efectos de control de posesión de armas, un único domicilio de residencia permanente, ello es para que la autoridad encargada de expedir la autorización y de ejercer el control correspondiente, esté en condiciones de sujetar la posesión de armas a los límites que la paz y la tranquilidad de los habitantes exige, para evitar que se ofendan los derechos de la sociedad, la cual está interesada en que la posesión y uso de armas de fuego queden sujetos a su control.”*

Por tanto, el objeto de la posesión de las armas en el domicilio es el de la seguridad y legítima defensa, conceptos que de acuerdo a la Real Academia Española, tienen las siguientes acepciones; por cuanto al primero, se refiere proviene del latín “*securitas,-atis*”, que significa cualidad de seguro o certeza; el segundo, proviene del latín “*defensa*”, acción y efecto de defender o defenderse, y la define como la actuación de defensa de una persona o de los derechos propios o ajenos, en respuesta proporcionada a una ataque ilegítimo; es circunstancia eximente de responsabilidad penal.

En términos legales, debe entenderse como legítima defensa, el rechazo a una agresión actual e inminente mientras ésta persista; esto es, en tanto que ponga en peligro la integridad corporal o la vida de quien se defiende y aun la de un tercero.

De lo expuesto, se advierte la libertad y restricción de la posesión de armas en el domicilio a que se refiere el artículo 10 constitucional, a excepción de las prohibidas (que ya fueron objeto de estudio en el capítulo anterior) y de las destinadas para el uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea; aún cuando tal disposición se encuentra contenida en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dicho precepto legal, hace referencia a una Ley Federal que determinará los casos, condiciones, requisitos y lugares en los que se podrá autorizar la portación de armas, misma que es reglamentaria del artículo en cita, la cual recibe el nombre de Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el once de enero de mil novecientos setenta y dos.

### **3.2 Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos (23-enero-1972).**

Antes de entrar al análisis y estudio de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos de 1972, es conveniente precisar que antes de su promulgación, existieron otros ordenamientos jurídicos que regulaban la materia de armas en el territorio nacional, como fueron: la Ley que declara las Armas que la Nación reserva para uso del Ejército, Armada e Institutos Armados para la Defensa Nacional, del dos de agosto de mil novecientos treinta y tres, publicada en el Diario Oficial de la Federación el nueve de septiembre del mismo año; el Reglamento para la Portación de Armas de Fuego, del treinta de agosto de mil novecientos treinta y tres, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de septiembre de ese año, del que hubo reformas y adiciones que fueron publicadas el diecisiete de junio de mil novecientos cincuenta y tres; el Reglamento para la Compra-venta, Transporte y Almacenamiento de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos, Agresivos Químicos y Artificios, y uso y consumo de estos tres últimos, de diecinueve de mayo de mil novecientos cincuenta y tres, publicado en el Diario Oficial de la Federación de diecisiete de junio del mismo año, y reformado por decreto publicado el tres de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco.<sup>61</sup>

No obstante, la existencia del cuerpo normativo relativo a las libertades y límites que consagró el artículo 10 constitucional, tales disposiciones no fueron del todo eficaces; por

---

<sup>61</sup> SUBDIRECCIÓN DE DOCUMENTACIÓN LEGISLATIVA, Memoria del Senado, Carpeta 69, México 1971, p. 970.

tanto, el veinticinco de octubre de mil novecientos setenta y uno, el entonces presidente de la República Luis Echeverría Álvarez, envió a la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión una iniciativa de ley que regulara entre otros los siguientes aspectos sobre las armas: posesión, portación, de uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea, fabricación, comercio, importación, exportación, almacenamiento, sanciones, etc. En su exposición de motivos, destacaron los siguientes aspectos:

*“...con fundamento en el artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se reformó su artículo 10 con la finalidad de combatir el pistolero; sujetar la posesión y portación de armas en el país a las limitaciones exigidas por la paz y la tranquilidad de sus habitantes, y para expedir una ley de carácter federal que, acorde a las circunstancias imperantes en el territorio mexicano, determinará los casos, condiciones y lugares para que se pudieran otorgar licencias de portación de armas y de actividades relacionadas...La iniciativa que someto a consideración de ese H. Congreso de la Unión, cumple con el requisito constitucional de señalar las armas prohibidas, y por lo que toca a las reservadas para uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, en razón de la tecnología moderna que imposibilita enumerarlas exhaustivamente, se prefirió señalar a las que pueden poseer y portar los particulares, quedando por exclusión todas las demás reservadas para las Fuerzas Armadas. Las condiciones y requisitos para autorizar la portación de armas, son objeto de una minuciosa regulación, con la finalidad de garantizar la tranquilidad del país, a efecto de evitar en lo posible los hechos de sangre y prevenir el pistolero, el mal uso de las armas y asegurar el respeto a la vida y derechos de los demás. Se ha buscado proteger a la colectividad del temor a la inseguridad y a los abusos de quienes ponen en peligro a la sociedad, y más todavía, de quienes hacen uso de armas con el ilícito propósito de atentar contra la vida o el patrimonio de las personas, causando en ocasiones verdadero pánico colectivo...El proyecto recoge la conveniencia de reglamentar en forma especial y bajo ciertas condiciones, la autorización para la portación de armas por parte de quienes se dediquen a las actividades deportivas de cacería y tiro al blanco...Se clasifican las licencias de portación de armas, en dos clases: particulares y oficiales; bajo el concepto de que las particulares podrán ser obtenidas por todo individuo que radique en los Estados Unidos Mexicanos, con la sola condición de acreditar su modo honesto de vivir y la necesidad de su utilización...Las*

*causas para cancelar o suspender las licencias, se regulan tomando en cuenta las transgresiones a los límites normales de una convivencia armónica, o a la realización de actos de ostensible infracción de las disposiciones legales...En la iniciativa se señalan los diversos tipos de permisos para dedicarse a las actividades y operaciones relacionadas con armas y explosivos; las normas para su importación y exportación, transporte y almacenamiento, y se establece el régimen de su control y vigilancia. Se tipifica como delito específico, con reserva penalidad, la introducción clandestina de armas, municiones y explosivos...El Ejecutivo Federal estima que esta iniciativa que se pone a consideración del Honorable Poder Legislativo de la Unión, viene a satisfacer una necesidad social en materia de seguridad de las personas y de sus bienes y es una adecuada respuesta al clamor público en materia de seguridad; se hace eco del sentir nacional en la medida de lo posible, coadyuvará a garantizar el orden, la paz y la seguridad de las personas y de la colectividad...'*<sup>62</sup>

El Proyecto de Ley, se integró de cuatro Títulos: el primero, denominado como Capítulo Único de Bases Generales; el segundo, contenía disposiciones respecto a la posesión y portación, bajo los Capítulos de disposiciones preliminares, posesión de armas en el domicilio, condiciones, casos, requisitos y lugares para la portación de armas; el tercero, relativo a la fabricación, comercio, importación, exportación y actividades conexas, con los Capítulos de disposiciones preliminares, actividades y operaciones industriales y comerciales, importación y exportación, transporte, almacenamiento y control y vigilancia; el cuarto y último, contemplaba un capítulo único de sanciones.

Una vez puesto a discusión, fue aprobado en lo general por ciento ochenta y tres votos<sup>63</sup>, y en lo particular respecto de los artículos 7º, 15, 77, fracción I, y 6º transitorios, por ciento sesenta votos a favor y diecisiete en contra<sup>64</sup>, y respecto de los diversos 9º, 31, fracción IV y 35, fueron aprobados por ciento setenta votos a favor y diecisiete en contra.<sup>65</sup> El martes once de enero de mil novecientos setenta y dos, en el Diario Oficial de la Federación, fue

---

<sup>62</sup> *Ibidem* p. 970-971.

<sup>63</sup> CAMARA DE DIPUTADOS, año II, tomo II, No. 43, México, diciembre 29 de 1971. p. 21.

<sup>64</sup> *Ibidem* p. 26.

<sup>65</sup> *Ibidem* p. 28.

publicada la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, misma que en su artículo primero transitorio señaló que entraría en vigor, quince días después de su publicación.

### **3.3 Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos vigente (febrero 2005).**

La ley de la materia, contiene disposiciones de interés público, el cual es el conjunto de pretensiones compartidas por la sociedad en su conjunto y cuya satisfacción origina beneficios para todos los integrantes de la misma, es protegido por el Estado a través de las disposiciones legislativas; su aplicación corresponde al Presidente de la República Mexicana, a las Secretarías de Gobernación y de la Defensa Nacional, autoridades que para llevar un adecuado control de las armas, se requiere sean inscritas en el Registro Federal de Armas, el cual es un órgano desconcentrado dependiente de la Secretaría de la Defensa Nacional, en donde se lleva a cabo la inscripción de todo tipo de armas, ya sea para su posesión en el domicilio o para su portación, tanto de uso de particulares como de las reservadas para los institutos armados del país.

La Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos en su artículo 9° establece que pueden poseerse o portarse, en los términos y con las limitaciones establecidas en la ley, armas de las características siguientes:

*“I.- Pistolas de funcionamiento semi-automático de calibre no superior al .380” (9 mm), quedando exceptuadas las pistolas calibres .38” Super y .38” Comando, y también en calibres 9 mm, las Mausser, Luger, Parabellum y Comandol, así como los modelos similares del mismo calibre de las exceptuadas, de otras marcas.*

*II.- Revólveres en calibre no superiores al .38” Especial, quedando exceptuado el calibre .357” Mágnum.*

*Los ejidatarios, comuneros y jornaleros del campo, fuera de las zonas urbanas, podrán poseer y portar con la sola manifestación, un arma de las ya mencionadas, o un rifle de calibre .22”, o una escopeta de cualquier calibre, excepto de las de cañón de longitud inferior a 635 mm. (25”), y las de calibre superior al 12 (.729” o 18.5 mm).*



*III.- Las que menciona el artículo 10 de esta Ley. (armas que se autorizan a los deportistas de tiro o cacería, para poseer en su domicilio y portar con licencia).*

*IV.- Las que integren colecciones de armas, en los términos de los artículos 21 y 22.<sup>66</sup>*

Asimismo, en el diverso 24° establece que para la portación de armas, se requiere de la licencia respectiva.

Por otra parte, refiere que las licencias para la portación de armas es de dos clases: a) las particulares (individuales y colectivas), y b) Oficiales (individuales y colectivas); las primeras deberán revalidarse cada dos años y las segundas, tendrán validez mientras se desempeñe el cargo o empleo que las motivó.

Para la expedición de licencias para los particulares específicamente personas físicas, se debe cumplir con los siguientes requisitos: tener un modo honesto de vivir; haber cumplido, los obligados, con el Servicio Militar Nacional; no tener impedimento físico o mental para el manejo de las armas; no haber sido condenado por delito cometido con el empleo de armas; no consumir drogas, enervantes o psicotrópicos; acreditar, a criterio de la Secretaría de la Defensa Nacional, la necesidad de portar armas por la naturaleza de su ocupación o empleo o las circunstancias especiales del lugar en el que viva, o cualquier otro motivo justificado.

La Secretaría de la Defensa Nacional (SEDENA), señala que para la expedición de una licencia particular individual de portación de armas de fuego (para personas físicas), quedará a criterio de dicho organismo centralizado y en donde se deben de cumplir los requisitos que señala la Ley de la materia, así como un escrito, donde manifieste el interesado la necesidad de portar arma de fuego, asentando los siguientes datos:

1. Nombre y apellido (paterno y materno).
2. Sexo.
3. Edad.

---

<sup>66</sup> LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS, Décima Quinta cd. Editorial Sista, México, 2005, p. 2.

4. Nacionalidad.
5. Domicilio y tiempo de residencia.
6. Estado civil.
7. Profesión, oficio, empleo u ocupación.
8. Zona donde desempeña sus actividades el interesado.
9. Grado de estudios.
10. Clase, sistema, modelo, calibre, marca y matricula del arma que desee portar, o adquirir.
11. Datos de constancia de su registro.

Asimismo, vía Internet dicha autoridad expide un documento electrónico que contiene diversos formatos que deben de integrar el trámite de la solicitud de licencia particular de persona física respecto de un arma de fuego, del que se desprende lo siguiente:<sup>67</sup>

### **SOLICITUD DE EXPEDICIÓN DE LICENCIA PARTICULAR INDIVIDUAL**

México, D.F., a \_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ del \_\_\_\_\_.

C. General. \_\_\_\_\_.

SECRETARIO DE LA DEFENSA NACIONAL.

DIRECCIÓN GENERAL DEL REGISTRO FEDERAL

DE ARMAS DE FUEGO Y CONTROL DE EXPLOSIVOS.

AV. MIGUEL DE CERVANTES SAAVEDRA No. 596.

COL. IRRIGACIÓN.

EDIFICIO No.1, PLANTA BAJA.

CAMPO MIL. No.1 (PREDIO REFORMA. D.F.).

C.P. 11500.- MÉXICO, D.F.

---

<sup>67</sup> <http://tramilnet.scdena.gob.mx/portal/pdfs/RFA-LC-004.pdf>

El suscrito \_\_\_\_\_, de ocupación \_\_\_\_\_, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en la calle \_\_\_\_\_, casa \_\_\_\_\_, colonia \_\_\_\_\_, Código Postal \_\_\_\_\_, teléfono \_\_\_\_\_, Delegación o Municipio \_\_\_\_\_, de la ciudad de \_\_\_\_\_, Estado de \_\_\_\_\_, ante usted con el respeto y consideración debidos, manifiesto lo siguiente:

Que con fundamento en los artículos 8° y 35 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24 y 25 fracción I de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, me permito solicitar a usted, tenga a bien autorizar se me expida previo pago de derechos, una Licencia Particular Individual de Portación de Armas de Fuego de calibre y características permitidas por la citada ley, para tal efecto adjunto los requisitos exigidos por el artículo 26 fracción I, de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, los cuales compruebo en términos del artículo 25 de Reglamento, y de conformidad con el Acuerdo Administrativo No. DGRFAFCE/01/2003, Publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 25 de junio de 2003.

**CAUSAS QUE JUSTIFICAN LA SOLICITUD.**

(EL PETICIONARIO DESCRIBIRÁ EN FORMA CLARA, LAS CAUSAS QUE ACREDITEN LA NECESIDAD DE PORTAR ARMAS DE FUEGO).

Sin más por el momento, reitero a usted mi más distinguida consideración.

\_\_\_\_\_  
(Firma del interesado)

**CARTA DE MODO HONESTO DE VIVIR**

México, D.F., a \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ del \_\_\_\_\_.

C. General \_\_\_\_\_.

SECRETARIO DE LA DEFENSA NACIONAL.

DIRECCIÓN GENERAL DEL REGISTRO FEDERAL  
DE ARMAS DE FUEGO Y CONTROL DE EXPLOSIVOS.  
AV. MIGUEL DE CERVANTES SAAVEDRA No. 596.  
COL. IRRIGACIÓN.  
EDIFICIO No.1, PLANTA BAJA.  
CAMPO MIL. No.1 (PREDIO REFORMA. D.F.).  
C.P. 11500.- MÉXICO, D.F.  
CARTA MODO HONESTO DE VIVIR.

Por medio de la presente carta HAGO CONSTAR que el C. \_\_\_\_\_,  
labora conmigo en las oficinas de \_\_\_\_\_, desde el \_\_\_\_\_,  
con una antigüedad de \_\_\_\_\_, misma persona que conozco desde hace \_\_\_\_\_,  
mostrando buena conducta, honradez e interés y disposición para el trabajo, se ha  
caracterizado por tener un modo honesto de vivir, ocupando actualmente el puesto de  
\_\_\_\_\_ y con una percepción de \_\_\_\_\_.

Se extiende la presente para los fines legales a que haya lugar, en \_\_\_\_\_, a  
los \_\_\_\_\_ días del mes de \_\_\_\_\_ del dos mil \_\_\_\_\_.

(NOMBRE Y CARGO DE QUIEN FIRME).

**CERTIFICADO MEDICO DE NO IMPEDIMENTO  
FÍSICO (SALUD FÍSICA)**

EL SUSCRITO MÉDICO CIRUJANO (Nombre completo y apellidos),  
LEGALMENTE AUTORIZADO POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE PROFESIONES  
PARA EJERCER LA PROFESIÓN DE MÉDICO CIRUJANO, CON CÉDULA  
PROFESIONAL NÚMERO (con cifra).

C E R T I F I C A.

QUE HABIENDO PRACTICADO RECONOCIMIENTO MÉDICO EL DÍA DE LA FECHA A LAS (con letra) HORAS AL C. (Nombre completo y apellidos), DE (con letra) AÑOS DE EDAD, LO ENCONTRE: INTEGRO FÍSICAMENTE, SIN DEFECTOS NI ANOMALIAS DEL APARATO LOCOMOTOR, CON AGUDEZA VISUAL, CAMPO VISUAL, PROFUNDIDAD DE CAMPO, ESTEOPOROSIS Y PERCEPCIÓN CROMÁTICA, AGUDEZA AUDITIVA, APARATO CARDIOVASCULAR, APARATO RESPIRATORIO, APARATO LOCOMOTOR (INTEGRIDAD, MOTILIDAD Y REFLEJOS), EXAMEN NEUROLÓGICO (COORDINACIÓN Y REFLEJOS), Y EXPLORACIÓN DEL ESTADO MENTAL.

POR LO ANTERIOR SE ESTABLECE QUE EL C. (Nombre completo y apellidos), NO PRESENTA IMPEDIMENTO FÍSICO.

EXPIDO EL PRESENTE CERTIFICADO MÉDICO, A PETICIÓN DEL C. (Nombre completo y apellidos), PARA LOS USOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE (Nombre y Estado), A LOS (con letra) DÍAS DEL MES DE (con letra) DEL AÑO (con letra).

Dr. (nombre completo y apellidos).  
(No. Cédula Profesional).

### **CERTIFICADO MÉDICO-PSICOLÓGICO DE SALUD MENTAL.**

El que suscribe (Nombre completo y apellidos), Licenciado en Psicología legalmente autorizado para ejercer su profesión con Cédula Profesional Número (con cifra).

C E R T I F I C A .

Que habiendo practicado reconocimiento psicológico y examen mental el día de la fecha a las (con letra) horas, al C. (Nombre completo y Apellidos), lo encontré: CON

ESTADO DE ALERTA CONSERVADO, ESTADO DE ÁNIMO SIN DEPRESIÓN NI ANSIEDAD , AUSENCIA DE ALTERACIONES EN LA SENSOPERCEPCIÓN Y NIVEL DE ENERGÍA SIN ALTERACIONES.

Dicha evaluación se complementó mediante la revisión de pruebas psicológicas de test de personalidad de inteligencia y de exploración de impulsibilidad y organicidad.

Por lo anterior se establece que el C. (Nombre completo y apellidos), no presenta ninguna alteración del estado mental.

A solicitud del C. (Nombre completo y apellidos), para los usos legales a que haya lugar, se expide el presente certificado en la Ciudad de (Nombre y Estado) a los (con letra) días del mes de (con letra) del año (con letra).

Licenciado en Psicología (Nombre completo y apellidos).  
(No. Cédula Profesional).

**NOTA:- Se deberán adjuntar a este documento los resultados de las pruebas Psicológicas de los test practicados.**

### **CERTIFICADO MÉDICO-TOXICOLÓGICO DE NO CONSUMO DE DROGAS ENERVANTES O PSICOTRÓPICOS**

EL SUSCRITO MÉDICO CIRUJANO (Nombre completo y apellidos), LEGALMENTE AUTORIZADO POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE PROFESIONES PARA EJERCER LA PROFESIÓN DE MÉDICO CIRUJANO, CON CÉDULA PROFESIONAL NÚMERO (con cifra).

CERTIFICA.

QUE HABIENDO PRACTICADO RECONOCIMIENTO MÉDICO CON CARÁCTER TOXICOLÓGICO EL DÍA DE LA FECHA A LAS (con letra) HORAS AL C. (Nombre completo y apellidos), DE (con letra) HORAS AL C. (nombre completo y apellidos), DE (con letra) AÑOS DE EDAD, LO ENCONTRÉ: SIN SIGNOS NI SÍNTOMAS AGUDOS NI CRÓNICOS QUE INDIQUEN LA EVIDENCIA DE CONSUMO DE ALGÚN TIPO DE DROGAS, ENERVANTES O PSICOTRÓPICOS. SE COMPLEMENTO LA EVALUACIÓN CON EL EXAMEN DE LABORATORIO TOXICOLOGICO EN ORINA, RESULTANDO NEGATIVO PARA LA PRESENCIA DE METABOLITOS DE DROGAS COMO CANNABIS, COCAÍNA, ANFETAMINAS, BARBITÚRICOS Y BENZODIACEPINAS.

POR LO ANTERIOR SE ESTABLECE QUE EL C. (Nombre completo y apellidos), NO PRESENTA EVIDENCIA CLÍNICA NI QUÍMICA NI ENZIMÁTICA DE SER AFECTO AL CONSUMO DE DROGAS, ENERVANTES O PSICOTRÓPICOS.

EXPIDO EL PRESENTE CERTIFICADO MÉDICO, A PETICIÓN DEL C. (Nombre completo y apellidos), PARA LOS USOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE (Nombre y Estado), A LOS (con letra) DÍAS DEL MES DE (con letra) DEL AÑO (con letra).

Dr. (nombre completo y apellidos).

(No. Cédula Profesional).

**NOTA:- Se deberá adjuntar a este documento el resultado de los estudios químicos toxicológicos que se hubieran practicado al interesado.**

Una vez realizado el trámite anterior, la Secretaria de la Defensa Nacional, señala un plazo máximo de resolución de cincuenta días hábiles contados a partir de la presentación de la solicitud, sin que sea aplicable al caso la positiva o negativa ficta, teniendo la gestión una vigencia de un año.

Para la expedición de las licencias particulares colectivas (personas morales), se requiere que éstas se encuentren debidamente constituidas conforme a las leyes mexicanas, si se trata de servicios privados de seguridad, además de lo anterior, tener la autorización para funcionar como tales; contar con la opinión favorable de la Secretaría de Gobernación en lo relativo a la justificación y necesidad de la portación del armamento, límites, número y características de las armas y lugares de utilización. Por el contrario, al tratarse de personas morales diversas a las señaladas anteriormente y de acuerdo a que sus circunstancias especiales lo ameriten, se permitirá la portación de armas con el objeto de brindar servicios internos de seguridad y protección en sus instalaciones, a juicio de la SEDENA, para su control y supervisión.

En ambos casos, es necesario acreditar que los sujetos que fueren candidatos a portar armas, cumplan con los mismos requisitos señalados para las personas físicas, previa la autorización de la autoridad, los titulares de las licencias colectivas, están obligados a expedir credenciales foliadas que contengan la identificación personal y los datos de la licencia.

Como ya se había precisado en párrafos anteriores, las licencias oficiales pueden ser individuales y colectivas; las primeras, son objeto de expedición cuando se trate de personas físicas que desempeñen cargos o empleos en la Federación o en las Entidades Federativas, siempre y cuando el cumplimiento de sus obligaciones así lo requieran, previa opinión de la autoridad competente.

Por otra parte, las licencias colectivas oficiales se expedirán:

1) A las dependencias oficiales u organismos públicos federales que tengan a su cargo las instalaciones estratégicas del país; y

2) A los institutos policiales, mismos que deben cumplir con las disposiciones federales y locales aplicables. La Secretaría de Gobernación, es el órgano encargado de elaborar la solicitud de licencia a la Secretaría de la Defensa Nacional, sólo para personas que integren su organización operativa, que se encuentren inscritas en las nóminas de pago; de la



misma manera, en ambos casos, se debe de reunir los mismos requisitos señalados para las expedición de licencias particulares para las personas físicas.

La Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, no sólo señala los tipos de licencias a expedirse por parte de la autoridad para la portación de arma de fuego, ni los requisitos para solicitud de las mismas, sino que también contempla una serie de límites a ese derecho constitucional de todos los individuos que habitamos la República Mexicana, ya que prevé diversas hipótesis por las cuales se puede cancelar, sin perjuicio de las sanciones a que puedan ser objeto:

*“Artículo 31.- Las licencias de portación de armas podrán cancelarse, sin perjuicio de aplicar las sanciones que procedan, en los siguientes casos:*

*I.- Cuando sus poseedores hagan mal uso de las armas o de las licencias;*

*II.- Cuando sus poseedores alteren las licencias;*

*III.- Cuando se usen las armas fuera de los lugares autorizados;*

*IV.- Cuando se porte un arma distinta a la que ampara la licencia;*

*V.- Cuando el arma amparada por la licencia se modifique en sus características originales;*

*VI.- Cuando la expedición de la licencia se haya basado en engaño, o cuando a juicio de la Secretaría de la Defensa Nacional hayan desaparecido los motivos que se tuvieron en cuenta para otorgarla o que por causa superveniente se dejare de satisfacer algún otro requisito necesario para su expedición;*

*VII.- Por resolución de autoridad competente;*

*VIII.- Cuando sus poseedores cambien de domicilio sin manifestarlo a la Secretaría de la Defensa Nacional;*

*IX.- Por no cumplir el interesado las disposiciones de esta Ley, de sus Reglamentos o de las de la Secretaría de la Defensa Nacional dictadas con base en esos Ordenamientos;*

*La suspensión de las licencias de portación de armas, sólo procederá cuando a juicio de la Secretaría de Gobernación sea necesaria para mantener o restituir la tranquilidad de poblaciones o regiones.”<sup>68</sup>*

---

<sup>68</sup> *Op.cit.* p.8.

Conviene precisar, que a la Secretaría de Gobernación, le corresponde la aplicación del artículo anteriormente descrito en su forma textual, en el único caso de licencias oficiales individuales; por tanto, corresponde a la Secretaría de la Defensa Nacional por exclusión, la aplicación de tal dispositivo legal, en las demás clases de licencias.

De igual manera, la Ley de la materia señala en su artículo 11°, las armas que son para uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea; en el entendido, de que se consideran como tales las que tienen un poder de destrucción mayor y que son utilizadas para atacar al oponente o incluso para la destrucción masiva de personas o de cosas e incluso son de mayor sofisticación tecnológica.

*“Artículo 11.- Las armas, municiones y material para el uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, son las siguientes:*

*a).- Revólveres calibre .357” Magnum y los superiores a .38” Especial.*

*b).- Pistolas calibre 9 mm, Parabellum, Luger y similares, las .38” Super y Comando, y las de calibres superiores.*

*c) Fúsiles, mosquetones, carabinas y tercerolas en calibre .223”, 7 mm, 7.62 mm, y carabinas calibre .30” en todos sus modelos.*

*d).- Pistolas, carabinas y fusiles con sistema de ráfaga, sub-ametralladoras, metralletas y ametralladoras en todos sus calibres.*

*e).- Escopetas con cañón de longitud inferior a 635 mm. (25”), las de calibre superior al 12 (.729” o 18.5 mm) y las lanzagases, con excepción de las de uso industrial.*

*f).- Municiones para las armas anteriores y cartuchos con artificios especiales como trazadores, incendiarios, perforantes, fumígenos, expansivos, de gases y los cargados con postas superiores al “00” (.84 cms. de diámetro) para escopeta.*

*g).- Cañones, piezas de artillería, morteros y carros de combate con sus aditamentos, accesorios, proyectiles y municiones.*

*h).- Proyectiles-cohete, torpedos, granadas, bombas, minas, cargas de profundidad, lanzallamas y similares, así como los aparatos, artificios y máquinas para su lanzamiento.*

*i).- Bayonetas, sables y lanzas.*

*j).- Navíos submarinos, embarcaciones e hidroaviones para la guerra naval y su armamento.*

*k).- Aeronaves de guerra y su armamento.*

*i).- Artificios de guerra, gases y sustancias químicas de aplicación exclusivamente militar, y los ingenios diversos para su uso por las fuerzas armadas.*

*En general, todas las armas, municiones y materiales destinados exclusivamente para la guerra...*<sup>69</sup>

En el Título Cuarto denominado “Sanciones”, Capítulo Único, en el artículo 81, se contempla las penas que deberán imponerse a quien porte alguna de las armas descritas en los diversos 9° y 10° (armas de uso de particulares, así como las destinadas a deportes y actividades culturales), las cuales van de dos a siete años de prisión y de cincuenta a doscientos días multa. Las penas señaladas para los delitos de portación de arma de uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea, varía de acuerdo al tipo de instrumento bélico señalado en el ordenamiento legal antes descrito: así tenemos prisión de tres meses a un año y de uno a diez días multa [armas inciso i)]; prisión de tres a diez años y de cincuenta a doscientos días multa [armas incisos a) y b)]; prisión de cuatro a quince años y de cien a quinientos días multa [incisos restantes]; lo anterior es aplicable, en virtud de que los artefactos destinados al uso de los institutos castrenses del país, no son iguales, sino que varían de acuerdo al daño que puedan causar.

No pasa inadvertido, el hecho de que en la Ley de la materia, que es objeto de análisis, además de las figuras jurídicas que ya fueron examinadas, se encuentren disposiciones relativas a la fabricación, comercio, importación, exportación, transporte, actividades y operaciones industriales y comerciales, almacenamiento, acopio, control y vigilancia de armas, municiones, explosivos, artificios, sustancias químicas; así como las sanciones que se deben de imponer al sujeto que no observe la normatividad en materia de armas; sin embargo, las mismas no se estudiarán en este trabajo de titulación, toda vez que el tema de la investigación y propuesta estriba en los delitos de portación de arma de fuego en sus diversas variantes: sin licencia y de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea.

---

<sup>69</sup> *Ibidem* p. 3

## **Capítulo IV. Teoría del delito y su aplicación en los delitos de portación de arma de fuego.**

Es importante destacar, que para el debido análisis del presente trabajo de investigación, es de suma trascendencia realizar el estudio de la teoría del delito, aún y de manera escueta, toda vez que no es el tema principal a desarrollar; sin embargo, es de suma trascendencia para entender mejor el siguiente capítulo.

Ahora bien, una vez hecha la anterior precisión, es conveniente señalar que la Teoría del Delito, tiene como fin principal al delito como tal, con sus elementos positivos y negativos; es decir, todo aquello de lo que derive la aplicación de una pena o una medida de seguridad, así como en el caso de no existir lesión o puesta en peligro de un bien jurídico tutelado, la justificación de la conducta, que ésta no fuera reprochable, ni punible.

### **4.1 Concepto de delito**

La acepción de delito como tal, no sólo tiene un significado dogmático, sino también histórico y/o sociológico; no obstante ello, sólo se tomará en consideración para los efectos de la presente, el primero de ellos. Bajo el concepto de “delito”, se señalan todas las características de la acción amenazada con pena o medida de seguridad, cuyo estudio, en conjunto, constituye el objeto de la Teoría del Delito; el estudio de la misma, consiste en identificar o diferenciar el acto real que va a ser juzgado, y el descrito en la síntesis abstracta contenida en los tipos penales de la ley. En el aspecto negativo, es decir, en la comprobación de ausencia de alguna de las características fijadas al hecho humano por la definición, es donde yace la limitación impuesta por el jus poenale al jus puniendi.

Efectivamente, el jus poenale o Derecho Penal, para Eugenio Cuello Calón “*es el conjunto de leyes que determinan los delitos y las penas que el poder social impone al delincuente.*”<sup>70</sup>

---

<sup>70</sup> PLASCENCIA VILLANUEVA, Raúl, “*Teoría del delito*”, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 3a. reimpresión, México, 2004, p. 19.

Para Fernando Castellanos Tena, *“es la rama del derecho público interno, relativa a los delitos, a las penas y a las medidas de seguridad, que tiene por objeto la creación y conservación del orden social.”*<sup>71</sup>

Roxin, señala que es: *“la suma de todos los preceptos que regulan los presupuestos o consecuencias de una conducta conminada con una pena o con una medida de seguridad o corrección.”*<sup>72</sup>

En tanto que, el *jus puniedi*, se identifica con el derecho o facultad que tiene el Estado de castigar o de imponer una pena; mismo que a criterio de Luis Jiménez de Asúa: *“ha seguido las vicisitudes de la norma de cultura, y cuando ésta, en los siglos pasados, permitía las mayores crueldades, la pena iba acompañada de bárbaros sufrimientos.”*<sup>73</sup>

De esta forma, el Derecho Penal aparece como el conjunto de normas jurídicas con las que el Estado prohíbe, mediante la amenaza de la imposición de un castigo, determinadas acciones o comportamientos del hombre (acciones u omisiones) dentro de la sociedad que lo conforma, cuya inobservancia, tiene la consecuencia jurídica de infligir una pena o medida de seguridad al autor de esas acciones u omisiones, llamadas delitos.

Por otra parte, retomando el concepto de delito, Castellanos Tena, refiere que: *“deriva del verbo latino delinquere, que significa abandonar, apartarse del buen camino, alejarse del sendero señalado por la ley.”*<sup>74</sup>

Asimismo, resulta incuestionable que desde el punto de vista jurídico, se han elaborado definiciones del delito de carácter sustancial y de tipo formal. En cuanto a las primeras, encontramos los dos sistemas principales para realizar el estudio jurídico-esencial del delito;

<sup>71</sup> CASTELLANOS TENA, Fernando. *“Lineamientos Elementales De Derecho Penal, Parte General”*. Trigésima Quinta Edición, Editorial Porrúa, México, 1995, p. 125.

<sup>72</sup> ROXIN, Claus. *“Derecho Penal. Parte General”*, Tomo I. Traducción de la Segunda Edición Alemana y notas por Diego-Manuel Luzón Peña y otros. Editorial Civitas, Sociedad Anónima, Madrid, España, 1997, p. 41.

<sup>73</sup> JIMÉNEZ DE ASÚA, Luis. *“Lecciones de Derecho Penal”*. Biblioteca *“Clásicos del Derecho Penal”*, Volumen 3. Editorial Oxford University Press, México, 1999, p 18.

<sup>74</sup> CASTELLANOS TENA, Fernando. *Op.cit.* p. 125.

primeramente, el denominado “unitario o totalizador”, cuya corriente postula que el delito, no puede dividirse para su estudio por integrar un todo orgánico, es decir, monolítico e indisoluble; y en segundo término, el llamado “atomizador o analítico”, en el que sus adeptos, sostienen que el estudio del delito debe ser a partir de sus elementos constitutivos, lo que no supone la negación de que el delito integra una unidad.

En cambio, la noción formal del delito, a decir de varios autores, es la que suministra la ley positiva mediante la amenaza de una pena para la ejecución o la omisión de ciertos actos, pues formalmente hablando, expresan, el delito se caracteriza por su sanción penal; sin una ley que sancione una determinada conducta no es posible hablar de delito.

Para Carrancá y Trujillo, es “*el acto típicamente antijurídico culpable, sometido a veces de condiciones de penalidad, imputable a un hombre y sometido a una sanción penal.*”<sup>75</sup>; por su parte, Francisco Pavón Vasconcelos, manifiesta que: “*entiende a la conducta, la tipicidad, la antijuridicidad, la culpabilidad y la punibilidad como elementos del delito*”<sup>76</sup>

Una vez precisado lo anterior, puede afirmarse que el delito presenta diversas categorías que lo integran, como lo es una acción típica, antijurídica, culpable y punible; por tanto, para que exista el delito, es necesario en primer término, que la voluntad humana se manifieste de manera externa, esto es, a través de una acción o una omisión de una acción esperada, las cuales, se engloban bajo el concepto de *conducta*, base y centro del delito, sin la cual, éste es inconcebible.

Con base a lo anterior, es preciso señalar que el Código Penal Federal, en su artículo 7, establece lo siguiente:

*“Artículo 7o. Delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales.”*

---

<sup>75</sup> PLASCENCIA VILLANUEVA, Raúl, *Op.cit.* p. 30.

<sup>76</sup> *Ibidem*, p. 31.

#### 4.1.2 Conducta

Respecto de la conducta, como elemento que integra el delito, el jurista alemán Hans Welzel, nos dice que si bien el delito parte de una acción y que ésta es una conducta humana voluntaria, la misma tiene una finalidad, es decir, un fin. Así, expone: *“la finalidad o el carácter final de la acción se basa en que el hombre, gracias a su saber causal, puede prever, dentro de ciertos límites, las consecuencias posibles de su actividad, ponerse, por tanto, fines diversos y dirigir su actividad, conforme a su plan, a la consecución de estos fines. En virtud de su saber causal previo, puede dirigir los distintos actos de su actividad, de tal modo, que oriente el acontecer causal exterior a un fin y así lo sobredetermine finalmente. Actividad final es un obrar orientado conscientemente desde el fin.”*<sup>77</sup>

La conducta admite dos formas diferentes, una positiva y una negativa; es decir, la acción y la omisión. Para Raúl Plascencia Villanueva, la acción se entiende, en sentido amplio, como: *“la conducta humana voluntaria manifestada por medio de una acción en sentido estricto (acto) o de una omisión. El acto se realiza mediante una actividad positiva, se hace lo que no se debe hacer, se actúa violando una norma que prohíbe, mientras que en la omisión, se deja de hacer algo que la propia ley ordena realizar.”*<sup>78</sup>

Así, los delitos, expone Rodolfo Monarque: *“pueden cometerse mediante una acción (movimientos corporales voluntarios), o por omisión en sus dos modalidades (abstención de movimientos corporales voluntarios).”*<sup>79</sup>

Es de suma importancia destacar a la “voluntad” como una causa, de donde surge la acción, y trae como consecuencia una modificación en el mundo exterior; además, debe de estar encaminada a la realización de un fin.

---

<sup>77</sup> WELZEL, Hans. *“Derecho Penal Alemán, Parte General”*. Undécima Edición/Cuarta Edición castellana, traducción del alemán por los profesores Juan Bustos Martínez y Sergio Yáñez Pérez, Editorial Jurídica de Chile, Chile, 1987, p. 39.

<sup>78</sup> PLASCENCIA VILLANUEVA, Raúl. *Op.cit.*, p. 52.

<sup>79</sup> MONARQUE UREÑA, Rodolfo. *“Lineamientos Elementales De La Teoría General Del Delito”*. 2a. Ed. actualizada, Editorial Porrúa, México, 2002, p. 19 y 20.

Los cuatro elementos de la conducta, a saber, son:

1.- Psíquico o interno.- Consistente en la voluntad del individuo para realizar o abstenerse de realizar ciertos movimientos corporales que produzcan un resultado.

2.- Material o externo.- Que se identifica con los movimientos corporales realizados o en la no ejecución de éstos, que producen un resultado.

3.- El Resultado.- Entendido como la mutación, ya del mundo jurídico-formal, ya de la realidad material. La alteración jurídico-formal, se actualiza con la sola conducta de la persona, violando la norma penal; en tanto que la modificación material, precisa de una alteración palpable que puede ser física o fisiológica; y

4.- La Relación de causalidad o nexo causal.- Que surge cuando se constata que el resultado no hubiera tenido lugar sin el movimiento corporal, es decir, cuando no se puede suponer suprimido el movimiento corporal, sin que deba dejarse de producir el resultado ocurrido.

Por otra parte, la omisión es considerada el aspecto negativo de la conducta, la cual no equivale a una sola abstención, sino por el contrario, radica en dejar de hacer algo que debió realizarse. Existen algunos aspectos que ayudan a diferenciar una de la otra, una es la finalidad, ya que la acción es actual, y en la omisión es una finalidad potencial de un haber podido hacer, ya que en ésta no se interfiere en la consumación de un resultado; es decir, no se interviene para evitar el cambio en el mundo exterior, al haberse podido evitar la lesión del bien jurídico tutelado por la norma.

La omisión a su vez se divide en omisión simple y comisión por omisión u omisión impropia. La **omisión simple o propia**, se traduce en la abstención voluntaria de movimientos corporales que producen un resultado formal, cuyos elementos son:



a) Manifestación de la voluntad del individuo de abstenerse a realizar movimientos corporales y,

b) Un resultado formal o jurídico.

La **comisión por omisión u omisión impropia**, consiste en un no hacer voluntario, traducido en la abstención de un deber específico de actuar (calidad de garante), que produce un resultado material, siendo sus elementos:

a) Manifestación de la voluntad del sujeto, consistente en abstenerse de realizar movimientos corporales;

b) Calidad de garante, que es el presupuesto necesario para que la no evitación del resultado pueda equipararse a su causación activa;

c) Nexo de causalidad; y

d) Resultado material o cambio en el mundo externo perceptible por los sentidos.

Monarque Ureña, señala que existe una diferencia entre éstos, la cual radica que: *“en los primeros no existe un resultado material y, en consecuencia, no existe una alteración en el mundo de los fenómenos; mientras que en los segundos, sí existe un resultado material y, por ende, una alteración en el mundo externo.”*<sup>80</sup>

Con lo anterior, podemos afirmar que el delito omisivo será imputable a un determinado individuo, siempre que no haya realizado la conducta que de él se esperaba, ya sea que la ley le hubiere ordenado realizar una determinada acción y además, se encuentre en condiciones de efectuarla, o bien, porque estuviera obligado por una norma de derecho, por un acto jurídico voluntario o por su actuar precedente, a evitar el resultado material que, en su caso, se hubiera producido.

---

<sup>80</sup> *Ibidem*, p. 30.

El elemento negativo de la conducta, radica en la **ausencia de conducta** cuando la acción u omisión, se realicen sin la intervención de la voluntad del agente, ya sea por *vis absoluta* o fuerza física exterior irresistible proveniente del hombre, o bien, por *vis mayor* o fuerza mayor derivada de la naturaleza, aunque algunos penalistas como Castellanos Tena e Ignacio Villalobos, proponen también como excluyentes del elemento volitivo a los movimientos reflejos, al hipnotismo y al sonambulismo.

Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis visible en el Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tomo XCIII, página dos mil dieciocho, señala que la fuerza física exterior irresistible, es cuando sobre el sujeto se ejerce directamente una fuerza superior a las propias, a la cual se ve sometido; por cuya circunstancia su acto es involuntario.

***“EXCLUYENTE DE OBRA EN VIRTUD DE UNA FUERZA FISICA EXTERIOR E IRRESISTIBLE.*** *De acuerdo con la doctrina de la jurisprudencia, debe entenderse que el sujeto actuó en virtud de una fuerza física exterior irresistible, cuando sobre él se ejerce directamente una fuerza superior a las propias, a la cual se ve sometido; por cuya circunstancia su acto es involuntario. Lo que quiere decir que la integración de esa figura requiere que la fuerza sea materia física, producida por hechos externos y que quien sufre no pueda resistirla y se vea obligado a ceder ante ella. En virtud de caracterizarse en estos términos la excluyente de que se trata, generalmente existe en los delitos por omisión y, excepcionalmente, en aquéllos en que el autor es el sujeto medio de ejecución, en virtud de que sirve involuntariamente de instrumento en la realización del delito, y basta que en el caso haya mediado riña, provocada, o no, por el autor de los hechos que se señalan delictivos, para que se desvanezcan totalmente dicha excluyente.”*

Ahora bien, esa conducta delictiva en cuanto al delito, aparece dotada de otro carácter como lo es la tipicidad. Efectivamente, la acción u omisión debe ser típica, es decir, conformarse a una descripción plasmada en la ley.

### 4.1.3 Tipicidad

La tipicidad, es el segundo elemento que integra el delito, por lo que es necesaria la definición del tipo, para Wesel, *“el tipo es una figura conceptual que describe mediante conceptos, formas posibles de conducta humana”*<sup>81</sup>

Es de gran importancia resaltar que el tipo, no presenta características limitativas en cuanto a la descripción de un acontecimiento objetivo, el cual es antijurídico y puede ser percibido por los sentidos, sino que abarca a la voluntad encaminada a producir una lesión o puesta en peligro de un bien jurídico tutelado por la norma penal.

Uno de los fines fundamentales de los tipos penales es la tutela y protección de los bienes jurídicos, lo cual justifica su existencia; de esta forma, se le asignan las siguientes funciones:

- a) de selección de los comportamientos humanos relevantes para el derecho penal;
- b) de garantía, la cual se basa en el principio *nullum crimen sine tipo* (no hay delito sin tipo); y,
- c) la motivadora general, ya que son exclusivamente los comportamientos previstos en el tipo penal los que tendrán consecuencias jurídicas, mismos que se les denomina “típicos”.

Cuando analizamos los comportamientos “típicos”, se estima que la acción se encuentra comprendida en la figura del delito como típica, *“a tal propiedad de adaptación se le denomina tipicidad, lo cual permite lograr la confluencia del mundo formal y el fáctico, y definirla como la adecuación de un comportamiento a la descripción elaborada por el legislador e inmersa en la ley.”*<sup>82</sup>

---

<sup>81</sup> PLASCENCIA VILLANUEVA, Raúl, *Op.cit* p. 93.

<sup>82</sup> *Ibidem*, p. 97.

Por tanto, por tipo, debe entenderse a la descripción elaborada por el legislador de una conducta lesiva o peligrosa a los intereses de la sociedad, la cual actualiza una consecuencia penal.

Los tipos, de acuerdo con Plascencia Villanueva, se pueden clasificar en:

1. Básicos o fundamentales.- Si en ellos se describe un modelo de comportamiento humano y se aplican sin sujeción a otro;

2. Especiales.- Cuando además de tener elementos de los tipos básicos, cuentan con otros que los modifican, por lo que se aplican con independencia del tipo fundamental;

3. Subordinados o complementados.- Son los que refiriéndose a un tipo básico o especial, señalan determinadas circunstancias o aspectos que cualifican la conducta, los sujetos o el objeto descrito en éstos;

4. Compuestos.- Aquéllos que describen una pluralidad de conductas pero que cada una de ellas podría conformar un tipo distinto pero referido al mismo bien jurídico;

5. Autónomos.- Se identifican con los que representan un modelo de comportamiento al que se adecua, directa o inmediatamente, la conducta del sujeto activo, sin que se deba aludir al mismo o a otro ordenamiento jurídico para completar su significado;

6. En blanco.- Aquéllos en los que el legislador remite al mismo o a otro ordenamiento, para analizar y precisar una conducta que no está íntegramente descrita en la ley que la contempla;

7. De daño o de puesta en peligro.- En la medida que requiera la efectiva lesión o destrucción del bien jurídico tutelado, o bien, si sólo toma en consideración la posición de riesgo en la que se coloca al bien jurídico;

8. Abiertos.- Reciben este nombre los preceptos penales que carecen de guía objetiva para completar el tipo, es decir, la descripción sólo es comprensible a partir del complemento que realice otro tipo legal; y

9. Cerrados.- Son aquellos que resultan suficientes en todos y cada uno de sus elementos por sí mismos.<sup>83</sup>

De esta forma se tiene, que los elementos del tipo penal mantienen un vínculo con las acepciones de acción, sujeto activo, sujeto pasivo, bien jurídico, objeto material, dolo, culpa, actividad o inactividad corporal, resultado, medios de ejecución y circunstancias de tiempo, modo, lugar u ocasión.

Como consecuencia de lo anterior, se deben verificar:

1.- Los elementos objetivos, los cuales, emanan del mundo externo perceptible por los sentidos, por lo que son tangibles o materiales, este elemento es el indicador de hacer o de no hacer y siempre implica un verbo (v.gr. “portar”, “poseer”, “privar”, “producir”, etcétera);

2.- Los elementos normativos que son aquellos que requieren de una valoración de tipo jurídica o cultural por parte del interprete o del juzgador para poder desentrañar su verdadero alcance y significado, tendrán como característica el predominio de una valoración que no resulta factible de percibir por a través de los sentidos, y

3.- Los elementos subjetivos específicos, que pertenecen al mundo psíquico del agente, por lo que se catalogan de intangibles o inmateriales y que, sin embargo, son susceptibles de percepción a través de los sentidos.

Es importante destacar, que al elaborarse la teoría finalista de la acción, la teoría normativa cobró autonomía porque de acuerdo con aquella corriente de pensamiento, según

---

<sup>83</sup> Cfr. *Ibidem*, p. 99 a 101.

Monarque Ureña: “*el dolo y la culpa van a parar al tipo, y la culpabilidad se convierte netamente en reprochabilidad (exigibilidad de la conducta ordenada por la ley).*” <sup>84</sup>

Acertadamente, el dolo y la culpa constituyen, elementos subjetivos del tipo penal, al ser el resultado de su ubicación a nivel de la acción por parte de la teoría final de la acción; en consecuencia, debe desterrarse todo planteamiento que pretenda analizar estos elementos como formas o especies de la culpabilidad.

La inclusión del dolo y de la culpa a nivel de tipo penal, se patentiza en el artículo 9 del Código Penal Federal, al señalar que para que la acción o la omisión sean penalmente relevantes, deben realizarse dolosa o culposamente.

#### 4.1.3.1 Dolo

Para hacer énfasis en este elemento, cabe destacar que los pensamientos de los autores clásicos ya lo estimaban como con el contenido intencional, pues el debate posterior se centro en la idea de la ubicación en alguna de las cuatro categorías principales del delito; lo anterior se asiente con claridad en el silogismo sobre la mente del sujeto activo propuesto por Francisco Carrara, quien precisó que “la conciencia en los hechos culpables está constituida por la **previsión** de los efectos que derivaron de los actos ejecutados, y por el **conocimiento** de que estos efectos violaban la ley y, por lo tanto, por el conocimiento anterior de la colisión que entre ésta y aquéllos ocurrió.”<sup>85</sup>

El dolo, se le equipara con la intención; no obstante, hay casos en los que, sin que exista intención o ánimo directo, el dolo de todas maneras se presenta. El Código Penal Federal, en su artículo 9, párrafo primero, señala que: “*Obra dolosamente el que, conociendo los elementos del tipo penal, o previniendo como posible un resultado típico, quiere y acepta la realización del hecho descrito por la ley,*”

<sup>84</sup> MONARQUE UREÑA, Rodolfo. *Op. cit.*, p. 78.

<sup>85</sup> CARRARA, Francesco, “*Derecho Penal*”, Ed. Oxford, México, 1999, p. 107.

La doctrina ha clasificado al dolo como: el dolo directo o de primer grado; indirecto o de consecuencias necesarias y, eventual.

1.- El directo o de primer grado, el sujeto persigue, con la realización de su conducta, un resultado típico.

2.- El dolo indirecto o de consecuencias necesarias, surge cuando el sujeto activo acepta un resultado típico. En este supuesto, el sujeto con la realización de su conducta, persigue la producción de un resultado específico, el cual trae aparejada, inevitablemente, otras consecuencias que el activo asume como necesarias, ante la necesidad de conseguir su propósito criminal.

3.- Dolo eventual, cuando un individuo, a pesar de haberse representado como probable la producción de un resultado típico, se muestra indiferente y, con voluntad, realiza la conducta que de acuerdo a su representación habría de producirlo. A diferencia del *dolo indirecto*, en el *eventual*, los resultados paralelos que produce la conducta antijurídica, no son aceptados, sino que el activo se muestra indiferente ante ellos.

Es conveniente señalar que el dolo consta de dos elementos: a) el conocimiento, y b) el querer; el primero debe ser actual, es decir en el momento mismo en que el autor despliega su comportamiento; en tanto que el segundo, es entendido como la voluntad del sujeto activo sobre un objeto conocido y puede presentarse de manera deliberada o indebilberada, “*se puede señalar que será cuando se acepta por parte del activo del delito el resultado anticipadamente, sea por representación o bien porque aparece como probable, sin que esa probabilidad sea suficiente para detenerlo en la realización de su propósito, o bien en la omisión del deber que está obligado a acatar.*”<sup>86</sup>

#### **4.1.3.2 Culpa**

---

<sup>86</sup> PLASCENCIA VILLANUEVA, Raúl, *Op.cit.* p. 119

La culpa, que implica falta de previsión o de cuidado, impericia y aun temeridad, siempre que esas manifestaciones de la voluntad produzcan un resultado típico no querido por el agente.

El Código Penal Federal, en su artículo 9, párrafo segundo, señala que: *“Obra culposamente el que produce el resultado típico, que no previó siendo previsible o previó confiando en que no se produciría, en virtud de la violación de un deber de cuidado que debía y podía observar según las circunstancias y condicione personales.”*

Desde el punto de vista del Derecho Penal, la culpa se clasifica en **inconsciente o sin representación** y **consciente o con representación**. La primera, tiene lugar cuando el agente de la conducta desconoce que está violentando una norma que exige cuidado y, sin tener representación alguna respecto de la producción de un resultado típico, se conduce imprudentemente causándolo (el sujeto no prevé el resultado, siendo previsible). En tanto que la segunda, se presenta si el sujeto activo, a sabiendas que violenta una norma que exige cuidado, y con la representación de que probablemente producirá un resultado típico, realiza la acción, abrigando la esperanza de que el resultado jamás se va a producir.

Tiene una estructura, comprendida por la parte objetiva, que se define como la infracción de un deber de cuidado, y el resultado de la parte objetiva de un hecho previsto en un tipo doloso; y por la parte subjetiva, que requiere el elemento positivo de haber querido la conducta descuidada, ya sea con conocimiento del peligro que en general entraña o sin el, y el elemento negativo de no haber querido el autor cometer el hecho que resultó.

Por último, existirá **ausencia de tipicidad o atipicidad**, cuando la conducta no encaje perfectamente en el tipo penal, o falte alguno de los elementos que integran la descripción legal del delito de que se trate (artículo 15, fracción II, del Código Penal Federal).

#### **4.1.4 Antijuridicidad o Antijuricidad**



Las acciones u omisiones típicas deben, enseguida, para constituir delito, ser *antijurídicas*, esto es, hallarse en contradicción con el Derecho; en otras palabras, que no exista en el ordenamiento jurídico globalmente considerado, preceptos que autoricen o permitan la conducta de que se trate, las cuales reciben el nombre de causas de justificación. Clarifica el concepto, la opinión de Muñoz Conde, quien afirma: "*la antijuridicidad es un predicado de la acción, el atributo con el que se califica una acción para denotar que es contraria al ordenamiento jurídico.*" <sup>87</sup>

Asimismo, la *antijuridicidad* o *antijuricidad*, se puede clasificar en formal y material. Existe la "formal", cuando un comportamiento humano violenta la norma jurídica (cualquier delito), mientras que la antijuridicidad "material", se presenta con la real y efectiva puesta en peligro o lesión del bien jurídico tutelado por dicha norma.

El elemento negativo de la *antijuridicidad* son las llamadas causas de justificación, cuyas características son:

a) Deben ser históricas o reales, de manera tal que si sólo existen en la mente del autor, no hay causa de justificación;

b) Deben estar expresa y limitativamente contempladas en la ley, de tal suerte que no pueden existir por encima de las legislaciones penales, ni siquiera en forma suprallegal y, además,

c) Favorecen *erga omnes*, a diferencia de otras excluyentes que sólo aprovechan al autor.

En nuestro derecho positivo, tradicionalmente tienen esa connotación, las siguientes: a) consentimiento del ofendido b) legítima defensa, c) estado de necesidad, d) ejercicio de un derecho y, e) cumplimiento de un deber.

---

<sup>87</sup> MUÑOZ CONDE, Francisco y Mercedes García Arán. "*Derecho Penal, Parte General*". Quinta Edición revisada y puesta al día. Editorial Tirant lo Blanch, Valencia, España, 2002, p. 304.

**a) Consentimiento del Titular**, es una causa de justificación en la medida que el sujeto activo lleve a cabo la conducta ilícita con la aprobación del titular del bien jurídico o el poseedor legítimo del mismo; al respecto, Carlos Daza, dice: *“es la renuncia por el titular al derecho.”*<sup>88</sup>

Al respecto el Código Penal Federal en su artículo 15, fracción III, señala:

*“Artículo 15.- El delito se excluye cuando:*

*...III.- Se actúe con el consentimiento del titular del bien jurídico afectado, siempre que se llenen los siguientes requisitos:*

*a) Que el bien jurídico sea disponible;*

*b) Que el titular del bien tenga la capacidad jurídica para disponer libremente del mismo; y*

*c) Que el consentimiento sea expreso o tácito y sin que medie algún vicio; o bien, que el hecho se realice en circunstancias tales que permitan fundadamente presumir que, de haberse consultado al titular, éste hubiese otorgado el mismo”*

**b) Legítima Defensa**, es la repulsa de una agresión antijurídica, real, actual o inminente y sin derecho, en defensa de bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que exista necesidad de la defensa empleada y no medie provocación dolosa suficiente e inmediata por parte del agredido o de su defensor por el atacado o terceras personas.

Tal excluyente de responsabilidad se encuentra contenida en el artículo 15, fracción IV del código sustantivo de la materia y fuero, que establece:

*“Artículo 15.- El delito se excluye cuando:*

*...IV.- Se repela una agresión real, actual o inminente, y sin derecho, en protección de bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que exista necesidad de la defensa y racionalidad*

---

<sup>88</sup> DAZA GÓMEZ, Carlos. *“Teoría General del Delito”*, 2a. ed. Cárdenas Editores, México, 1998, p. 156.

*de los medios empleados y no medie provocación dolosa suficiente e inmediata por parte del agredido o de la persona a quien se defiende.*

*Se presumirá como defensa legítima, salvo prueba en contrario, el hecho de causar daño a quien por cualquier medio trate de penetrar, sin derecho, al hogar del agente, al de su familia, a sus dependencias, o a los de cualquier persona que tenga la obligación de defender, al sitio donde se encuentren bienes propios o ajenos respecto de los que exista la misma obligación; o bien, lo encuentre en alguno de aquellos lugares en circunstancias tales que revelen la probabilidad de una agresión”*

**c) Estado de Necesidad**, se presenta cuando existe un choque de bienes o valores jurídicos de distinta jerarquía, en el cual se sacrifica el de menor valor; en otros términos, esta causa de justificación, se actualiza cuando se obre por la necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno, de un peligro real, actual o inminente, no ocasionado dolosamente por el sujeto, lesionando otro bien de menor valor que el salvaguardado, siempre que el peligro no sea evitable por otros medios y el agente no tuviere el deber jurídico de afrontarlo, el artículo 15, fracción V, del Código Penal Federal al respecto refiere:

*“Artículo 15.- El delito se excluye cuando:*

*...V.- Se obre por la necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno, de un peligro real, actual o inminente, no ocasionado dolosamente por el agente, lesionando otro bien de menor o igual valor que el salvaguardado, siempre que el peligro no sea evitable por otros medios y el agente no tuviere el deber jurídico de afrontarlo”*

**d) Ejercicio de un Derecho**, es la facultad que tiene por ley un individuo, de dedicarse o ejercer determinadas actividades que pueden implicar la lesión en los bienes jurídicos de las personas, siempre que exista necesidad racional de la conducta empleada para dicho ejercicio; por su parte, el código adjetivo de la materia y fuero, dispone:

*“Artículo 15.- El delito se excluye cuando:*

*...VI.- La acción o la omisión se realicen en cumplimiento de un deber jurídico o en ejercicio de un derecho, siempre que exista necesidad racional del medio empleado para*

*cumplir el deber o ejercer el derecho, y que este último no se realice con el solo propósito de perjudicar a otro”*

**e) Cumplimiento de un Deber**, opina Monarque Ureña: *“entraña el amparo de conductas que se realizan en función de una actividad también autorizada por el Estado; autorización sin la cual, la conducta ejecutada sería delictiva. Por ejemplo, los cateos realizados por el Ministerio Público y la policía, por orden del juez; las condenas decretadas en una sentencia; la ejecución de las órdenes de arresto, etcétera. Cuando el mandato o deber ejecutado sea ilegal, entonces la causa de justificación no se presenta; por ejemplo: el policía que penetra a un domicilio sin orden de cateo, comete el delito de allanamiento de morada; el agente que detiene a un sujeto sin orden de arresto, comete el delito de privación ilegal de la libertad.”*<sup>89</sup>

#### **4.1.5 Culpabilidad**

Ahora bien, para que constituyan delito las acciones u omisiones típicas y antijurídicas, deben realizarse con culpabilidad, es decir, deben poder reprocharse personalmente a quien las ha efectuado.

Sobre el particular, Juan Bustos Ramírez, opina: *“necesariamente la base de la culpabilidad está configurada por el libre albedrío, ya que aquélla está basada en la afirmación que el ser humano tiene por esencia libertad de elección, que puede elegir el mal en vez del bien, que se le puede hacer un reproche de culpabilidad, que pudo actuar conforme a Derecho, que tenía todas las capacidades para ello, y que sin embargo prefirió actuar en contra.”*<sup>90</sup>

Previo el estudio de la culpabilidad, debemos destacar que la corriente doctrinaria más dominante, a cuyos postulados nos inclinamos, sostiene que la imputabilidad es un

---

<sup>89</sup> MONARQUE UREÑA, Rodolfo. *Op. cit.*, p. 56.

<sup>90</sup> BUSTOS RAMÍREZ, Juan. “Los Mitos de la Ciencia Penal del Siglo XX”, en “La Ciencia Del Derecho Penal Ante El Nuevo Siglo”, Libro Homenaje al Profesor Doctor Don José Cerezo Mir. Diez Ripolles, José Luis y otros (editores). S/e, Editorial Tecnos, Madrid, España, 2002, p 3.

presupuesto de aquélla; esto reviste implicaciones como la de que en nuestro Derecho Penal Mexicano, los inimputables puedan cometer conductas típicas, antijurídicas y, sólo constatados esos tres elementos del delito, se les pueda aplicar una medida de seguridad, lógicamente en la fase postdelictual.

En efecto, la **imputabilidad como presupuesto de la culpabilidad**, se entiende desde dos perspectivas: la objetiva, que se refiere a que el sujeto debe contar con cierta edad para que el derecho lo reconozca como capaz de ser activo del delito y, la subjetiva, que implica que dicho sujeto, debe tener una salud mental adecuada.

Desde el punto de vista de la teoría normativa, la **imputabilidad** implica la capacidad del sujeto de motivarse por la norma, comprender su significación (capacidad de entender) y conducirse conforme a la misma (capacidad de querer). Así, la **inimputabilidad** se representa como la carencia o falta de capacidad de un sujeto, de conocer o entender lo ilícito de un hecho, y de la imposibilidad para determinarse espontáneamente conforme a esa comprensión.

Una vez analizado lo anterior, podemos decir que el elemento culpabilidad, ha sido explicado a partir de dos teorías, a saber:

a) La psicologista, que postula que la culpabilidad consiste en un nexo psicológico e intelectual del dolo o culpa, entre la conducta del sujeto y el resultado producido o la puesta en peligro de algún bien jurídicamente tutelado; y,

b) La normativa que además, exige que al sujeto en particular, le fuere racional y legalmente exigible, haberse conducido conforme a la disposición de la norma.

El contraelemento de la culpabilidad son las denominadas **Causas de Inculpabilidad**. En principio, la **inimputabilidad**, es el aspecto negativo de la imputabilidad y éste, a su vez, es un presupuesto de la culpabilidad; por lo que, cuando existe una causa que elimina la imputabilidad, desvanece el elemento del delito culpabilidad.

En México, tradicionalmente, la inimputabilidad se ha valorado desde una óptica tripartita: “*la primera, desde un punto de vista meramente objetivo, que tiene que ver con la edad del sujeto ... la segunda tiene que ver con la sanidad mental (trastorno mental), y la última, se refiere a la maduración psicofisiológica (desarrollo mental retardado).*”<sup>91</sup>

El Error es la noción equivocada, creencia errónea, ignorancia, desconocimiento o el conocimiento falso, que el sujeto tiene con respecto a la norma jurídica (error de derecho) o sobre el hecho tipificado (error de hecho).

Asimismo, se clasifica en accidental y esencial, aunque no todos los errores, son causa de inculpabilidad, solamente los esenciales invencibles o insuperables; o los superables o vencibles, cuando el delito admita como única forma de realización, la dolosa.

El error accidental, no exonera la culpabilidad; sin embargo, eventualmente, puede cambiar la clasificación del delito y se divide para su estudio en:

a) *Abberatio ictus*, o error en el golpe, que tiene lugar cuando el sujeto activo yerra respecto de la dirección hacia la que había orientado su acción;

b) *Aberratio in persona*, o error en la persona, el cual se actualiza cuando la conducta del agente, está encaminada a lesionar a una persona determinada y, sin embargo, por circunstancias desconocidas por aquél, la lesión se produce en otro individuo y, finalmente,

c) *Aberratio in delicti*, o error de en el delito, que se presenta cuando el sujeto cree estar cometiendo un delito determinado y, en realidad, ejecuta otro.

Por su parte, el error esencial, se clasifica en error de hecho y de derecho, vencible e invencible. Este tipo de error, se considera como causa de inculpabilidad, cuando es invencible o insuperable; sin embargo, como hemos dicho, el superable operará eventualmente como excluyente delictiva.

---

<sup>91</sup> MONARQUE UREÑA, Rodolfo. *Op. cit.*, página 85.

El error esencial de hecho insuperable o invencible, consiste en la ignorancia o en la creencia errónea con relación a un elemento del tipo, que hace que el activo crea de manera insuperable estar obrando lícitamente. Asimismo, el error esencial de hecho superable o vencible, se presenta cuando, el sujeto sospecha, pero sin certeza, que su conducta pudiera ser delictiva y, sin cerciorarse, la realiza.

De igual forma, el error esencial de derecho superable o vencible, se actualiza cuando, el sujeto no tiene la certeza de que su actuar es ilícito y, sin embargo, no se detiene a verificarlo, y lleva a cabo su acción.

En tanto que, el **error esencial de derecho insuperable o invencible**, se manifiesta cuando el sujeto, por ignorar la prohibición de algún delito, cree conducirse lícitamente, sin embargo, encuentra sus límites en lo que la doctrina denomina “ceguera jurídica”, supuesto que la ignorancia de la ley, no aprovecha o beneficia a quien ejecute la conducta prohibida en ella.

En lo que atañe al estado de necesidad disculpante, el Doctor Carlos Daza, afirma que también se le conoce como “*estado de necesidad por colisión de intereses de igual jerarquía*”; para este insigne catedrático, la diferencia con el estado de necesidad justificante: “*radica en el bien jurídico, cuando es mayor que el interés sacrificado es estado de necesidad justificante; cuando se trata de bienes jurídicos de igual entidad será estado de necesidad disculpante.*”<sup>92</sup>

Por tanto, es dable concluir, que el estado de necesidad justificante elimina la antijuridicidad, en tanto que el estado de necesidad disculpante provoca inculpabilidad.

Asimismo, la inexigibilidad de otra conducta supone que el sujeto es inculpable, si al cometer la conducta típica y antijurídica, de acuerdo a las condiciones en que se ejecuta, no le

---

<sup>92</sup> DAZA GÓMEZ, Carlos. *Op. cit.*, página 270.

era racional ni legalmente exigible conducirse conforme a los cánones de la ley, por lo que no se le puede formular el juicio de reproche, toda vez que no tiene otra opción.

Es de resaltarse que algunos autores como Marique Ureña y Cortés Ibarra, consideran al caso fortuito como una auténtica causa de inculpabilidad, sustentando su opinión en que existen movimientos corporales voluntarios por parte del agente, sin embargo, por causas inevitables e imprevisibles, se produce un resultado dañoso, actuando sin imprudencia ni negligencia, pues en la imprevisibilidad del evento dañoso, está el criterio para determinar la noción del caso fortuito, concluyendo que el agente contribuye materialmente a la producción del resultado sin participación subjetiva.<sup>93</sup>

Otros ilustres catedráticos como Carlos Daza y Muñoz Conde, agregan a las causas de inculpabilidad, el miedo insuperable. El primer autor, opina que el *miedo*, es un estado psíquico que puede lograr la paralización total del sujeto e, *insuperable*, significa superar a la exigencia media de soportar males y peligros. En tanto que el segundo de los mencionados, afirma que el componente subjetivo (miedo) de esta excluyente, hace preferible tratarla en el ámbito de la culpabilidad, y cabe apreciar ésta y no la de estado de necesidad, cuando el sujeto en la situación de pánico, lesiona un bien jurídico, sin darse cuenta de que había otras formas de solución del conflicto.<sup>94</sup>

Por lo anterior, sostenemos que los caracteres ineludibles de todo delito son: conducta, tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad, precisando que la punibilidad, actualmente no se considera elemento esencial del delito, sino una consecuencia del mismo, partiendo de la base de que el delito es una conducta antisocial y, en consecuencia, se actualiza sin la pena, lo que no significa que la conducta deje de ser social y legalmente reprobada. Además, cada vez que se advierta, en las redacciones de los tipos penales, que el tratamiento del precepto se encamina a eliminar la sanción, con frases como las de: "*quedan exceptuados de sanción*", o bien, "*no se sancionará*", etcétera, los especialistas en la materia, nos dicen que deben

---

<sup>93</sup> MONARQUE UREÑA, Rodolfo. *Op. cit.*, página.

<sup>94</sup> Cfr. DAZA GÓMEZ, Carlos. *Op. cit.*, página 271 y MUÑOZ CONDE, Francisco. "*Teoría del delito*". *Op. cit.*, página 129.



catalogarse, automáticamente, como excusas absolutorias que eliminan la punibilidad del delito.

#### **4.2 Aplicación de la Teoría del delito en los delitos de portación de arma de fuego.**

Ahora bien, analizada la dogmática penal en un aspecto general, es importante referirnos al aspecto especial; es decir, la enfocaremos al presente trabajo de investigación, misma que versa respecto de los delitos de portación de arma de fuego, los cuales pueden ser sin licencia y de uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea; sin soslayar que se habla de dos delitos, aún y cuando los elementos del delito de portación de arma son constantes, simplemente cambia el objeto del delito, porque de acuerdo a la calidad del mismo, el legislador ha establecido sanción específica de acuerdo al tipo de arma que se objeto de detentación; esto es, la capacidad bélica de las armas de fuego cambia dependiendo del calibre, por lo que las reservadas para uso exclusivo de los cuerpos castrenses, son de capacidad bélica tal, que resulta necesario que personas que cuentan con la capacidad técnico-operativa necesaria, sean quienes las operen adecuadamente y de conformidad con el fin para las que son creadas, conforme a las normas nacionales e internacionales.

Los delitos de portación de arma de fuego requieren para su existencia de una conducta de acción, es decir la exteriorización de una actividad voluntaria final encaminada a la realización de un fin, en el caso concreto "*portar*" un artefacto bélico sin la autorización correspondiente; asimismo, por su clasificación de acuerdo al tipo son:

a) Básicos o fundamentales, ya que sólo se describe un comportamiento humano en el caso "*portar*",

b) Autónomos, en razón de que no requieren de otro para su existencia,

c) Cerrados, porque su descripción reúne los elementos suficientes para su conformación,

d) De peligro, toda vez que protege un bien jurídico que sólo es amenazado para dañarlo,

e) De resultado formal, en virtud de que no produce ningún cambio en el mundo fáctico,

f) Instantáneo por que se actualiza y se configura el delito desde el momento mismo de la detentación material del objeto bélico.

El artículo 168 del Código Federal de Procedimientos Penales, establece que el Agente del Ministerio Público, tiene el deber de acreditar el cuerpo del delito de que se trate como requisito indispensable para el ejercicio de la acción penal, contra de un probable responsable y como consecuencia de esto, tener por demostrada su probable responsabilidad en la comisión del ilícito que se le atribuye. Asimismo, señala que por cuerpo del delito se entiende *“el conjunto de los elementos objetivos o externos que constituyen la materialidad del hecho que la ley señale como delito, así como los normativos, en el caso de que la descripción típica lo requiera”*.

Al respecto la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis visible en la página veintisiete, tomo 58 segunda parte, Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, bajo el rubro y texto siguiente, señala:

***“CUERPO DEL DELITO, CONCEPTO DE.-*** *Por cuerpo del delito debe entenderse el conjunto de elementos objetivos que constituyen la materialidad de la figura delictiva descrita concretamente por la Ley Penal, y la determinación que tiene por acreditado el cuerpo del delito debe apoyarse en la demostración de la existencia de un hecho, con todos sus elementos constitutivos, tal como lo define la ley al considerarlo como delictivo y señalar la pena correspondiente.”*

Por otra parte, la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, establece los tipos de portación de arma de fuego de uso de los particulares y de los miembros de los institutos

armados del país, a que hemos hecho referencia en párrafos que anteceden; de conformidad a la adecuada técnica jurídica, señalaremos las normas que los contienen para posteriormente delimitar los elementos que integran el cuerpo del delito de los injustos penales en estudio.

El artículo 81 del citado ordenamiento legal, establece que: “*Se sancionará con penas de dos a siete años de prisión y de cien a doscientos días multa a quien porte un arma de las comprendidas en los artículos 9º y 10 de esta ley sin tener expedida la licencia correspondiente.*”, disposición que hace referencia a los delitos de portación de arma de fuego sin licencia, toda vez que nos remite a lo señalado en los diversos 9º y 10º, los cuales especifican los artefactos bélicos que pueden poseerse o portarse por cualquier persona con las limitaciones establecidas en la ley.

El artículo 83 de la disposición jurídica en cita, señala que:

**“ARTÍCULO 83.- Al que sin el permiso correspondiente porte un arma de uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea, se le sancionará:**

*I. Con prisión de tres meses a un año y de uno a diez días multa, cuando se trate de las armas comprendidas en el inciso i) del artículo 11 de esta Ley;*

*II. Con prisión de tres a diez años y de cincuenta a doscientos días multa, cuando se trate de armas comprendidas en los incisos a) y b) del artículo 11 de esta Ley, y*

*III. Con prisión de cuatro a quince años y de cien a quinientos días multa, cuando se trate de cualquiera de las otras armas comprendidas en el artículo 11 de esta Ley.*

*En caso de que se porten dos o más armas, la pena correspondiente se aumentará hasta en dos terceras partes.*

*Cuando tres o más personas, integrantes de un grupo, porten armas de las comprendidas en la fracción III del presente artículo, la pena correspondiente a cada una de ellas se aumentará al doble.”*

De igual modo que la anterior disposición, la descripción del tipo que contiene los delitos de portación de arma de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea, nos remite al artículo 11, del mismo cuerpo normativo, el cual contiene descritas cada una de

las armas destinadas a los institutos castrenses del país, mismas que ya fueron precisadas en el capítulo III, del presente trabajo de investigación. En ese contexto, ya se está en aptitud de determinar cuáles son los elementos que integran el cuerpo del delito de los ilícitos de portación de arma de fuego en sus dos clasificaciones; por tanto, se debe acreditar:

Elementos objetivos: los cuales son aquellos que describen la conducta, esto es, apreciable por los sentidos.

a).- La existencia de un arma de fuego, la cual será de acuerdo al caso concreto, alguna(s) de las señaladas en los artículos 9° y 10° (portación sin licencia), o bien una o varias de las contenidas en el diverso 11° (portación de uso exclusivo), mismas que constituyen el objeto material;

b).- Que el sujeto activo realice la acción de portar el arma de fuego (conducta voluntaria final); esto es, tenerla dentro de su radio de acción y ámbito de disponibilidad.

El elemento normativo de la descripción típica, se constituye por la expresión “portar”, que se traduce en el hecho o circunstancia de dominio, consistente en traer algún objeto o instrumento en un determinado lugar, que permita el acceso material o físico; o sea, dentro de su radio de acción y ámbito de disposición inmediata.

Al respecto, los Tribunales Colegiados de Circuito se han pronunciado de la siguiente forma, en la tesis: XVII.2o.13 P, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, visible en la página quinientos noventa y nueve, tomo IV, Septiembre de 1996, Semanario Judicial de la Federación, y su Gaceta, Novena Época, cuyo rubro y texto establece:

***“ARMAS DE FUEGO, PORTACION DE. CONCEPTO.-*** *La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como se aprecia de las tesis publicadas respectivamente, en las páginas 14 y 16, volúmenes 78 y 66, Segunda Parte, Séptima Época, del Semanario Judicial de la Federación, cuyos rubros son: “ARMAS DE FUEGO NO*

REGISTRADAS, PORTACION DE INTEGRACION DEL DELITO. (LEGISLACION FEDERAL)" y "ARMAS PROHIBIDAS, PORTACION Y POSESION DE", al referirse al concepto de portación de arma de fuego, ha sostenido reiteradamente el criterio de que se está dentro de esa hipótesis legal, cuando se demuestra que alguien lleva consigo dentro de su esfera material inmediata el arma de fuego; esto es, de tal modo que pueda utilizarla de inmediato; en este contexto, al quedar establecido que en el caso el arma de fuego fue encontrada por los agentes aprehensores en la cajuela del vehículo que tripulaba el quejoso, misma que aparece estaba cerrada con llave, pues incluso los captores tuvieron que forzar su cerradura para abrirla, es claro entonces, a la luz de los anteriores criterios, que para utilizar el quejoso el arma, tendría que bajarse del vehículo, dado que en la mayoría de los automóviles la cajuela está colocada en la parte trasera y además de ello necesitaría abrirla, lo cual elimina el concepto de inmediatez en su utilización, lo que en todo caso actualizaría una figura delictiva distinta a aquella por la que se condenó al quejoso; por tanto, también por este motivo, resulta contraria a derecho la consideración del Magistrado responsable en el sentido de que el arma se encontraba dentro del ámbito material inmediato para su disponibilidad o utilización por parte del quejoso."

Igualmente, se advierte que el tipo penal en estudio contiene diversos elementos normativos:

a) El arma de fuego sea de las permitidas para portar con licencia por la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, o bien "de uso exclusivo del Ejército Armada o Fuerza Aérea"; toda vez que el primero se refiere a armas que la ley señala para que los particulares puedan portar, es decir, que de acuerdo a su calibre, implican un menor poder destructivo; por el contrario, por las de uso exclusivo debe entenderse aquellas que por su calibre, potencia o sistema de disparo, están destinada para que puedan ser portadas por personal que cuente con la capacitación técnica para evitar su mal empleo, y cuya portación recae en los institutos armados del país, y

b) El activo carezca de la autorización (licencia) o bien el permiso (portación de uso exclusivo, sólo por miembros de las fuerzas armadas) correspondiente expedido por la

Secretaría de la Defensa Nacional, al requerirse la autorización de dicha autoridad para realizar una actividad de esa índole, conforme a lo dispuesto por el artículo 24 de la citada ley especial; por tanto, sino se cumple con esa disposición, se estaría en contravención a las disposiciones de orden público.

Al actualizarse la descripción típica se pone en peligro un bien jurídico tutelado por la norma que es la paz, seguridad pública y tranquilidad social, así como el control que debe tener la Secretaría de la Defensa Nacional de esos objetos. Es importante señalar, que los tipos de portación de arma de fuego, no requieren de calidad específica en el sujeto activo (cualquier persona puede realizar el evento antisocial), o bien en el pasivo (ya que puede estar en peligro tanto la seguridad, como la integridad personal de cualquier individuo).

En conclusión, el cuerpo del delito de los ilícitos de portación de arma de fuego sin licencia y de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, deben acreditarse con base a los elementos descritos en párrafos que anteceden, por lo que si no se justifica la existencia de alguno de ellos; es decir, sino se acredita en su totalidad todos y cada uno de ellos, no se actualiza en el mundo real los delitos en estudio; empero, aun y cuando se tenga por acreditado el delito, el mismo no puede ser atribuible al sujeto activo, si no existen datos relevantes que permitan demostrar su participación en la comisión de los injustos penales en estudio; aquí es importante destacar que la conducta reprochable al agente del delito es de carácter dolosa, en virtud de que es conocido como regla social que el portar armas de cualquier índole, se encuentra prohibida por la ley, por lo que quien realiza la conducta sancionada por la norma penal, reúne los elementos cognoscitivos y volitivos del dolo; asimismo, la participación del sujeto activo puede ser de dos clases:

a) Autor material artículo 13, fracción II, del Código Penal Federal, es decir, los que los realicen por sí (regla general), o bien,

b) Los que lo realicen conjuntamente artículo 13, fracción III del ordenamiento legal en cita (determinados casos).

Por tanto, acreditados todos los elementos que la descripción típica requiere, así como al tener acreditada la responsabilidad penal del sujeto activo, toda vez que no se advirtió excluyente de responsabilidad alguna (como lo sería el hecho de que no se demostrara el elemento normativo “portar”), como consecuencia lógica del ilícito realizado se deberá entrar al análisis de la imposición de la pena, la cual le corresponde al Juez determinar, misma que no será objeto de estudio en este apartado, en virtud de que ésta será tratada a mayor profundidad en el subsecuente capítulo, materia y propuesta del actual trabajo de investigación.

## **Capítulo V. Propuesta de reforma al artículo 83 bis, último párrafo, de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, respecto de los lineamientos para la individualización de la pena.**

Analizada la dogmática penal, es preciso señalar que el presente capítulo contendrá de manera más detallada lo relativo a los lineamientos jurídicos aplicables para la imposición de la pena, como una consecuencia natural e inmediata de la comisión de un delito; es decir, al existir en el mundo fáctico la actualización de un tipo penal descrito en la ley y que al exteriorizar la acción por el agente, vulnera el bien jurídico tutelado por la norma, es acreedor a una sanción o pena con el objeto de prevenir su reincidencia y que sirva de modelo a los demás integrantes de la sociedad para que se abstenga de la realización de conductas que se encuentran prohibidas por la Ley penal.

### **5.1 Finalidades de la pena.**

Es de gran relevancia señalar, que la aplicación de la pena trae aparejada dos finalidades, las que han sido definidas como prevención general y prevención especial; la primera, refiere que la pena tiene como objetivo evitar la comisión de delitos futuros por parte de los gobernados, la conducta producida contra derecho y por el mal que la misma implica, requiere de medidas preventivas que tiendan a involucrar a todo el grupo social en su aplicación, para de esa manera obtener la eficaz política en la materia; es decir, le da a la pena un carácter persuasivo a nivel general, pues la concibe como un ejemplo dirigido a todos los integrantes del grupo social para que eviten incurrir en las conductas sancionadas; su contenido está dirigido más al grupo social que a la persona a quien se impone.

Por otra parte, la prevención especial señala que el objeto de la pena es evitar la comisión de posteriores delitos por parte de un sujeto que ya ha delinquido; es decir, le atribuye un carácter disuasivo a nivel particular, puesto que se dirige al individuo que ya se ha apartado de la senda del derecho, para enseñarlo a convivir con la sociedad sin que perturbe de nueva cuenta los derechos de los demás, lo que implica que debe tener una eficacia preventiva



en la persona que la ha sufrido, quien con la experiencia vivida, evitará incurrir de nueva cuenta en conductas lesionadoras de la ley.

## **5.2 La punibilidad como consecuencia de la comisión del delito.**

Continuando con el estudio de la teoría del delito, es necesario definir que se entiende por punibilidad, al respecto la profesora Griselda Amuchategui Requena señala: "*punibilidad es la amenaza de una pena que contempla la ley para aplicarse cuando se viole la norma*".<sup>95</sup>

Luis Rodríguez Manzanera refiere que es el resultado de una actividad legislativa, que consiste en una amenaza o privación de bienes contenida en la ley penal por desobediencia al deber jurídico, y la conceptualiza como "*la posibilidad de sancionar al sujeto que realiza algo prohibido o que deja de hacer algo ordenado por la ley penal*".<sup>96</sup>

Las tendencias actuales del derecho penal, prefieren denominar a la punibilidad como la consecuencia jurídica del delito.

Es de destacar que la punibilidad tiene un fin, el cual se traduce en evitar la realización de determinadas conductas antisociales a través de la intimidación que origina una amenaza establecida en la legislación penal; asimismo, su existencia se genera cuando sea necesario salvaguardar condiciones que permitan la convivencia social, está dirigida a todo individuo que viole la norma, abarca de manera general todos y cada uno de los hechos que se actualicen durante su vigencia, restringiéndose su modificación única y exclusivamente al legislador.

La acepción en estudio, trae aparejada a la punición y a la pena, que de acuerdo con Luis Rodríguez Manzanera son los tres momentos diferentes de la reacción penal:

- 1.- Legislativo- Punibilidad (creación de norma y amenaza de sanción).
- 2.- Judicial- Punición (fijación de la punibilidad).

---

<sup>95</sup> AMUCHATEGUI REQUENA, Griselda, "*Derecho Penal*", Editorial Oxford University Press, 2ª.ed., México, 2003, p. 94

<sup>96</sup> RODRÍGUEZ MANZANERA, Luis, "*Penalología*", Editorial Porrúa, 2ª. ed., México, 2000, p. 88.

### 3.- Ejecutivo- Pena (ejecución de la punición).

Raúl Plascencia Villanueva señala que la Punición es: *“la privación o restricción de bienes jurídicos, que se impone con apego a la ley por los órganos jurisdiccionales competentes, al culpable de la comisión de un delito”*.<sup>97</sup>

De lo anterior se advierte, que la punición lleva inmersa una medida de castigo o de sufrimiento para el agente del delito, la cual tiene que ser reformadora; igualmente, debe atender el principio de legalidad *“nulla poena sine lege”*, ya que toda pena debe estar señalada en la norma penal, sin exceder la misma; además, debe ser impuesta a través de un órgano jurisdiccional que sea legalmente competente; por tanto, deba imponerse a quien resulte culpable de la comisión de un ilícito (principio de personalidad de la pena).

Amuchategui Requena, define a la pena como *“la restricción o privación de derechos que se impone al autor de un delito”*<sup>98</sup>, mientras que Rodríguez Manzanera, refiere que es la ejecución de la punición; por su parte Cuello Calón apunta que: *“la pena es la privación o restricción de bienes jurídicos impuesta conforme a la ley, por los órganos jurisdiccionales competentes al culpable de una infracción penal”*.<sup>99</sup>

La finalidad de la pena, es el castigo que se le impone al sujeto que es responsable de un delito, mismo que trae como resultado el impedir la reincidencia del agente y de esta forma se ejemplifica a la colectividad en general de las consecuencias que se producen al violentar la ley penal; por ende, al momento de su determinación debe considerarse las peculiaridades del individuo (principio de individualización) y sancionarse de manera particular (principio de particularidad).

Es importante señalar que para llegar a la imposición de una sanción al agente del delito, primero, se debió de haber probado la existencia de un delito, en el caso concreto, los

---

<sup>97</sup> PLASCENCIA VILLANUEVA, Raúl, *“Teoría del Delito”*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 3a. reimpresión, México, 2004, p. 181.

<sup>98</sup> AMUCHATEGUI REQUENA, *Op cit*, p. 94.

<sup>99</sup> *Opcit*. p. 180.

delitos de portación de arma de fuego sin licencia o de uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea; es decir, acreditar en el mundo fáctico, todos y cada uno de los elementos objetivos y normativos que requiere el tipo penal en estudio para su conformación, a los cuales hicimos referencia en el capítulo anterior, sin que se advierta que existe alguna causa de atipicidad como la contenida en la fracción II del artículo 15 del Código Penal Federal, mismo que textualmente indica: "**Artículo 15.-** *El delito se excluye cuando:...II.- Se demuestre la inexistencia de alguno de los elementos que integran la descripción típica del delito de que se trate*", ya que la conducta de acción desarrollada por el activo colmó en su totalidad la descripción típica en estudio.

Una vez hecho lo anterior, se procede a analizar la responsabilidad penal del sujeto activo, misma que se acredita con algunos de los medios de prueba que sirvieron de base para la comprobación de la descripción típica, de los cuales se aprecien indicios que corroboren la participación del agente en la comisión del hecho delictivo que se le imputa, de forma dolosa (toda vez que los delitos de portación de arma de fuego, no pueden realizarse de manera culposa), y sobre todo que no exista en su favor alguna de las causas excluyentes de responsabilidad, mismas que han sido definidas como: "*situaciones previstas en la ley penal que impiden que una conducta o hecho pueda ser considerado como delito, debido a que la conducta tipificada no es sancionable cuando se cumplen ciertas condiciones que la propia ley señala; por ejemplo, la defensa legítima, cuando se provoca una lesión a quien trate de penetrar sin derecho al hogar de alguna persona.*"<sup>100</sup>

Por tanto, se debe determinar que la conducta del sujeto activo es antijurídica, que la realizó contra derecho, la cual provocó un peligro al bien jurídicamente tutelado por la norma penal que el caso lo es la paz, seguridad pública y tranquilidad social, que no se actualizó en el mundo fáctico alguna excluyente de antijuridicidad, de las que enuncia el artículo 15, del Código Penal Federa, en sus fracciones IV, V y VI, mismas que se traducen en legítima defensa, estado de necesidad justificado, cumplimiento de un deber jurídico o el ejercicio de un derecho.

---

<sup>100</sup> SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, "*Manual del Justiciable Materia Penal*", Poder Judicial de la Federación, 1a. ed. 4a. reimpresión, México, abril 2005.

En virtud haberse demostrado tanto los elementos del delito, como la responsabilidad penal del sujeto activo del delito imputado, se analiza la culpabilidad, entendida como el juicio de reproche que se le hace al encausado, por la realización de una conducta antijurídica; sin embargo, para que sea efectivo tal reproche, el agente debe ser imputable, es decir, que tenga la capacidad de entender lo ilícito de la conducta que exteriorizó y le sea exigible otra diversa; que no se encontró amparado por un error invencible, respecto de la licitud de tal comportamiento, ya sea porque desconocía la existencia de la ley que infringió o el alcance de la misma, o bien porque hubiera creído que estaba justificada su conducta por una norma permisiva; que no medio coacción física o moral en su contra, en consecuencia, la conducta que desplegó le es imputable, porque pudo y debió abstenerse de realizar la infracción penal; sin embargo, optó por la realización de la prohibida por la ley.

### **5.3 Carácter especial de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.**

En el desarrollo de los capítulos anteriores se puntualizó que el derecho de los individuos a poseer armas en su domicilio, para su seguridad y legítima defensa, se encuentra regulado en el artículo 10, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual hace un señalamiento en el sentido de que la Ley Federal, determinará los casos, condiciones, requisitos y lugares en que se podrá autorizar la portación de armas; no obstante lo anterior, el Código Penal Federal, desde su creación en 1931, señaló disposiciones que regulaban lo relativo a las armas prohibidas, aún y cuando existieron legislaciones posteriores, que en su momento trataron de englobar todos y cada uno de las hipótesis o circunstancias relativas a las armas de fuego y componentes; no fue hasta 1972, cuando entra en vigor la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, a que se refiere el diverso 10 constitucional.

De acuerdo a la jerarquía de las leyes, la Ley Suprema o fundamental es la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en segundo lugar se encuentran las Leyes Federales y Tratados Internacionales, posterior a ellos están las Constituciones Estatales y le siguen las Leyes Estatales; por último, los decretos, reglamentos y circulares.

Con base en lo anterior, se advierte que el Código Penal Federal y la Ley de la materia, son de carácter federal; por tanto, su observancia y obligatoriedad sería en igualdad de circunstancias; sin embargo, esto origina un conflicto de leyes, el cual en un primer término se encuentra solucionado a través del principio de especialidad de la ley.

#### **5.4 Principio de especialidad de la ley.**

El principio de especialidad de la ley, se refiere a que una misma acción caiga bajo la esfera de dos preceptos penales que se excluyen entre sí, por lo que al recoger la ley especial todas las características fundamentales del tipo general y además alguna otra específica, es lo que determina la aplicación de la ley especial.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis sustentada por el Primer Tribunal Colegiado del Primer Circuito, visible en la página seiscientos veintinueve, tomo XIII, junio de 1994, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, cuyo rubro y texto establece:

***“PRINCIPIO DE ESPECIALIDAD. APLICACIÓN DEL.-*** Para determinar si se está en presencia de un concurso de leyes debe resolverse mediante la aplicación del principio de especialidad de la ley, se deben de tomar en cuenta dos requisitos; primero, que la conducta realizada por el acusado encuadre en el tipo legal descrito en la ley especial, y segundo, que tanto ésta como la ley general, en sus respectivas disposiciones, contengan los mismos elementos; requisitos que se desprenden de la doctrina sobre el principio de especialidad, que parte del supuesto de que una misma acción caiga bajo la esfera de dos preceptos penales que se excluyen entre sí, por lo que al recoger la ley especial todas las características fundamentales del tipo general y además alguna otra específica, como tener el sujeto activo la calidad de funcionario de una institución de crédito, es lo que determina la aplicación de la ley especial.”

El Código Penal para el Distrito y Territorios Federales en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia del Fuero Federal, publicado el dos de enero de mil

novecientos treinta y uno, hizo referencia a dicho principio en el artículo sexto, que textualmente aducía:

*“Artículo 60.- Cuando se cometa un delito no previsto en este Código, pero si en una ley especial, se aplicará ésta, observando las disposiciones conducentes de este Código.”*

Por iniciativa del titular del Ejecutivo Federal, el siete de diciembre de mil novecientos ochenta y cuatro, se propuso reformas relativas a la aplicación de leyes especiales, así como una eficaz solución a la concurrencia de normas, mismo que consistió en:

*“Por cuanto hace a la aplicación de las leyes especiales cuando se cometa un delito previsto en éstas, y no en el Código Penal, la iniciativa sugiere que se observen, además de las disposiciones conducentes del código punitivo, por ser la pieza maestra del sistema normativo penal, incorporándose en la reforma al artículo 60. lo concerniente a la aplicación de los tratados internacionales suscritos por México y, por ende, de observancia obligatoria en la Nación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 133 de la Carta Magna, tratados internacionales que contienen o pueden contener tipos delictivos. Y para dar solución al problema de la concurrencia de normas aparentemente incompatibles entre si, la iniciativa del señor Presidente de la República recomienda la derogación del artículo 59 del vigente Código Penal, determinándose al respecto, con la nitidez deseable, que cuando una misma materia aparezca regulada por diversas disposiciones, la especial prevalecerá sobre la general, según puede apreciarse de la lectura del segundo párrafo del mencionado artículo 60.”<sup>101</sup>*

Iniciativa que fue aprobada el veintinueve de diciembre de mil novecientos ochenta y cuatro, y fue publicada en el Diario Oficial de la Federación de catorce de enero de mil novecientos ochenta y cinco, mismo que hasta la fecha no ha sido objeto de modificación, bajo el texto siguiente:

---

<sup>101</sup> SUBDIRECCIÓN DE DOCUMENTACIÓN LEGISLATIVA, SIID., Carpeta 126, México 1984, p. 242.

*“Artículo 6o.- Cuando se cometa un delito no previsto en este Código, pero si en una ley especial o en un tratado internacional de observancia obligatoria en México, se aplicarán éstos, tomando en cuenta las disposiciones del Libro Primero del presente Código y, en su caso, las conducentes del Libro Segundo.*

*Cuando una misma materia aparezca regulada por diversas disposiciones, la especial prevalecerá sobre la general.”*

De ahí, que se establezca a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos como la que debe de prevalecer en la aplicación de las disposiciones relativas a las armas de fuego y explosivos, toda vez que ésta contiene las disposiciones enunciadas en el Código Penal Federal en la materia a estudio, adicionando a estas características especiales que determinan su especialidad y prevalencia sobre la general.

Sirve como texto ilustrativo la tesis cuatro mil ochocientos, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en la página dos mil cuatrocientos dieciocho, tomo II, Penal, Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, que al rubro y texto establece:

***“LEY, PRINCIPIO DE ESPECIALIDAD DE LA, EN MATERIA DE VENTA DE ARMAS DE FUEGO.-*** *El artículo 6o. del Código Penal Federal consagra el principio de especialidad de la ley, conforme al cual, en el supuesto que en él se indica, el juzgador está impedido para aplicar una ley general cuando la materia regulada en ésta, también es objeto de regulación en un ordenamiento de carácter especial. En este orden de ideas, en materia de venta de armas de fuego, no resulta aplicable el artículo 162 del Código Penal Federal, que es la ley general, pues de acuerdo al principio de especialidad antes referido la conducta del acusado de poner a la venta pistolas, careciendo del permiso expedido por la Secretaría de la Defensa Nacional, debe encuadrarse en el artículo 82 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, que es el ordenamiento de carácter especial.”*

Ahora bien, al versar el presente capítulo sobre los lineamientos de la aplicación de la pena en los delitos de arma de fuego, tanto sin licencia, como de uso exclusivo del Ejército,

Armada o Fuerza Aérea, es necesario realizar un análisis de lo que establece la ley de la materia, para estar en condiciones de emitir una opinión y propuesta al respecto.

### **5.5 Reglas para la aplicación de las penas en los delitos de portación de arma de fuego, contenidos en la ley especial.**

La Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, contiene disposiciones expresas relativas a los aspectos que debe de tomar el juez para aplicar una sanción, los cuales se encuentran contenidos en el artículo 83 bis, último párrafo que establece:

*“Artículo 83 Bis.- Al que sin el permiso correspondiente hiciere acopio de armas, se le sancionará:*

**I.-...**

**II.-...**

*Para la aplicación de la sanción por delitos de portación o acopio de armas, el Juez deberá tomar en cuenta la actividad a que se dedica el autor, sus antecedentes y las circunstancias en que fue detenido.”*

Del anterior texto, se advierte que para la aplicación de la sanción se tomará en cuenta:

- a) La actividad a que se dedica el autor,
- b) Sus antecedentes, y
- c) Las circunstancias en que fue detenido.

Del análisis del texto, se aprecia que el legislador en la redacción que ocupa señala: *“para la aplicación dela sanción”*; delimitación que a nuestro juicio resulta impreciso, toda vez que para brindar mayor seguridad jurídica en el establecimiento de la norma a aplicar, resulta conveniente proponer una modificación a la misma en los siguientes términos: *“para individualizar la pena”*; lo anterior, con el objeto de establecer mayor claridad en la norma penal, toda vez que el dispositivo legal en comento, determina lineamientos que ilustran al juzgador en lo relativo a las reglas para la imposición de la pena, a la que es acreedor el agente



del delito por haberse acreditado su responsabilidad en el ilícito que se le reprocha; es decir, se particulariza la pena a imponer al responsable.

También señala sólo tres aspectos que deben tomarse en cuenta para la *aplicación de la sanción*; es decir, la actividad a que se dedica el autor, sus antecedentes y, las circunstancias en que fue detenido; sin embargo, consideramos que con base a esos parámetros no se puede individualizar correctamente la pena a imponer al agente del delito al reprochársele la conducta realizada contra la norma penal, lo cual sería violatorio de garantías, ya que los mismos son escuetos y no permiten ni siquiera valorar el grado de puesta en peligro del bien jurídico tutelado por la norma o bien su participación en el ilícito.

En el entendido de que la ley especial debe prevalecer sobre la general, los tres aspectos que refiere el legislador para la *aplicación de la sanción*, son los únicos a los que debe atender el juzgador; no obstante lo anterior, es necesario tomar en consideración las disposiciones contenidas en el libro primero del Código Penal Federal, tal como lo refiere el propio artículo 6° del ordenamiento legal en cita, al señalar el principio de especialidad de la ley; por tanto, se deben de aplicar en específico los artículos 51 y 52 que establecen mayores parámetros a los que está obligado el Juez a observar para individualizar la pena a imponer.

### **5.6 Individualización de la Pena.**

En primer lugar, debemos de precisar lo que debe entenderse por *individualización de la pena*, con el objeto de entender mejor el tópico; al respecto, Roberto Reynoso Dávila, señala que individualización de la pena se quiere decir: “*que debe corresponder de modo primordial a la personalidad del delincuente tomando en cuenta el delito como medio de exteriorización de su peligrosidad*”<sup>102</sup>

De la definición anterior, se aprecia que aún y cuando el autor señala de manera clara lo que debe entenderse por individualización de la pena, tal acepción hace alusión a la

---

<sup>102</sup> REYNOSO, DÁVILA, Roberto “*Teoría General de las Sanciones Penales*”, Editorial Porrúa, 1ª. ed., México, 1996, p. 37.

*peligrosidad* circunstancia que de acuerdo a lo señalado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la ejecutoria de la jurisprudencia bajo el rubro: **“CULPABILIDAD. PARA DETERMINAR SU GRADO, DEBEN TOMARSE EN CUENTA LOS ANTECEDENTES PENALES DEL PROCESADO, EN TÉRMINOS DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 52 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, DE 10 DE ENERO DE 1994”**, precisa que se introducía la figura de culpabilidad para efectos de individualizar la pena, dejando atrás el concepto de *peligrosidad* como eje fundamental sobre el que debía girar ésta, ya que si bien es considerada como un principio orientador de medidas cautelares no debe serlo para la pena, ya que mediante ésta sólo se ha de castigar al delincuente por lo que ha hecho y no por lo que es o por lo que se crea que vaya a hacer.

Por su parte los Tribunales Colegiados de Circuito han referido diferencias entre la culpabilidad y la peligrosidad, entendida a la primera, como un conjunto de presupuestos que debe de tener una conducta para que le sea reprochable a su autor, por la ejecución de un hecho contrario a lo mandado por la ley; respecto de la segunda, como una circunstancia personal del delincuente que lo hace temible por su malignidad, entendida como la saña y maldad manifiestas por el sujeto activo del ilícito penal en la realización de actos criminales; tal y como se advierte de la tesis I.6o.P.36 P, instancia Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en la página mil doscientos cinco, tomo XV, mayo de 2002, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, bajo el rubro y texto siguientes:

**“CULPABILIDAD Y PELIGROSIDAD. SU DIFERENCIA.-** Por culpabilidad se entiende el conjunto de presupuestos o caracteres que debe tener una conducta para que le sea reprochada jurídicamente a su autor, ésta se entiende como el elemento subjetivo del delito que comprende el juicio de reproche por la ejecución de un hecho contrario a lo mandado por la ley; en tanto que la peligrosidad es una circunstancia personal del delincuente que lo hace socialmente temible por su malignidad, esto es, la perversidad constante y activa que se debe esperar de parte del mismo autor del delito, entendida también como la saña y maldad manifestada por el sujeto activo del ilícito penal en la realización de los actos criminales. Es por ello que se reformó el artículo 52 del Código Penal y que a partir del primero de febrero de 1994 establece: “El Juez fijará las penas y medidas de seguridad

*que estime justas y procedentes dentro de los límites señalados para cada delito, con base en la gravedad del ilícito y el grado de culpabilidad del agente ...", con lo cual se logra la finalidad de la individualización de la pena a imponer."*

Por tanto, para efectos de este trabajo, por individualización de la pena debe entenderse como la determinación de la misma en forma justa y equitativa acorde con la gravedad del hecho ilícito y el grado de culpabilidad del agente.

### **5.7 Reglas contenidas en los artículos 51 y 52 del Código Penal Federal.**

El Código Penal Federal en sus artículos 51 y 52, señalan las reglas que deben seguirse para la aplicación de las sanciones de cada delito, los cuales señalan:

*"Artículo 51.- Dentro de los límites fijados por la ley, los jueces y tribunales aplicarán las sanciones establecidas para cada delito, teniendo en cuenta las circunstancias exteriores de ejecución y las peculiares del delincuente; particularmente cuando se trate de indígenas se considerarán los usos y costumbres de los pueblos y comunidades a los que pertenezcan.*

*En los casos de los artículos 60, fracción VI, 61, 63, 64, 64 bis y 65 y en cualesquiera otros en que este Código disponga penas en proporción a las previstas para el delito intencional consumado, la punibilidad aplicable es, para todos los efectos legales, la que resulte de la elevación o disminución, según corresponda, de los términos mínimo y máximo de la pena prevista para aquél. Cuando se trate de prisión, la pena mínima nunca será menor de tres días."*

*"Artículo 52.- El juez fijará las penas y medidas de seguridad que estime justas y procedentes dentro de los límites señalados para cada delito, con base en la gravedad del ilícito y el grado de culpabilidad del agente, teniendo en cuenta:*

*I.- La magnitud del daño causado al bien jurídico o del peligro a que hubiere sido expuesto;*

*II.- La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla;*

*III.- Las circunstancias de tiempo, lugar, modo u ocasión del hecho realizado;*

*IV.- La forma y grado de intervención del agente en la comisión del delito, así como su calidad y la de la víctima u ofendido;*

*V. La edad, la educación, la ilustración, las costumbres, las condiciones sociales y económicas del sujeto, así como los motivos que lo impulsaron o determinaron a delinquir. Cuando el procesado perteneciere a algún pueblo o comunidad indígena, se tomarán en cuenta, además, sus usos y costumbres;*

*VI.- El comportamiento posterior del acusado con relación al delito cometido; y*

*VII.- Las demás condiciones especiales y personales en que se encontraba el agente en el momento de la comisión del delito, siempre y cuando sean relevantes para determinar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.”*

Del análisis de los artículos anteriormente señalados, se advierte en opinión de Marco Antonio Díaz de León, dos principios constitucionales el del arbitrio judicial y el de la legalidad<sup>103</sup>, refiere que el primero, es la potestad jurisdiccional que el Estado le otorga a los jueces para que con base en su competencia juzguen el acto inculcado de acuerdo a la responsabilidad o irresponsabilidad del agente del delito; el segundo, en cuanto a la legitimidad constitucional de las penas y medidas de seguridad.

Asimismo, refiere que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala el principio de legalidad relativo a que para imponer una pena, el Juez debe de fundamentar y motivar su resolución en atención a lo que establece el artículo 16; por tanto, si no se observan las reglas consagradas en los artículos en comento, se vulnerarían las garantías constitucionales consagradas en los artículos 14, 16 y 20.<sup>104</sup>

De lo anterior, se obtiene que el juzgador al momento de aplicar la sanción al inculcado, debe de realizar un estudio integral de las circunstancias exteriores de ejecución y las peculiares del delincente, las diversas que rodearon el evento delictivo, para lo cual se atenderá a la gravedad del mismo, la que se obtiene al analizar la magnitud del daño causado al bien jurídicamente tutelado por la norma penal, o bien al peligro que hubiese sido expuesto,

<sup>103</sup> DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio, “Código Penal Federal Comentado”, tomo I, 5a. ed., Editorial Porrúa, México. 2001, p. 998.

<sup>104</sup> *Ibidem*, p. 474.

la naturaleza de la acción u omisión, los medios empleados para llevarla a cabo, las circunstancias de tiempo, modo, lugar u ocasión del hecho realizado, la forma y grado de intervención del agente en su comisión, su calidad la de víctima u ofendido; su edad, educación, ilustración, costumbres, condiciones sociales y económicas, los motivos que lo impulsaron a delinquir, así como sus usos y costumbres.

Factores los anteriores, que sin duda son esenciales para una adecuada individualización de la pena, mismos que son fundamentales para fijar el grado de culpabilidad del responsable del delito, y con base en ésta, llegar a la primera.

### **5.8 Grado de culpabilidad.**

De acuerdo a que en nuestro sistema jurídico, las penas se consideran en el parámetro mínimo y máximo de la sanción específica, los Tribunales Colegiados de Circuito, se han pronunciado en ese tópic para alcanzar claridad en la resolución del juzgador y que la individualización de la pena sea acorde con el grado de culpabilidad estimado; por ello, es necesario que su denominación sea correcta y precisa; por tanto, al tomarse como parámetros la mínima y la máxima, entre ellas, pueden darse diversas graduaciones: equidistante entre la mínima y la media, media o equidistante en la media y la máxima o bien las intermedias entre los puntos mínimos, medio y máximo en relación a las equidistantes entre éstos; en razón de lo anterior es que se debe de establecer correctamente el grado de culpabilidad del agente del delito en forma inteligible y precisa, ya que de lo contrario le irrogaría violaciones a sus garantías.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia : I.Io.P. J/14, sostenida por los Tribunales Colegiados de Circuito, visible en la página mil seiscientos sesenta y ocho, tomo XIII, febrero de 2001, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, que al rubro y texto establece:

***“PENAS. DEBE SER CONGRUENTE CON EL GRADO DE CULPABILIDAD DEL SENTENCIADO, LA CUAL DEBE ESTABLECERSE EN FORMA INTELIGIBLE Y***

**PRECISA.-** De acuerdo a lo que establecen los artículos 51 y 52 del Código Penal vigente para el Distrito Federal, el Juez deberá de tomar en cuenta las circunstancias exteriores de ejecución, las peculiares del delincuente, así como las referidas al hecho y a la víctima, para la individualización de la pena; si bien es cierto que la cuantificación de la pena corresponde exclusivamente al juzgador, que goza de plena autonomía para fijar el monto que a su amplio arbitrio estime justo dentro de las máximos y mínimos señalados en la ley; también lo es que ese arbitrio encuentra limitación en el acatamiento de las reglas normativas de la individualización de la pena. En este orden de ideas, se tiene que para alcanzar claridad la resolución del juzgador y hacer verificable que la individualización de la pena sea acorde con el grado de culpabilidad estimado, es menester que la nominación que se atribuya al grado de culpabilidad sea precisa, así, entre la mínima y la máxima pueden expresarse las graduaciones: "equidistante entre la mínima y la media", "media" o "equidistante entre la media y la máxima", o las intermedias entre los puntos mínimo, medio y máximo, en relación con las equidistantes entre éstos. La cita de los medios de graduación referidos evita el uso de locuciones ambiguas y abstractas que no determinan el nivel exacto de culpabilidad, lo que se traduce en una deficiente individualización de la pena que impide dilucidar el aspecto de congruencia que legalmente debe existir entre el cuántum de la sanción impuesta y el índice de culpabilidad del delincuente, ya que al determinarse tal aspecto e imponer una condena que aritméticamente se ubique dentro del nivel de culpabilidad resultante, ello hace posible colegir con certeza, si la pena es acorde a la individualización determinada. De ahí que se deba establecer el grado de culpabilidad del sujeto activo en forma inteligible y precisa, pues imponer una pena que no corresponda al grado de culpabilidad resulta violatorio de garantías para el sentenciado."

Una vez delimitado lo anterior, se está en posibilidad de sancionar de manera justa y equitativa al responsable del ilícito, esto en relación directa a la sanción descrita en el tipo penal; por ejemplo, si una conducta delictiva se sanciona de dos a nueve años de prisión, y le decretaron al responsable del hecho típico un grado de culpabilidad equidistante entre la mínima y la media, se hará lo siguiente: se suma la pena mínima con la máxima (2 años + 7 años = 9 años), se divide entre dos (9 años / 2 años = 4 años 6 meses), con lo que se obtiene la pena media, se suma esta última con la pena mínima (4 años 6 meses + 2 = 6 años 6 meses), el



A pesar de que la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, determina los lineamientos a seguir para *la aplicación de la sanción* al tratarse de una ley de carácter especial; no obstante a ello, no puede determinarse el grado de culpabilidad del agente responsable de un delito de portación de arma de fuego en cualquiera de sus dos modalidades, con base a estas circunstancias, ya que ello sería contrario a los fines del derecho penal; por tanto, si bien es cierto al existir disposición expresa en el artículo 6, del Código Penal Federal, en el sentido de que cuando una misma materia aparezca regulada por diversas leyes, prevalecerá la especial sobre la general; también lo es que cuando se cometa algún delito no previsto en el código sustantivo de la materia y fuere, pero sí en un ley especial o tratado internacional, se tomarán en cuenta las disposiciones contenidas en el Libro Primero y, en su caso, las conducentes del Libro Segundo.

Por esta razón, se deben de aplicar de manera conjunta los lineamientos contenidos en los artículos 51 y 52 del Código Penal Federal relativos a la individualización de la pena, en relación directa y sin exclusión alguna los señalados en el diverso 83 bis, de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos; toda vez que, los artículos mencionados contienen mayores parámetros a los que puede atender el Juzgador, en la imposición de la sanción a la que es acreedor el sujeto responsable de la comisión de los delitos de portación de arma de fuego sin licencia o bien de uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea, los cuales en conjunto con los enunciados en la ley especial, permiten brindar un equilibrio en el derecho punitivo que ejerce el estado con el objeto de la adecuada imposición de penas.

Lo anterior, adquiere gran relevancia en virtud de que la falta de claridad del artículo 83 bis de la ley de la materia, ha traído consecuencias jurídicas, en el sentido de que no existe certeza jurídica por parte de los sentenciados, al momento en que se les dicta sentencia, ya que de acuerdo al principio de especialidad de la ley, la ley especial, debe prevalecer sobre la general, y en ese sentido tales inconformidades se han planteado mediante la interposición un juicio de garantías, contra de la resolución que emite el Juzgador, al aplicar las reglas contenidas en el artículo en comento y las que establecen los diversos 51 y 52 del Código Penal Federal; no obstante a ello, los Tribunales Colegiados de Circuito, se han pronunciado al



respecto en la tesis aislada I.9o.P.11 P, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XVI, Octubre 2002, Novena Época, cuyo rubro y texto son:

***“INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. APLICACIÓN DE LAS REGLAS GENÉRICAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 51 Y 52 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, CON INDEPENDENCIA DEL NUMERAL 83 BIS DE LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS.- Atender únicamente al último párrafo del numeral 83 bis de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, so pretexto de tratarse de una ley especial, para el estudio necesario de las condiciones que se requieren analizar para estimar el grado de culpabilidad o responsabilidad e imponer las penas, resulta contrario a los fines del derecho penal y de los motivos de la imposición de la sanción a su infractor, por lo cual, sin excluir su aplicación, debe estarse a los dispositivos 51 y 52 del Código Penal Federal, por contener mayores parámetros a los que debe atender el juzgador, consistentes en: las circunstancias exteriores de ejecución, peculiaridades del delincuente, gravedad del ilícito y su grado de culpabilidad, que en su conjunto son los que permiten equilibrar el derecho punitivo del Estado con la finalidad de la sanción a imponer.”***

Así como la diversa tesis aislada I.2o.P.65 P, publicada en la página mil cuatrocientos siete, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XVI, Septiembre de 2002, Novena Época, cuyo rubro y texto establece:

***“PENA, INDIVIDUALIZACIÓN DE LA, TRATÁNDOSE DE LA PUNIBILIDAD ESTABLECIDA EN LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS.-El artículo 6o. del Código Penal Federal previene que cuando una misma materia aparezca regulada por diversas leyes, prevalecerá la especial sobre la general; mas el propio numeral, en su primer párrafo, in fine, dispone que en la aplicación de la ley especial, también se tomen en cuenta las disposiciones del libro primero del citado código punitivo y, en su caso, las conducentes del libro segundo; en esta tesitura, es claro que aun cuando la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, en su artículo 83 bis, último párrafo, establece que: “Para la aplicación de la sanción por delitos de portación o acopio de armas, el Juez deberá tomar en cuenta la actividad a que se dedica el autor, sus antecedentes y las circunstancias en que fue***

*detenido.", ello no implica que al individualizar las penas el juzgador sólo deba observar los requisitos contenidos en dicha disposición, desentendiéndose de los demás aspectos previstos por los artículos 51 y 52 del Código Penal Federal, pues tal aplicación sería incorrecta e ilegal, habida cuenta de que estos últimos preceptos, que regulan la individualización de la pena, se encuentran comprendidos precisamente dentro de las disposiciones de libro primero de dicho ordenamiento penal; por lo que siendo así, indefectiblemente debe acatarse el mandamiento legislativo que, en forma categórica, dispone que se aplique la norma especial "tomando en cuenta las disposiciones del libro primero del presente código y, en su caso, las conducentes del libro segundo", lo cual, por otra parte, es acorde al principio hermenéutico que postula la congruencia e integralidad de la totalidad del orden jurídico, que no excluye la complementariedad jurídica en la interpretación y aplicación sistemáticas de las normas legales."*

Por ende, se propone que el artículo 83 bis de la ley de la materia, se redacte en los siguientes términos:

*"Artículo 83 bis.- Al que sin el permiso correspondiente hiciere acopio de armas, se le sancionará:*

*I.-...*

*II.-...*

***Para individualizar la pena** a imponer por la comisión de delitos de portación o acopio de armas, **el Juez tomará en cuenta además de lo señalado por los artículos 51 y 52 del Código Penal Federal**, la actividad a que se dedica al autor, sus antecedentes y las circunstancias en que fue detenido."*

Lo anterior, con el objeto de brindar seguridad jurídica al individuo sujeto a proceso penal, con la certeza de que la sanción a la que será acreedor, estará contenida dentro de los parámetros de una correcta determinación del grado de culpabilidad para una justa y equitativa individualización de la pena, como castigo por parte del Estado, por conducirse en contra de la norma penal, así como también, para no dejar a la libre interpretación de los juzgadores el aplicar de manera independiente las reglas que enuncia el artículo 83 bis, de la Ley Federal de

Armas de Fuego y Explosivos, o bien sólo los artículos 51 y 52 del Código Penal Federal, ya que los mismos deben de observarse de manera conjunta para una adecuada individualización de la pena, y para tal efecto es que se propone la modificación del artículo de la ley de la materia, con el objeto de que en la redacción de éste, se señale de manera explícita los ordenamientos legales que el Juez tomará en consideración para el efecto de determinar el grado de culpabilidad de un individuo sujeto a proceso penal y con base a ésta, señalar de manera clara y precisa la pena a imponer, en atención al principio de particularidad de la pena.

## CONCLUSIONES

La necesidad del hombre, de portar o poseer armas con el objeto de obtener seguridad personal o bien brindarla a la terceras personas como la familia, ha estado presente a lo largo de la historia, la cual ha sufrido cambios de acuerdo a las condiciones sociales y políticas de la época; no obstante a ello, el común denominador es el contrarrestar la inseguridad que se tiene, ante la imposibilidad del Estado de brindar seguridad pública y social.

En nuestro país, se reconoce el derecho de poseer o portar armas de fuego a los individuos que habiten la Nación, mismo que adquiere mayor relevancia al estar contenido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que es la Ley Fundamental, aunado a que se reconoció como una garantía individual, es decir como un derecho primordial de los individuos de la Nación, sin embargo, como todo derecho, también tiene restricciones que estriban en la negativa de portar o poseer armas de las que la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos determina como prohibidas, así como las de uso exclusivo de los institutos castrenses del país, contenidas en el artículo 11, del citado ordenamiento legal.

La posesión de armas se limita única y exclusivamente al domicilio, entendido este como una morada fija y permanente, no así la portación; sin embargo, en ambos casos se debe de contar con la autorización correspondiente (licencia o permiso), emitida por la Secretaría de la Defensa Nacional, órgano centralizado encargado del control de las armas de fuego, como entidad cuya función es mantener la seguridad pública, la paz y la tranquilidad social. Para el adecuado control de los instrumentos bélicos existe el Registro Federal de Armas, en el que se encuentran inscritas las armas de fuego con las características que presentan en particular, así como la persona que detenta su portación o bien su posesión, esto a través de la expedición de una licencia (particular o colectiva) o permiso que ampare la misma.

Aun y cuando es un derecho constitucional el poseer o portar armas, el gobernado tiene que seguir ciertos parámetros que le permitan gozar de ese derecho; es decir, tiene que acatar ciertas normas y cumplir con los requisitos que éstas exigen para un libre ejercicio de esa

garantía constitucional; no obstante a ello, si se omite el solicitar la autorización a la autoridad correspondiente, o bien no se cumple con las limitaciones de esa prerrogativa; es decir, para su seguridad y legítima defensa, se estaría incurriendo en un delito, el cual se actualiza principalmente, por la ausencia del permiso que ampare la legal detentación del instrumento bélico, toda vez que pone en peligro el bien jurídico tutelado por la norma que es la seguridad pública, la paz y tranquilidad social.

Las armas que pueden portarse por cualquier persona se encuentran contenidas en los artículos 9 y 10 de la Ley de la materia; en tanto, las destinadas a las fuerzas armadas del país se enuncian en el 11, ya que para la utilización de estas últimas se requiere de determinada capacidad técnico operativa, en virtud de que estos instrumentos bélicos son de mayor grado de peligrosidad.

Los ilícitos de portación de arma de fuego en sus dos clasificaciones, sin licencia y de uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea, se encuentran regulados por la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, la cual tiene carácter de especial, ya que contiene disposiciones legales suficientes que permiten su reglamentación de manera amplia, es decir, tiene sus propias reglas para su acreditación y existencia, así como para la aplicación de la sanción.

Como características principales de los delitos de portación de arma de fuego, destacan que son delitos de acción, instantáneos, de peligro, de resultado formal, en los que el sujeto activo puede ser cualquier persona, en tanto que el sujeto pasivo, lo es la sociedad en general; es importante destacar, que para su conformación se requiere de la acreditación de los elementos del cuerpo del delito, entendido éste como el conjunto de elementos objetivos que constituyen la materialidad del hecho y los normativos que la descripción típica requiera; no obstante que son delitos diversos, su conformación sólo varía en cuanto al objeto del delito, es decir, si se trata de un arma destinada al uso de particulares o bien de uso de los institutos castrenses del país; por tanto, se debe de acreditar la existencia del artefacto bélico, que el sujeto activo del delito portara el arma de fuego que se le imputa, aunado a que no cuente con

la autorización correspondiente (licencia o permiso), contraviniendo con ello disposiciones de orden público.

Acreditados de forma plena todos y cada uno de los elementos que integran la descripción de típica, se debe comprobar la plena responsabilidad del agente del delito en su comisión, es decir, se determina su participación y culpabilidad en la comisión del hecho imputado, para lo cual se requiere que no exista causa excluyente de responsabilidad alguna, y de esta forma se está en posibilidad de emitir un juicio de reproche contra el agente del delito, y como consecuencia determinar la sanción a imponer.

La Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos establece en su artículo 83 bis, las reglas que se deben de tomar en consideración para la aplicación de la sanción en tratándose de delitos de portación de arma de fuego, los cuales son: la actividad a que se dedica el autor, sus antecedentes, y las circunstancias en que fue detenido, de acuerdo a lo analizado en el presente trabajo, tales aspectos no son suficientes para poder individualizar la pena a imponer al inculpado, la cual debe entenderse como la determinación de la misma en forma justa y equitativa acorde con la gravedad del hecho ilícito y el grado de culpabilidad del agente; si bien es cierto, la ley de la materia es una ley especial y ésta debe prevalecer sobre la general, (Código Penal Federal), de acuerdo al principio de especialidad de la ley que contempla el artículo 6° de este ordenamiento legal, el cual también señala que cuando un delito aparezca regulado en una ley especial, se debe observar lo señalado por ésta, así como las disposiciones que contempla el código sustantivo de la materia y fuero.

En atención a lo anterior, debe de aplicarse de manera conjunta al artículo 83 bis, los diversos 51 y 52 del Código Penal Federal, ya que estos últimos contienen mayores parámetros para determinar correctamente el grado de culpabilidad a imponer al responsable de un delito, entendida como el juicio de reproche que se le hace al encausado, por la realización de una conducta antijurídica, con base a ésta determinar la pena a imponer; por tanto se debe de realizar un estudio integral de las circunstancias exteriores de ejecución y las peculiares del delincuente, las diversas que rodearon el evento delictivo, para lo cual se atenderá a la gravedad del mismo, la que se obtiene al analizar la magnitud del daño causado

al bien jurídicamente tutelado por la norma penal, o bien al peligro que hubiese sido expuesto, la naturaleza de la acción u omisión, los medios empleados para llevarla a cabo, las circunstancias de tiempo, modo, lugar u ocasión del hecho realizado, la forma y grado de intervención del agente en su comisión, su calidad la de víctima u ofendido; su edad, educación, ilustración, costumbres, condiciones sociales y económicas, los motivos que lo impulsaron a delinquir, así como sus usos y costumbres; aunado a lo que señala el artículo 83 bis, la actividad a que se dedica el autor, sus antecedentes, y las circunstancias en que fue detenido.

Con la redacción que se propone al artículo 83 bis de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, se busca brindar seguridad jurídica al individuo sujeto a proceso penal, con la certeza de que la sanción a la que será acreedor, estará contenida dentro de los parámetros de una correcta determinación del grado de culpabilidad para una justa y equitativa individualización de la pena, como castigo por parte del Estado, por conducirse en contra de la norma penal, así como también, para no dejar a la libre interpretación de los juzgadores el aplicar de manera independiente las reglas que enuncia el artículo 83 bis, de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, o bien sólo los artículos 51 y 52 del Código Penal Federal, ya que los mismos deben de observarse de manera conjunta para una adecuada individualización de ésta.

## BIBLIOGRAFÍA

- 1.- AMUCHATEGUI REQUENA, Griselda, *“Derecho Penal”*, Editorial Oxford University Press, 2ª.ed., México, 2003.
- 2.- BUSTOS RAMÍREZ, Juan. *“Los Mitos de la Ciencia Penal del Siglo XX”*, en *“La Ciencia Del Derecho Penal Ante El Nuevo Siglo”*, Libro Homenaje al Profesor Doctor Don José Cerezo Mir. Diez Ripolles, José Luis y otros (editores). S/e, Editorial Tecnos, Madrid, España, 2002.
- 3.- CALZADA PADRÓN, Feliciano, *“Derecho Constitucional”*, Ed. Harla, México, 1995, 9ª. Edición.
- 4.- CAMARA DE DIPUTADOS, año II, tomo II, No. 43, México, diciembre 29 de 1971
- 5.- CÁMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN, *“Derechos del Pueblo Mexicano, Antecedentes, Origen y Evolución del Articulado Constitucional”*, Tomo II, 3ª. ed., México, 1985.
- 6.- CAMEIRAS, José, *“Los Déspotas Armados un Espectro de la Guerra Prehispánica”*, Colegio de Michoacán, 1985.
- 7.- CARPIZO, Jorge, *“Estudios Constitucionales”*, 7a. ed., Editorial Porrúa/UNAM, México, 1999.
- 8.- CARRARA, Francesco, *“Derecho Penal”*, Ed. Oxford, México, 1999.
- 9.- CASTELLANOS TENA, Fernando. *“Lineamientos Elementales De Derecho Penal, Parte General”*. Trigésima Quinta Edición, Editorial Porrúa, México, 1995.



- 10.- CASTRO Y CASTRO, Juventino V., "*Garantías y amparo*", 11a. ed., Editorial Porrúa, México, 2000.
- 11.- DAZA GÓMEZ, Carlos. "*Teoría General del Delito*", 2a. ed. Cárdenas Editores, México, 1998.
- 12.- DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio, "*Código Penal Federal Comentado*", tomo I, 5a. ed., Editorial Porrúa, México. 2001.
- 13.- DURKIN, Jan (et al.), "*Armas de Fuego Antiguas*", Madrid, Ed. Libsa, 1989.
- 14.- GARCÍA RAMÍREZ, Efraín, "*Armas, análisis jurídico de los delitos contemplados en la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos*", Editorial Sista, México, 1991.
- 15.- JIMÉNEZ DE ASÚA, Luis. "*Lecciones de Derecho Penal*". Biblioteca "*Clásicos del Derecho Penal*", Volumen 3. Editorial Oxford University Press, México, 1999.
- 16.- MARTÍNEZ DEL PERAL, Rafael, "*Las Armas Blancas en España e Indias, Ordenamiento Jurídico*", Ed. Mapre, 1992.
- 17.- MONARQUE UREÑA, Rodolfo. "*Lineamientos Elementales De La Teoría General Del Delito*". 2a. Ed. actualizada, Editorial Porrúa, México, 2002.
- 18.- MORENO GONZÁLEZ, Rafael, "*Balística Forense*", 12a. ed. Editorial Porrúa, México, 2001.
- 19.- MUÑOZ CONDE, Francisco y Mercedes García Arán. "*Derecho Penal, Parte General*". Quinta Edición revisada y puesta al día. Editorial Tirant lo Blanch, Valencia, España, 2002.

20.- NIGEL, Davies, *"El Imperio Azteca"*, Ed. Alianza, 1992.

21.- PLASCENCIA VILLANUEVA, Raúl, *"Teoría del delito"*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 3a. reimpresión, México, 2004.

22.- Poder Judicial de la Federación, Suprema Corte de Justicia de la Nación, *"Las Garantías Individuales Parte General"*, tomo I, 2a. reimpresión, México, 2004.

23.- Poder Judicial de la Federación, *"Las Garantías de Libertad"*, tomo 4, 2a. reimpresión, México, 2004.

24.- REID, William, *"Historia de las Armas"* Madrid, Ed. Raíces, 1987.

25.- REYNOSO, DÁVILA, Roberto *"Teoría General de las Sanciones Penales"*, Editorial Porrúa, 1ª. ed., México, 1996.

26.- RODRÍGUEZ MANZANERA, Luis, *"Penalogía"*, Editorial Porrúa, 2ª. ed., México, 2000.

27.- ROXIN, Claus. *"Derecho Penal. Parte General"*, Tomo I. Traducción de la Segunda Edición Alemana y notas por Diego-Manuel Luzón Peña y otros. Editorial Civitas, Sociedad Anónima, Madrid, España, 1997.

28.- SARMIENTO DONATE, Alberto, *"De las Leyes de Indias (Antología de la Recopilación de 1681)"*, México, 1985, Ed. Quinto Centenario.

29.- SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *"Manual del Justiciable Materia Penal"*, Poder Judicial de la Federación, 1a. ed. 4a. reimpresión, México, abril 2005.

30.- WELZEL, Hans. *“Derecho Penal Alemán, Parte General”*. Undécima Edición/Cuarta Edición castellana, traducción del alemán por los profesores Juan Bustos Martínez y Sergio Yáñez Pérez, Editorial Jurídica de Chile, Chile, 1987.

31.- ZARCO, Francisco, *“Historia del Congreso Constituyente de 1857”*, Instituto Nacional de Estudios Históricos de la Revolución Mexicana, México, 1985.

### **Internet**

[http://tododeiure.host.sk/diccionarios/juridico\\_a18.htm](http://tododeiure.host.sk/diccionarios/juridico_a18.htm)

<http://www.rae.es/>

<http://www.world.guns.ru/handguns/hg39-eh.htm>

<http://tramilnet.sedena.gob.mx/portal/pdfs/RFA-LC-004.pdf>

### **Diccionarios**

Gran Diccionario Enciclopédico DURVAN, volumen dos, Durvan ediciones, España, 1981.

Enciclopedia sistemática, Tomo 10, “Tecnología”, Ediciones RIALP, Madrid, 1981.

GRAN ENCICLOPEDIA RIALP, Vol.2, España, Ed. RIALP, 1971.

### **Legislación**

- Código Penal Federal, Décima Quinta ed. Editorial Sista, México, 2005

- LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS, Décima Quinta ed. Editorial Sista, México, 2005.

## **Discos Ópticos**

- IUS 2004, Poder Judicial de la Federación, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2004.

-La Constitución y su interpretación por el Poder Judicial de la Federación, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México 2004.

- Legislación Penal y su interpretación por el Poder Judicial de la Federación, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México 2004.

## **Hemerografía**

- SUBDIRECCIÓN DE DOCUMENTACIÓN LEGISLATIVA, SIID., Carpeta 126, México 1984.

- SUBDIRECCIÓN DE DOCUMENTACIÓN LEGISLATIVA, Memoria del Senado, Carpeta 69, México 1971.

- Diario Oficial 5 de febrero de 1917, tomo V, 4ª. Época, número 30.